Buenos Aires, martes 24 de noviembre de 2026 Año CXXXIV Número 36.038

Legislación y Avisos Oficiales
Primera Sección

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 5.218.874
DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5218-8400

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:
DRA. MARÍA IBARZABAL MURPHY - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:
DR. WALTER RUBÉN GONZALEZ - Director Nacional

SUMARIO
Avisos Nuevos

Decretos

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. Decreto 1412/2026. DECTO-2026-1412-APN-PTE - Designaciones. 4
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1406/2026. DECTO-2026-1406-APN-PTE - Recházase recurso. 4
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1409/2026. DECTO-2026-1409-APN-PTE - Recházase recurso. 7
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1411/2026. DECTO-2026-1411-APN-PTE - Recházase recurso. 9
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1408/2026. DECTO-2026-1408-APN-PTE - Recházase recurso. 11
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1410/2026. DECTO-2026-1410-APN-PTE - Recházase recurso. 13
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. Decreto 1407/2026. DECTO-2026-1407-APN-PTE - Recházase recurso. 15

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 903/2026. RESOL-2026-903-APN-ANAC#MEC. 18
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 904/2026. RESOL-2026-904-APN-ANAC#MEC. 20
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. ADUANA OBERÁ. Resolución 207/2026. RESOL-2026-207-E-ARCA-ADOBER#SDGOAI. 22
COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO. Resolución 12/2026. 23
CONSEJO FEDERAL PESQUERO. Resolución 17/2026. RESFC-2026-17-E-CFP-CFP. 24
CONSEJO FEDERAL PESQUERO. Resolución 18/2026. RESFC-2026-18-E-CFP-CFP. 24
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD. Resolución 969/2026. RESFC-2026-969-APN-DIRECTORIO#ENREGE. 25
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD. Resolución 970/2026. RESFC-2026-970-APN-DIRECTORIO#ENREGE. 28
INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL. Resolución 2401/2026. RESFC-2026-2401-APN-DI#INAES. 31
MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO. SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA. Resolución 354/2026. RESOL-2026-354-APN-SNNAYF#MCH. 33
MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO. SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA. Resolución 54/2026. RESOL-2026-54-APN-STEYFP#MDYTE. 35
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 488/2026. RESOL-2026-488-APN-INASE#MEC. 36
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 500/2026. RESOL-2026-500-APN-INASE#MEC. 37
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 515/2026. RESOL-2026-515-APN-INASE#MEC. 38
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 549/2026. RESOL-2026-549-APN-INASE#MEC. 39
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 557/2026. RESOL-2026-557-APN-INASE#MEC. 40
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS. Resolución 616/2026. RESOL-2026-616-APN-INASE#MEC. 40

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. Disposición 7476/2026. DI-2026-7476-APN-ANMAT#MS. 42
AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO. ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN. Disposición 299/2026. DI-2026-299-E-ARCA-ADBEIR#SDGOAI. 44

Concursos Oficiales

..... 46

Avisos Oficiales

..... 47

Convenciones Colectivas de Trabajo

..... 54

Avisos Anteriores

Resoluciones

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD. Resolución 971/2026. RESFC-2026-971-APN-DIRECTORIO#ENREGE. 82

Avisos Oficiales

..... 94

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con nuestro equipo de Atención al Cliente al:

0810-345-BORA (2672)
5218-8400

Boletín Oficial de la República Argentina
Secretaría Legal y Técnica
Presidencia de la Nación

Decretos

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Decreto 1412/2026

DECTO-2026-1412-APN-PTE - Designaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 23/11/2026

VISTO la Ley N° 19.032 y sus modificatorias y el Decreto N° 2 de fecha 6 de enero de 2004.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 23 de noviembre de 2026, la renuncia presentada por el doctor Esteban Ernesto LEGUIZAMO (D.N.I. N° 13.907.258) al cargo de Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

ARTÍCULO 2°.- Acéptase, a partir del 23 de noviembre de 2026, la renuncia presentada por el doctor Carlos Blas ZAMPAROLO (D.N.I. N° 23.464.808) al cargo de Subdirector Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

ARTÍCULO 3°.- Desígnase, a partir del 23 de noviembre de 2026, en el cargo de Directora Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a la abogada Verónica Gabriela PEREZ (D.N.I. N° 22.170.173).

ARTÍCULO 4°.- Desígnase, a partir del 23 de noviembre de 2026, en el cargo de Subdirectora Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS a la doctora Elizabeth Ana OSTERBERG (D.N.I. N° 23.980.161).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Mario Iván Lugones

e. 24/11/2026 N° 87907/26 v. 24/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1406/2026

DECTO-2026-1406-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-51997400-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2423 del 4 de diciembre de 2023, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024, de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 143 del 11 de marzo de 2025 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 130 del 13 de marzo de 2025 y 630 del 9 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Rita Anacelis TOTH contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido en el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios.

Que la recurrente sostiene que el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad es nulo de nulidad absoluta e insanable ya que se encontraría viciado en su objeto y causa.

Que la quejosa señala que el objeto de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 es una reestructuración del citado Ministerio, entendiendo que la misma no conllevó supresión de funciones, ya que estas habrían pasado a ser desarrolladas por otras áreas.

Que la señora TOTH entiende que las funciones a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ARTICULACIÓN TERRITORIAL continúan vigentes en dicha Dirección Nacional del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que, en lo que respecta a la causa de la precitada resolución, la recurrente señala que el acto administrativo por ella recurrido carece de la misma.

Que, por otra parte, la incoante considera que existió desviación de poder por entender que la finalidad perseguida fue achicar el Estado y no darle mayor eficacia y eficiencia, afectando de esa manera la estabilidad del empleo público, entendiendo que su despido fue incausado.

Que la señora TOTH solicitó que para el hipotético caso de que no se disponga la nulidad de la resolución que dispuso su pase a disponibilidad, se rectifique la cantidad de años contabilizados tanto para el período de disponibilidad como para una futura y eventual indemnización, a cuyo efecto solicita se contabilicen los años en que habría estado contratada en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2423/23 se designó a la señora Rita Anacelis TOTH en un cargo de la planta permanente de dicho ex-Ministerio, Nivel B - Grado 4, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispuso que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que cumplido el término de disponibilidad sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública Nacional, lo que habilitará el derecho a que perciba una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicios o fracción mayor a TRES (3) meses.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, estableciendo en su Anexo I, artículo 11 que la antigüedad computable para disponer el período de disponibilidad solo comprende los servicios prestados como personal permanente de la Administración Pública Nacional que registre el agente hasta el momento de la notificación del pase a disponibilidad, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar, o que hayan concluido por una causa que no generó derecho a indemnización.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el “Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad” aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 143/25 se dejó sin efecto, entre otras, la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 709/20 por la cual se creó el PROGRAMA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO – “PARTICIPAR EN COMUNIDAD”.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, de la señora TOTH, quien revistaba en un cargo de la planta permanente Nivel B - Grado 4, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de las modificaciones efectuadas a través de la precitada Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 143/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente, la causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 630/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora TOTH contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificada la recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 630/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que no se observa la nulidad planteada por la señora TOTH respecto del acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad, ya que la nombrada prestaba servicios en el entonces PROGRAMA DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO - "PARTICIPAR EN COMUNIDAD", afectado por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 143/25.

Que el inciso a) del artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, dispone que el personal afectado por medidas de reestructuración, entre las cuales se encuentra la supresión de órganos, quedará en situación de disponibilidad, por lo que el antecedente de derecho que diera lugar al dictado de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 resulta acreditado, como así también su objeto por ser cierto, física y jurídicamente posible, y finalmente no se observa la desviación de poder planteada por la quejosa ya que dentro de la zona de reserva de la Administración Pública Nacional se encuentra la organización y estructuración de la misma.

Que, por otra parte, no procede computar los años en que la señora TOTH manifestó haber estado contratada en la Administración Pública Nacional, ya que la precitada norma establece que solo se computarán los servicios prestados como personal de planta permanente.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de las actuaciones administrativas, surge que la recurrente revistaba en el Programa afectado por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 143/25, la que dejó sin efecto diversos programas, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 -T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la señora Rita Anacelis TOTH (D.N.I. N° 27.993.169) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130 del 13 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 -T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 24/11/2026 N° 87888/26 v. 24/11/2026



PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1409/2026

DECTO-2026-1409-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-28615949-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y 151 del 28 de febrero de 2025 y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2367 del 29 de noviembre de 2023, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 126 del 11 de marzo de 2025 y 824 del 22 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por la señora Rosa Paulina PÉREZ contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido por el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicha Jurisdicción dispuesta por el Decreto N° 151/25.

Que la recurrente sostiene que el acto administrativo que estableció su pase a disponibilidad es ilegítimo e inválido, lo que derivaría en la ineficacia del mismo por guardar discordancia con disposiciones constitucionales.

Que, asimismo, la causante entiende que los artículos 11 y 14 del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias son inconstitucionales ya que según manifiesta serían contrarios al artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y sostiene que ante la supresión de áreas de la estructura organizativa procede su reubicación en la Administración Pública Nacional.

Que la incoante indica que la superación de la dotación óptima tenida en cuenta en el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad no constituye motivación suficiente por lo que vulneraría su derecho de defensa y el debido proceso como así también el principio de racionalidad.

Que, asimismo, la causante solicitó su reubicación en otras áreas de la Administración Pública Nacional.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2367/23 se designó a la señora Rosa Paulina PÉREZ en un cargo de la planta permanente de dicho ex-Ministerio, Nivel C, Grado 2, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispuso que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, estableciendo en su Anexo I, artículo 11 las previsiones a las que se ajustará el régimen de disponibilidad.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el “Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad” aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley Nº 25.164.

Que por el Decreto N° 151/25 se modificó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO como así también la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de dicha Jurisdicción, la que incluyó la supresión de unidades organizativas.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, de la señora Rosa Paulina PÉREZ, quien revistaba en un cargo de la planta permanente Nivel C, Grado 2, Agrupamiento Profesional, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por

el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicho Ministerio dispuesta por el precitado Decreto N° 151/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente, la causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 824/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Rosa Paulina PÉREZ contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificada la recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 824/25, ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que en su ampliación de fundamentos, la accionante ratificó los ya esgrimidos en su presentación original y señala que la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 es nula de nulidad absoluta e insanable por basarse en una causa falsa y encontrarse deficientemente motivada.

Que la quejosa indica que su cargo de planta permanente no se encuentra incorporado en ninguna de las unidades de estructura que han sido suprimidas, las que son distintas a la unidad donde se encuentra su cargo de planta permanente, perteneciendo este a la entonces SECRETARÍA DE ABORDAJE INTEGRAL hasta que los objetivos y acciones del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL fueron absorbidos por la actual SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la incoante solicitó se le otorgue igual tratamiento que el dispensado a otros agentes en situaciones análogas, particularmente aquellos comprendidos en la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 713/25 mediante la cual se revocó parcialmente la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25, destacando que dichos agentes revistaban en áreas que, al igual que la suya, no sufrieron modificaciones sustanciales ni específicas en el marco de la reestructuración dispuesta por el Decreto N° 151/25, por lo que solicita se la reintegre en su cargo de planta permanente.

Que sobre el planteo de la acción declarativa de oficio de inconstitucionalidad de los artículos 11 y 14 del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, cabe poner de resalto que es reiterada la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (v. Dictámenes 240:158, entre otros).

Que, asimismo, no se observa la falta de motivación del acto administrativo que dispuso el pase a disponibilidad de la aquí causante, ya que la nombrada prestaba servicios en la entonces DIRECCIÓN DE AYUDAS URGENTES del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, unidad suprimida por el Decreto N° 151/25 por lo que procedía aplicar las normas que rigen el régimen de disponibilidad del personal que revista en la planta permanente de la Administración Pública Nacional, lo que se ajusta a derecho.

Que el artículo 11, inciso a) del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, dispone que el personal afectado por medidas de reestructuración, entre las cuales se encuentra la supresión de órganos, quedará en situación de disponibilidad, por lo que el antecedente de derecho que diera lugar al dictado de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 resulta acreditado, como así también su objeto por ser cierto, física y jurídicamente posible.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de autos, surge que la recurrente revistaba en una unidad afectada por las medidas de reestructuración dispuestas por el Decreto N° 151/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por la señora Rosa Paulina PÉREZ (D.N.I. N° 18.468.935) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 24/11/2026 N° 87890/26 v. 24/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1411/2026

DECTO-2026-1411-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2017-22016250-APN-DGM#FAA, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 618 del 14 de julio de 2017 y 40 del 19 de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación interpuesta por el agente civil de la planta permanente de la FUERZA AÉREA ARGENTINA Jorge Darío LUJAN contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 618/17 por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del Personal Civil Permanente y Transitorio del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, detallado en sus Anexos I y II en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en los mismos, y por la cual el recurrente fue reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel III, Grado 6, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15.

Que notificado el causante de la referida resolución interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio cuestionando su validez jurídica.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 40/24 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por el señor LUJAN contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 618/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que el peticionante alega que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel III, Grado 6, Tramo General del citado Convenio entendiendo que le hubiere correspondido otro Nivel y Tramo, sobre la base de sus calificaciones y antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que, en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA”, del 15 de septiembre de 2016, surge que el presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Superior, Categoría III, Grado 27, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Secundario con título de Técnico Aeronáutico, con una antigüedad total en la Administración Pública Nacional, al 31 de octubre de 2016,

de DIECIOCHO (18) años, TRES (3) meses y TREINTA (30) días, en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era “Técnico Aeronáutico – Superior”.

Que en el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial se establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, estableció que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 134 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que se encuentra acreditado que el incoante poseía, al 31 de octubre de 2016, una antigüedad en la Administración Pública Nacional de DIECIOCHO (18) años, TRES (3) meses y TREINTA (30) días.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 se puede determinar que el recurrente se encuentra correctamente reencasillado en cuanto al Grado.

Que el artículo 139 del aludido Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial en su apartado II, inciso a) establece: “El personal del Agrupamiento Superior que revista en las Categorías 26 a 30 sin título universitario ni terciario que reúna al menos OCHO (8) años de antigüedad acumulada en los Agrupamientos Superior y Supervisor y CUATRO (4) en el Agrupamiento Superior a la fecha de vigencia del presente Convenio. Se determinará el Agrupamiento Técnico, Administrativo, Producción o Mantenimiento y Servicios, según corresponda, por la denominación del puesto de acuerdo con la especialidad fijada en el escalafón de origen (Anexos I a VII Ley N° 20.239 y modif.) y con lo establecido en el apartado I del presente artículo”.

Que en razón de la normativa precedentemente enunciada, y considerándose que en el “Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA” el causante revistaba en el Agrupamiento Superior, Categoría III, Grado 27, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Secundario y en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era “Técnico Aeronáutico – Superior”, se concluye que el mismo fue correctamente reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel III, Grado 6.

Que la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 618/17 a través de la cual se instrumentó el reencasillamiento del Personal Civil Permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA no versa sobre el instituto del Tramo, ya que el mismo fue reconocido en el Decreto Nº 2539/15 con posterioridad y por un artículo diferente a aquellos incluidos en el Título XIII referido al reencasillamiento, esto es, a través del artículo 128, cuyo texto fue sustituido por la cláusula quinta del Acta Acuerdo homologada por el Decreto Nº 1091/17, por lo que el reclamo en cuestión no podría atacar la asignación del mismo.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso jerárquico incoado en subsidio del de reconsideración.

Que tomó intervención la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO en su carácter de órgano rector en la materia.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les corresponde.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de la planta permanente de la FUERZA AÉREA ARGENTINA Jorge Darío LUJAN (D.N.I. Nº 26.925.640) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 618 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al interesado que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la vía judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 24/11/2026 N° 87893/26 v. 24/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1408/2026

DECTO-2026-1408-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-50803137-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y 151 del 28 de febrero de 2025 y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2171 del 29 de noviembre de 2022, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 126 del 11 de marzo de 2025 y 964 del 3 de octubre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el señor Gabriel Alberto LEZCANO contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido por el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicha Jurisdicción dispuesta por el Decreto N° 151/25.

Que el recurrente sostiene que el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad es nulo de nulidad absoluta e insanable ya que se encontraría viciado su objeto y causa.

Que el quejoso señala que el objeto de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 es una reestructuración del citado Ministerio, entendiendo que la misma no conllevó supresión de funciones, ya que estas habrían pasado a ser desarrolladas por otras áreas.

Que el señor LEZCANO entiende que las funciones a cargo de la ex-COORDINACIÓN DE DEPÓSITOS fueron absorbidas por la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE REZAGOS DE ADUANA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que, en lo que respecta a la causa de la precitada resolución, el quejoso entiende que el acto administrativo por él recurrido carece de la misma.

Que, por otra parte, el incoante considera que existió desviación de poder por entender que la finalidad perseguida fue achicar el Estado y no darle mayor eficacia y eficiencia, afectando de esa manera la estabilidad del empleo público, entendiendo que su despido fue incausado.

Que el señor LEZCANO solicitó que para el hipotético caso de que no se disponga la nulidad de la resolución que dispuso su pase a disponibilidad, se rectifique la cantidad de años contabilizados tanto para el período de disponibilidad como para una futura y eventual indemnización, a cuyo efecto solicita se contabilicen los años en que habría estado contratado en los términos del artículo 9° del Anexo de la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 2171/22 se designó al señor Gabriel Alberto LEZCANO en un cargo de la planta permanente de dicho ex-Ministerio, Nivel C, Grado 8, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispuso que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la

materia, la dotación óptima necesaria quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que cumplido el término de disponibilidad, sin que el trabajador hubiera formalizado una nueva relación de trabajo, quedará automáticamente desvinculado de la Administración Pública Nacional, lo que habilitará el derecho a que perciba una indemnización igual a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicios o fracción mayor a TRES (3) meses.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, estableciendo en su Anexo I, artículo 11 que la antigüedad computable para disponer el período de disponibilidad solo comprende los servicios prestados como personal permanente de la Administración Pública Nacional que registre el agente hasta el momento de la notificación del pase a disponibilidad, excluidos aquellos que hayan generado con anterioridad una indemnización por aplicación de medidas de reestructuración, retiro voluntario, despido o similar, o que hayan concluido por una causa que no generó derecho a indemnización.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el "Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad" aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley Nº 25.164.

Que por el Decreto N° 151/25 se modificó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría correspondiente al MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO como así también la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de dicha Jurisdicción, la que incluyó la supresión de unidades organizativas.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, del señor LEZCANO, quien revistaba en un cargo de la planta permanente Nivel C, Grado 8, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de la supresión de unidades organizativas en dicho Ministerio dispuesta por el precitado Decreto N° 151/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente, el causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 964/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Gabriel Alberto LEZCANO contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificado el recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 964/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que no se observa la nulidad planteada por el señor LEZCANO respecto del acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad, ya que el nombrado prestaba servicios en la entonces COORDINACIÓN DE DEPÓSITOS del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, suprimida por el Decreto N° 151/25.

Que el artículo 11, inciso a) del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Ley Nº 25.164, dispone que el personal afectado por medidas de reestructuración, entre las cuales se encuentra la supresión de órganos, quedará en situación de disponibilidad, por lo que el antecedente de derecho que diera lugar al dictado de la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126/25 resulta acreditado, como así también su objeto por ser cierto, física y jurídicamente posible, y finalmente no se observa la desviación de poder planteada por el quejoso ya que dentro de la zona de reserva de la Administración Pública Nacional se encuentra la organización y estructuración de la misma.

Que, por otra parte, no procede computar los años en que el señor LEZCANO manifestó haber estado contratado en la Administración Pública Nacional, ya que la precitada norma establece que solo se computarán los servicios prestados como personal de planta permanente.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de las actuaciones administrativas, surge que el recurrente revistaba en la entonces COORDINACIÓN DE DEPÓSITOS de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, unidad afectada por las medidas de reestructuración dispuestas por el Decreto N° 151/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el señor Gabriel Alberto LEZCANO (D.N.I. N° 26.531.326) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 126 del 11 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 24/11/2026 N° 87891/26 v. 24/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1410/2026

DECTO-2026-1410-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2020-04981846-APN-DIAP#ARA, el Decreto N° 2539 del 24 de noviembre de 2015 y sus modificatorios y las Resoluciones del MINISTERIO DE DEFENSA Nros. 1385 del 3 de diciembre de 2015, 614 del 14 de julio de 2017 y 710 del 12 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones citadas en el Visto tramita la presentación interpuesta por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Enrique Rubén RACK contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17 por la que se dispuso el reencasillamiento, a partir del 1° de junio de 2017, del Personal Civil Permanente del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA detallado en su Anexo I en los Agrupamientos, Niveles Escalafonarios y Grados que se mencionan en el mismo, y por la cual el recurrente fue reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel IV, Grado 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA - ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15.

Que notificado el causante de la referida resolución, interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, cuestionando su validez jurídica.

Que el mencionado recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, para el recurso de reconsideración.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 710/24 se rechazó el referido recurso de reconsideración interpuesto por el señor RACK contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614/17.

Que, en virtud de ello, corresponde en esta instancia tramitar el recurso jerárquico interpuesto en subsidio del de reconsideración.

Que el peticionante alega que fue erróneamente reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel IV, Grado 14 del citado Convenio Colectivo sobre la base de su antigüedad en la Administración Pública Nacional.

Que en cuanto a la asignación del Agrupamiento, Nivel y Grado Escalafonario del recurrente, resultan de aplicación los artículos 132 al 141 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, y la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1385/15.

Que del "Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA" de fecha 14 de septiembre de 2016 surge que el presentante, según su última situación escalafonaria, revistaba en el Agrupamiento Supervisor, Clase II, Categoría 21, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Primario, con una antigüedad en la Administración Pública Nacional, al 30 de junio de 2015, de CUARENTA Y UN (41) años y CUATRO (4) meses y en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era "Personal de Supervisión – Personal Técnico - Técnico Naval".

Que el artículo 136 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial establece que, a los efectos de la aplicación de los criterios que se indican en los artículos 138 y 139 sobre disposiciones generales de reencasillamiento, se considerará para la asignación del nivel escalafonario en dicho Convenio la categoría de revista alcanzada por el agente al 30 de junio de 2015, conforme la última promoción de categoría legal y formalmente aprobada.

Que con la entrada en vigencia de las modificaciones al citado Convenio Colectivo se sustituyó la fecha tope indicada por la del 31 de octubre de 2016, en virtud del Acta Acuerdo homologada mediante el Decreto N° 222/17.

Que el modificado artículo 135 del precitado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal Civil y Docente Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad (Leyes Nros. 20.239 y 17.409) y Personal del INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS (IOSFA – ex-IOSE), homologado por el Decreto N° 2539/15, estableció que para la asignación del grado escalafonario se dividirá por TREINTA Y SEIS (36) meses la experiencia laboral acreditada a dicha fecha, conforme a lo establecido en el inciso b) del artículo 134 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06.

Que, asimismo, en el referido artículo 135 se dispone que las fracciones iguales o superiores a CERO CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (0,50) serán redondeadas al entero siguiente.

Que se encuentra acreditado que el incoante poseía, al 31 de octubre de 2016, una antigüedad en la Administración Pública Nacional de CUARENTA Y DOS (42) años y OCHO (8) meses.

Que al aplicar la ecuación del mencionado artículo 135 se puede determinar que el recurrente se encuentra debidamente reencasillado en el Grado 14.

Que el artículo 139 del aludido Convenio Colectivo en su apartado II, inciso b) segundo párrafo establece que será reencasillado en el Nivel IV: "El personal del Agrupamiento Supervisor sin título universitario ni terciario y que revista en las Categorías 21 a 24. Se determinará el Agrupamiento Técnico, Administrativo, Producción o Mantenimiento y Servicios, según corresponda, por la denominación del puesto de acuerdo con la especialidad fijada en el escalafón de origen (Anexos I a VII Ley N° 20.239 y modif.) y con lo establecido en el apartado I del presente artículo".

Que en razón de la normativa precedentemente enunciada, y considerándose que en el "Formulario de Recopilación de Datos para el Reencasillamiento del Personal en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal Civil de las Fuerzas Armadas, de Seguridad e IOSFA" el causante revistaba en el Agrupamiento Supervisor, Clase II, Categoría 21, siendo su máximo nivel de estudios alcanzado el Primario y en un puesto cuya denominación de acuerdo a la especialidad fijada en el escalafón correspondiente era "Personal de Supervisión – Personal Técnico - Técnico Naval" se concluye que el mismo fue correctamente reencasillado en el Agrupamiento Técnico, Nivel IV, Grado 14 .

Que ha tomado la intervención de su competencia la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que los servicios permanentes de asesoramiento jurídico de la ARMADA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el agente civil de la planta permanente de la ARMADA ARGENTINA Enrique Rubén RACK (D.N.I. N° 12.836.475) contra la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 614 del 14 de julio de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T. O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - TG Carlos Alberto Presti

e. 24/11/2026 N° 87892/26 v. 24/11/2026

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Decreto 1407/2026

DECTO-2026-1407-APN-PTE - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-29871240-APN-DANAYF#MCH, la Ley N° 25.164 y sus modificaciones, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios y las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 1984 del 16 de noviembre de 2022, de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1 del 8 de agosto de 2024, de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147 del 12 de marzo de 2025 y del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO Nros. 130 del 13 de marzo de 2025 y 860 del 25 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el señor Jeremías Samuel MORALES contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 por la que se dispuso su pase a disponibilidad conforme lo establecido en el artículo 11 del Anexo I del Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios.

Que el recurrente sostiene que el acto administrativo que estableció su pase a disponibilidad es ilegítimo e inválido, lo que derivaría en la ineficacia del mismo por guardar discordancia con disposiciones constitucionales.

Que, asimismo, el causante entiende que los artículos 11 y 14 del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias son inconstitucionales ya que según manifiesta serían contrarios al artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y sostiene que ante la supresión de áreas de la estructura organizativa procede su reubicación en la Administración Pública Nacional.

Que el incoante indica que la superación de la dotación óptima tenida en cuenta en el acto administrativo que dispuso su pase a disponibilidad no constituye motivación suficiente por lo que vulneraría su derecho de defensa y el debido proceso como así también el principio de racionalidad.

Que, asimismo, el causante solicitó su reubicación en otras áreas de la Administración Pública Nacional.

Que por la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 1984/22 se designó al señor Jeremías Samuel MORALES en un cargo de la planta permanente de dicho ex-Ministerio, Nivel C - Grado 5, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y sus modificaciones, en su Anexo, artículo 11 dispuso que el personal alcanzado por el régimen de estabilidad que resulte afectado por las medidas de reestructuración que comporten la supresión de órganos, organismos o de las funciones a ellos asignadas; o de reducción por encontrarse excedida, conforme surja del informe fundado del órgano competente en la materia, la dotación óptima necesaria quedará, automáticamente, en situación de disponibilidad por un período máximo de hasta DOCE (12) meses, conforme lo establezca la reglamentación.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Decreto N° 1421/02 y sus modificatorios, estableciendo en su Anexo I, artículo 11 las previsiones a las que se ajustará el régimen de disponibilidad.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24 se aprobó el "Régimen de Personal en Situación de Disponibilidad" aplicable al personal alcanzado por el régimen de estabilidad y afectado por medidas de reestructuración o de reducción de dotación óptima necesaria en los términos del artículo 11 del Anexo a la Ley N° 25.164.

Que por la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25 se dejó sin efecto, entre otras, la Resolución del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL N° 235/06 por la que se establecieron las normas que rigen el funcionamiento y misiones de las delegaciones denominadas Centros de Referencia.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 se dispuso el pase a situación de disponibilidad, entre otros, del señor Jeremías Samuel MORALES, quien revistaba en un cargo de la planta permanente Nivel C - Grado 5, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, por el plazo de SEIS (6) meses como consecuencia de las modificaciones efectuadas a través de la precitada Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25.

Que contra la resolución citada en el considerando precedente el causante interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 860/25 se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el señor MORALES contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130/25 y la solicitud de suspensión de los efectos de dicho acto administrativo.

Que notificado el recurrente de la mencionada Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 860/25, no ejerció el derecho que le asiste de ampliar los fundamentos de su recurso.

Que sobre el planteo de la acción declarativa de oficio de inconstitucionalidad de los artículos 11 y 14 del Anexo de la Ley N° 25.164 y sus normas reglamentarias, cabe poner de resalto que es reiterada la doctrina de la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto a que, a tenor del principio de división de Poderes, cualesquiera que sean las facultades del Poder Ejecutivo para dejar sin efecto actos contrarios a las leyes, no le corresponde pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ellas, por revestir el control de constitucionalidad de las normas emanadas del Poder Legislativo una facultad privativa del Poder Judicial (v. Dictámenes 240:158, entre otros).

Que, asimismo, no se observa la falta de motivación del acto administrativo que dispuso el pase a disponibilidad del aquí causante, ya que el nombrado prestaba servicios en uno de los Centros de Referencia afectados por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, órgano rector en la materia, señaló que de las certificaciones que dieron origen al dictado del acto administrativo impugnado, así como de las constancias de las actuaciones administrativas, surge que el recurrente revistaba en uno de los Centros de Referencia afectados por el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 147/25, lo que trajo aparejado la aplicación de la normativa que regula la situación de disponibilidad del personal de planta permanente.

Que, asimismo, dicho organismo asesor indicó que la Jurisdicción de origen dio debido cumplimiento al procedimiento dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO N° 1/24.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso jerárquico en subsidio del de reconsideración interpuesto por el señor Jeremías Samuel MORALES (D.N.I. N° 34.771.695) contra la Resolución del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO N° 130 del 13 de marzo de 2025.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, quedando expedita la acción judicial, la que podrá ser interpuesta dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de notificación de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

MILEI - Sandra Pettovello

e. 24/11/2026 N° 87889/26 v. 24/11/2026



Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 903/2026

RESOL-2026-903-APN-ANAC#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2026

VISTO el expediente N° EX-2026-102992401-APN-DGLTYA#ANAC, el Código Aeronáutico, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239 del 15 de marzo de 2007, los Decretos Nros. 1172 del 3 de diciembre de 2003, 1770 del 29 de noviembre de 2007 y 891 del 1° de noviembre de 2017, las Partes 11 y 119 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL, las Resoluciones Nros. 506 del 25 de agosto de 2023, 411 del 16 de octubre de 2024 y 81 del 25 de enero de 2025, todas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Aeronáutico determina que la Autoridad Aeronáutica Nacional, ejercida por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, establecerá y dictará todas las normas de seguridad operacional de la aviación civil y su sistematización, salvo cuando corresponda que dichas normas sean establecidas por la autoridad competente para la investigación de accidentes e incidentes de aviación civil.

Que, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239/07, se creó la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL como organismo descentralizado, actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, estableciéndose que será la Autoridad Aeronáutica Nacional y ejercerá las funciones y competencias previstas en el Código Aeronáutico, en los Tratados y Acuerdos Internacionales, leyes, decretos y demás disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por el Decreto N° 1770/07, se dispuso que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, entre otras funciones, tiene a su cargo las acciones necesarias y competentes a la Autoridad Aeronáutica, derivadas del Código Aeronáutico, las Regulaciones Aeronáuticas, los Convenios y Acuerdos Internacionales, el Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, nacionales e internacionales.

Que la Parte 119 de las RAAC establece los requerimientos de certificación que un explotador debe cumplir para obtener y mantener un certificado que lo autorice a operar de acuerdo con las Partes 121 y 135 de estas RAAC y los de las Especificaciones relativas a las operaciones (OpSpecs) para cada tipo de operación a ser llevada a cabo y cada clase y tamaño de aeronave a ser operada según las mencionadas partes de esa regulación.

Que la sección 119.61 de la Parte 119 de las RAAC establece una vigencia de hasta dos (2) años renovables para los Certificados de Explotador de Servicios Aéreos (CESA).

Que el Anexo 6 — Operación de aeronaves, Parte I, Transporte aéreo comercial internacional — Aviones; y Parte III, Operaciones internacionales — Helicópteros, al CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, prevé como norma que la expedición de un certificado de explotador de servicios aéreos por parte del Estado del explotador dependerá de que dicho explotador demuestre que cuenta con una organización adecuada, un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo, un programa de instrucción y arreglos de servicios de escala y de mantenimiento acordes con la naturaleza y la amplitud de las operaciones especificadas.

Que, asimismo, establece que el mantenimiento de la validez de un certificado de explotador de servicios aéreos dependerá de que el explotador se atenga a dichos requisitos bajo la supervisión del Estado del explotador.

Que el Manual de Procedimientos para la Inspección, Certificación y Supervisión de las Operaciones (Doc 8335) establece una guía detallada sobre el establecimiento y el mantenimiento de operaciones de transporte aéreo comercial internacional seguras, regulares y eficaces de acuerdo con las disposiciones del CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (Convenio de Chicago, Doc 7300) y sus anexos asociados.

Que dicho Manual prevé, en la sección 4.2.4, que el período de validez de un AOC debe ser de al menos dos años y que no todos los Estados asignan un período de validez a los AOC, en vista del requisito de que la vigilancia de la seguridad operacional del explotador sea un proceso constante, debiendo quedar indicado en el certificado en caso de no aplicarse una fecha de vencimiento.

Que resulta fundamental que la política aeronáutica argentina propicie el desarrollo de la actividad aerocomercial.

Que el desarrollo de la actividad debe llevarse a cabo bajo los principios de eficiencia, seguridad y economía, conforme a la legislación vigente y a las recomendaciones internacionales aplicables.

Que resulta necesario adecuar los procedimientos con el fin de evitar dilaciones innecesarias y la duplicación de procesos con idéntica finalidad, optimizando de esta manera los recursos de los que dispone la administración.

Que el sistema de certificación y vigilancia actual prevé una modalidad bajo la cual el CESA posee una vigencia de dos (2) años, sujeto a renovación y a las actividades de supervisión y vigilancia por parte de la autoridad aeronáutica orientadas a verificar el mantenimiento de las condiciones de certificación y cumplimiento normativo por parte del explotador.

Que el transcurso de un plazo determinado no constituye, por sí mismo, un indicador adecuado del nivel de seguridad operacional de un explotador ni de su capacidad para continuar desarrollando las operaciones autorizadas.

Que, a fin de fomentar el desarrollo y ejercicio de la actividad aeronáutica, resulta conveniente eliminar el vencimiento de los CESA, quedando sujeta la validez de la certificación a que el explotador mantenga continuamente los requisitos correspondientes a la organización, un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo, un programa de capacitación adecuado así como también los arreglos de servicio de escala y mantenimiento consistentes con la índole de la explotación especificada en la certificación y en las correspondientes especificaciones relativas a las operaciones; ello bajo la estricta supervisión de la autoridad aeronáutica.

Que la eliminación de la fecha de vencimiento del CESA no supone una disminución de los niveles de control estatal ni una flexibilización de los requisitos aplicables a los explotadores, sino que traslada el eje del sistema de una revisión periódica asociada al vencimiento hacia un esquema de vigilancia continua de cumplimiento.

Que la eliminación de la renovación periódica permitirá reducir cargas administrativas tanto para los explotadores como para la autoridad aeronáutica, evitando la reiteración de procedimientos que no necesariamente aportan información adicional sobre el nivel de seguridad operacional del operador, pudiendo destinarse dichos recursos a actividades de vigilancia y fiscalización con mayor impacto sobre la seguridad operacional.

Que la normativa vigente establece que la autoridad aeronáutica puede realizar inspecciones destinadas a determinar si el titular de un CESA cumple con las regulaciones aplicables, con su certificado y con sus Especificaciones relativas a las operaciones. Asimismo, contempla la posibilidad de adoptar medidas sobre la continuidad del certificado cuando las actividades de vigilancia así lo justifiquen.

Que la reforma responde también a criterios de eficiencia administrativa y racionalización de los procedimientos, sin afectar las potestades de control de la Administración ni los estándares técnicos exigibles a los explotadores.

Que la modificación propuesta procura consolidar un modelo regulatorio en el cual la certificación inicial constituye el reconocimiento de la capacidad del explotador para realizar determinadas operaciones, mientras que la vigilancia continua constituye el mecanismo destinado a garantizar que dicha capacidad se mantenga a lo largo del tiempo.

Que mediante la Resolución ANAC N° 411/24 se aprobó el "PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y RENOVACIÓN DEL CESA Y DE EMISIÓN Y/O MODIFICACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DEL EXPLOTADOR (PROCEO)".

Que corresponde modificar dicho procedimiento a efectos de su adecuación a la enmienda propiciada.

Que, asimismo, corresponde modificar el procedimiento de afectación y desafectación de tripulaciones y aeronaves.

Que la eliminación de dicho trámite y la modificación de los procedimientos de afectación y desafectación de tripulaciones y aeronaves permitirá orientar los recursos humanos y técnicos de la Autoridad Aeronáutica hacia actividades de inspección, auditoría, fiscalización y análisis de desempeño que presenten una incidencia directa sobre la seguridad operacional.

Que en las reglamentaciones que se aprueban por esta medida se plasman los principios establecidos en el Decreto N° 891/17, por el que se aprobaron las Buenas Prácticas en Materia de Simplificación aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones, entre los que se encuentra la mejora continua de procesos.

Que las medidas propiciadas mediante el presente acto se encuentran alineadas con las políticas impulsadas por el Estado Nacional, orientadas a garantizar el libre acceso al mercado para nuevos explotadores y a promover el estímulo de la competencia, todo ello sin menoscabo del resguardo de la seguridad operacional, que constituye un principio rector del sistema aeronáutico.

Que es de buena administración establecer que aquellos certificados de explotador de servicios aéreos que se encuentren vigentes y aquellos que se encuentren en proceso de renovación al momento de la entrada en

vigencia de la presente medida sean automáticamente renovados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL, a solicitud de su titular, por un nuevo certificado sin fecha de vencimiento.

Que, dada la naturaleza de la modificación normativa, resulta innecesario llevar a cabo el procedimiento previsto en el Anexo V del Decreto N° 1172/03.

Que se ha dado cumplimiento a la Parte 11 de las RAAC y a la Resolución ANAC N° 506/23 y su modificatoria.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Aeronáutico y los Decretos Nros. 239/07 y 1770/07.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la enmienda a la Parte 119 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL, secciones 119.37 y 119.61, que, como Anexo (IF-2026-112175314-APN-DNSO#ANAC), forma parte de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Modifíquese el artículo 4° de la Resolución ANAC N° 411 del 16 de octubre de 2024, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 4°.- Apruébese el "PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN Y MODIFICACIÓN DEL CESA, DE LAS ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LAS OPERACIONES Y DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DEL EXPLOTADOR (PROCEO)", que, como Anexo (IF-2026-112175278-APN-DNSO#ANAC), forma parte de la presente Resolución."

ARTÍCULO 3°.- Aquellos Certificados de Explotador de Servicios Aéreos que se encuentren vigentes y aquellos que se encuentren en proceso de renovación al momento de la entrada en vigencia de la presente medida serán automáticamente renovados por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL, a solicitud de su titular, por un nuevo certificado sin fecha de vencimiento, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Dese intervención a la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, a efectos de realizar las correcciones editoriales correspondientes en las secciones incorporadas y/o modificadas de las RAAC, publicar en la biblioteca virtual, su difusión interna y la incorporación de la presente medida en el Archivo Central Reglamentario y, posteriormente, pásese a la UNIDAD DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL para la publicación en la página web de este organismo.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Oscar Alfredo Villabona

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 87796/26 v. 24/11/2026

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 904/2026

RESOL-2026-904-APN-ANAC#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2026

VISTO el expediente N° EX-2026-111211556-APN-DGLTYA#ANAC, el Código Aeronáutico, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239 del 15 de marzo de 2007, los Decretos Nros. 1172 del 3 de diciembre de 2003, 1770 del 29 de noviembre de 2007 y 663 del 23 de julio de 2024, las Resoluciones Nros. 506 del 25 de agosto de 2023 y 81 del 25 de enero de 2025, ambas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y las Partes 11, 100, 101 y 102 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL, y

CONSIDERANDO:

Que el Código Aeronáutico determina que la Autoridad Aeronáutica Nacional, ejercida por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, establecerá y dictará todas las normas de seguridad operacional de la aviación civil y su sistematización, salvo cuando corresponda que dichas normas sean establecidas por la autoridad competente para la investigación de accidentes e incidentes de aviación civil.

Que, asimismo, dicho cuerpo normativo faculta a la Autoridad Aeronáutica Nacional para regular los lineamientos necesarios para la implementación de los Anexos Técnicos de los Convenios Internacionales relacionados con su ámbito de competencia, así como para otorgar exenciones al cumplimiento de requisitos reglamentarios, siempre que se garantice la seguridad operacional.

Que, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 239/07, se creó la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL como organismo descentralizado, actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMÍA, estableciéndose que será la Autoridad Aeronáutica Nacional y ejercerá las funciones y competencias previstas en el Código Aeronáutico, en los Tratados y Acuerdos Internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la Aeronáutica Civil en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, por el Decreto N° 1770/07, se dispuso que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, entre otras funciones, tiene a su cargo las acciones necesarias y competentes a la Autoridad Aeronáutica, derivadas del Código Aeronáutico, las Regulaciones Aeronáuticas, los Convenios y Acuerdos Internacionales, el Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, nacionales e internacionales.

Que resulta fundamental que la política aeronáutica argentina propicie el desarrollo de la industria aerocomercial.

Que el desarrollo de la actividad aerocomercial debe realizarse bajo los principios de eficiencia, seguridad y economía, de acuerdo con la legislación vigente y las recomendaciones internacionales.

Que, por el Decreto N° 663/24, se estableció el Reglamento para la Aviación Civil No Tripulada.

Que el artículo 12 del Decreto N° 663/24 establece que la autoridad aeronáutica correspondiente establecerá un procedimiento ágil y simplificado para el otorgamiento del Certificado de Explotador exclusivo para la aviación remotamente tripulada o no tripulada e/o incorporará y afectará dichas aeronaves a los Certificados de Explotador de Servicios Aerocomerciales o de Trabajo Aéreo preexistentes, conforme al alcance de la reglamentación técnica que dicte la autoridad aeronáutica correspondiente.

Que las Partes 100, 101 y 102 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL establecen los requisitos generales para la operación de aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), disposiciones particulares para la operación de aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) – categoría abierta y disposiciones particulares para la operación de aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS) – categoría específica, respectivamente.

Que, dada la experiencia práctica en la aplicación de la normativa aprobada desde su entrada en vigencia, resulta necesario propiciar una enmienda a las Partes 100, 101 y 102 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL a fin de su adecuación y optimización en beneficio de los administrados y con pleno resguardo de la seguridad operacional.

Que resulta conveniente la certificación como explotadores de RPA/RPAS a aquellos administrados que no pretendan realizar actividad comercial con RPA/RPAS.

Que es de buena administración y, a fin de no ocasionar un perjuicio o un gravamen innecesario a los administrados, establecer que los certificados emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución mantengan su validez.

Que, asimismo, resulta necesario adecuar la Parte 100 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL a efectos de contemplar las autorizaciones operacionales respecto de las operaciones realizadas bajo la categoría específica.

Que, a su vez, resulta necesario realizar modificaciones respecto de diversas terminologías utilizadas, así como aclaraciones a fin de facilitar su aplicación; incluir a los paracaidistas como sujetos a los cuales todo piloto al mando de un RPA/RPAS debe ceder el paso; modificar la terminología utilizada respecto a las diversas autorizaciones operacionales, anteriormente llamadas dispensas operativas, y realizar una adecuación editorial en general de la normativa objeto de enmienda.

Que, en virtud de lo anterior, resulta necesario establecer que los explotadores que pretendan realizar operaciones de aeronaves no tripuladas bajo la modalidad de enjambre o de manera simultánea deberán comunicar dicha circunstancia a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) con una antelación mínima de SETENTA Y DOS (72) horas hábiles respecto de la fecha y hora previstas para el inicio de las operaciones.

Que, atento a la naturaleza de la modificación normativa, resulta innecesario llevar a cabo el procedimiento previsto por el Anexo V al Decreto N° 1172/03.

Que se ha dado cumplimiento a la Resolución ANAC N° 506/23, su modificatoria y la Parte 11 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL.

Que las áreas técnicas competentes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL han tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Código Aeronáutico y los Decretos Nros. 239/07 y 1770/07.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la enmienda de las secciones “definiciones”, 100.01, 100.06, 100.11, 100.15, 100.16, 100.17, 100.22 y 100.32 de la Parte 100 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL, que, como Anexo (IF-2026-112175185-APN-DNSO#ANAC), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la enmienda a las secciones 101.04, 101.05, 101.06, 101.07 y 101.10 de la Parte 101 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL, que, como Anexo (IF-2026-112189287-APN-DNSO#ANAC), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase la enmienda a las secciones 102.09, 102.12, 102.13, 102.17, 102.18 y 102.19 de la Parte 102 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL, que, como Anexo (IF-2026-112175241-APN-DNSO#ANAC), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Establézcase que los Certificados de Explotador de Trabajo Aéreo de aeronaves pilotadas a distancia (RPA) y de sistemas de aeronaves pilotadas a distancia (RPAS), emitidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución, mantienen su validez.

ARTÍCULO 5°.- Establézcase que los explotadores que pretendan realizar operaciones de aeronaves no tripuladas bajo la modalidad de enjambre o de manera simultánea deberán dar aviso de dicha operación a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) con una antelación mínima de SETENTA Y DOS (72) horas hábiles respecto de la fecha y hora previstas para su inicio.

ARTÍCULO 6°.- Dese intervención a la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, a efectos de realizar las correcciones editoriales correspondientes en las secciones incorporadas y/o modificadas de las RAAC, publicar en la biblioteca virtual, su difusión interna y la incorporación de la presente medida en el Archivo Central Reglamentario y, posteriormente, pásese a la UNIDAD DE RELACIONES INSTITUCIONALES de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL para la publicación en la página web de este organismo.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Oscar Alfredo Villabona

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 87797/26 v. 24/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA OBERÁ

Resolución 207/2026

RESOL-2026-207-E-ARCA-ADOBER#SDGOAI

Oberá, Misiones, 19/11/2026

VISTO la Disposición DI-2026-58-E-ARCA-ADOBER#SDGOAI, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Disposición del Visto, se autorizó la venta de las mercaderías a través del mecanismo de subasta electrónica por intermedio del Banco Ciudad de Buenos Aires.

Que, dicho acto se llevó a cabo el día 05/11/2026 bajo la modalidad electrónica, a través de la página web del Banco ciudad de Buenos Aires mediante SUBASTA Nº 3973.

Que, dicha subasta fue realizada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, por cuenta, orden y en nombre de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, con base y resultados sujeto a la aprobación de la misma.

Que, el Banco informa que se han vendido los lotes detallados en el Anexo IF-2026-03696154-ARCA-OMSRSITOOBER#SDGOAI.

Que en virtud de las facultades conferidas por la Ley 22415, el Decreto Nº 618/97 (AFIP) y decreto N° 953/24.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA DIVISION ADUANA DE OBERÁ
RESUELVE:

ARTICULO 1: APROBAR la venta de los Lotes detallados en el Anexo IF-2026-03696154-ARCA-OMSRSITOOBER#SDGOAI que forman parte integrante del presente acto, comercializados en Subasta Electrónica Nº 3973.

ARTICULO 2: AUTORIZAR a los respectivos compradores al retiro de las mercaderías subastadas, a su cuenta y cargo, luego que los mismos hayan abonado los saldos pendientes y los impuestos correspondientes en su caso. Todo de conformidad a las cláusulas del convenio y las generales de venta suscripta con el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 3.- Regístrese y comuníquese a la División de Secuestros y Rezagos para la continuación del trámite. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Sergio Gabriel Bezus

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 87508/26 v. 24/11/2026

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Resolución 12/2026

Montevideo, 17/11/2026

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de peces cartilaginosos mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de reproductores y las áreas de cría en la Zona Común de Pesca.

Resultando:

Que las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo Condrictios, basadas en investigaciones recientes, sugieren la conveniencia de mantener las medidas de manejo destinadas a asegurar la sustentabilidad de este recurso.

Atento:

Lo establecido en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO
RESUELVE:

Artículo 1°) Prohíbese el uso del arte de pesca de arrastre de fondo en el área delimitada por las siguientes referencias geográficas:

a) al Norte, por el paralelo 36° S y su intersección con el Límite Exterior del Río de la Plata;

b) al Sur, por el paralelo 37° S;

c) al Oeste, por el Límite Exterior del mar territorial argentino;

d) al Este, por el meridiano 56° 00’W.

Artículo 2°) Fíjese la vigencia de la presente resolución a partir desde la fecha de su publicación oficial, al 31 de marzo de 2027 inclusive.

Artículo 3°) Considérese la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave.

Artículo 4°) Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 5°) Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.

Luis Eugenio Bellando - Alvaro Fernández González

e. 24/11/2026 N° 87650/26 v. 24/11/2026

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 17/2026

RESFC-2026-17-E-CFP-CFP

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO las Resoluciones Nº 12, del 6 de septiembre de 2018, y sus modificatorias, N° 1, del 24 de enero de 2013, y N° 16, del 5 de noviembre de 2026, todas del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Resolución Nº 16, citada en el visto, se dictó el Régimen Específico de Cuotas Individuales Transferibles de Captura de la especie centolla (Lithodes santolla).

Que la Autoridad de Aplicación ha advertido errores materiales en dicha resolución que deben ser rectificados.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de los artículos 9°, 27 y 28 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Resolución N° 16, de fecha 5 de noviembre de 2026, dejando establecido lo siguiente:

a. En el artículo 4°, donde dice “por cada zona” debe leerse “computado globalmente”.

b. En el artículo 8° donde dice “hasta el 30 de diciembre de 2026” debe leerse “dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles desde su notificación”.

ARTÍCULO 2.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Paola Andrea Gucioni - Arturo Idoyaga Molina - María Silvia Giangiobbe - Sergio Edgardo Paleo - José Gabriel Aguilar - Juan Ignacio Penco - Juan Antonio López Cazorla

e. 24/11/2026 N° 87790/26 v. 24/11/2026

CONSEJO FEDERAL PESQUERO

Resolución 18/2026

RESFC-2026-18-E-CFP-CFP

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible (CMP) para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9º inciso c) y 18 de la Ley Nº 24.922.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha remitido el Informe Técnico Oficial Nº 33/2026: "Evaluación de biomasa de vieira patagónica. Unidad de Manejo B. Recomendaciones para el año 2027" de fecha 12 de noviembre de 2026.

Que los resultados obtenidos en la campaña de evaluación efectuada en la Unidad de Manejo (UM) B entre los días 14 de agosto y 11 de septiembre de 2026, muestran un incremento de los valores de biomasa potencialmente extraíbles con respecto al año anterior, producto del crecimiento en talla de los ejemplares que la componen, una escasa representación de cohortes recientes.

Que a partir de lo expuesto, el Instituto presentó diferentes alternativas a implementar respecto de las biomasas a extraer en 2027, teniendo en cuenta el 40% de la biomasa media o el 40% del límite inferior del intervalo de confianza del estimador de la biomasa, y recomendó mantener un criterio precautorio, seguir la evolución de la biomasa comercial en las próximas campañas y resguardar las áreas de cierre a la pesca que se proponen para asegurar la supervivencia de los ejemplares no comerciales.

Que asimismo, en función de la nueva definición de límites de la UM B, que incluye los bancos que pertenecían al Área 1 y están ubicados en el sector oeste de esta UM, dado que éstos aún no han sido objeto de evaluación de biomasa, propone delimitar este sector y asignarle una captura precautoria de UN MIL (1.000) toneladas.

Que, en el plano temporal, el INIDEP sugiere establecer la CMP para el período que va desde el 1º de enero al 31 de diciembre de 2027 inclusive.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese la Captura Máxima Permisible (CMP) de vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) entera y de talla comercial de la Unidad de Manejo (UM) B, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2027, en:

- VENTIÚN MIL CUATORCIENTAS OCHENTA Y UNA (21.481) toneladas para el Sector de la UM B ubicado al Este de la línea recta que une las coordenadas 38°00´00 de latitud Sur y 56°00´00 de longitud Oeste, y 38°54'00 de latitud Sur y 56°16'00 de longitud Oeste.

- UN MIL (1.000) toneladas para el Sector de la UM B ubicado al Oeste de la línea recta entre las coordenadas 38°00´00 de latitud Sur y 56°00´00 de longitud Oeste, y 38°54'00 de latitud Sur y 56°16'00 de longitud Oeste.

ARTÍCULO 2°.- Prohíbese la captura de vieira patagónica (Zygochlamys patagonica) en las Subáreas B1 y B2 de la UM B, delimitadas por las coordenadas definidas en el ANEXO I (IF-2026-00000504-CFP-CFP) de la presente resolución, hasta el 31 de diciembre 2027.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2027.

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carla Seain - Paola Andrea Gucioni - Arturo Idoyaga Molina - María Silvia Giangiobbe - Sergio Edgardo Paleo - Sergio Klimenko - José Gabriel Aguilar - Juan Ignacio Penco - Juan Antonio López Cazorla

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 87791/26 v. 24/11/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución 969/2026

RESFC-2026-969-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente N.° EX-2026-104763172- -APN-UCER#ENREGE, la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025 (B.O. 7-7-25), el Decreto N.° 2255/1992 (B.O. 7-12-92), la Ley N.° 27.828 (B.O. 13-10-26), Decreto N.° 1266/26 (B.O. 26-10-26), la Resolución N.° RESOL-2022-192-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, la Resolución N.° RESOL-2023-418-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, y;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 51 de la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025 establece que el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad (ENREGE) tiene entre sus funciones y facultades requerir a las transportistas, distribuidoras y demás sujetos alcanzados por el marco regulatorio la documentación e información necesaria para verificar el cumplimiento de la ley, su reglamentación y los respectivos términos de las habilitaciones, realizando las inspecciones que resulten pertinentes con debido resguardo de la información confidencial que corresponda (inciso o).

Que, asimismo, el inciso x) del citado artículo faculta al Organismo a realizar todo otro acto que resulte necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines previstos en la Ley N.° 24.076 – T.O. 2025 y su reglamentación.

Que, en igual sentido, el numeral 4.2.16 de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución aprobadas por el Decreto N.° 2255/92 establece entre las obligaciones específicas de las Licenciatarias la de proporcionar a la Autoridad Regulatoria toda la información que ésta disponga.

Que, por su parte, el numeral 15.1.4 de dichas Reglas Básicas impone a las Licenciatarias la obligación de suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación técnica, económica y contable que les sea requerida.

Que, la Ley N.° 25.565 (B.O. 21-3-02) creó el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas, posteriormente ampliado mediante la Ley N.° 27.637 (B.O. 7-7-21), con el objeto de financiar regímenes diferenciales destinados a usuarios ubicados en zonas geográficas con condiciones climáticas adversas.

Que, posteriormente, la Ley N.° 27.828 introdujo modificaciones sustanciales al régimen vigente y a los mecanismos de determinación de las compensaciones derivadas de la aplicación de tales beneficios, generando la necesidad de adecuar los procedimientos informativos vigentes a fin de garantizar su correcta implementación.

Que, asimismo, corresponde señalar que los artículos 19 y 20 del Anexo I aprobado por el Decreto N.° 1266/26 atribuyen expresamente a este Organismo la facultad de establecer la información a presentar, los plazos y los mecanismos de control necesarios para la implementación del régimen, mientras que el artículo 24 impone la obligación de identificar y discriminar los montos asociados a regalías hidrocarburíferas por jurisdicción de origen, extremos que justifican la adecuación de los procedimientos informativos actualmente vigentes.

Que, en ese contexto, el actual “PROTOCOLO ENRG FPP - Facturación y Pagos de Gas Natural para el Servicio Completo y GLP de Proveedores”, aprobado mediante la Resolución N.° RESOL-2022-192-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, fue diseñado conforme al esquema normativo vigente al momento de su aprobación, contemplando los requerimientos de información necesarios para la determinación de los precios de adquisición del gas natural y gas licuado de petróleo (GLP), el control de la facturación emitida por los proveedores y el seguimiento de los pagos efectuados por las prestadoras.

Que, ello así, el esquema de información actualmente previsto en el Protocolo ENRG FPP no contempla determinados datos requeridos para la implementación del nuevo régimen de compensaciones derivado de la Ley N.° 27.828 y su Decreto reglamentario N.° 1266/26, por lo que resulta necesario adecuar la estructura de los archivos y registros informáticos vigentes incorporando nuevos campos de información y mecanismos de validación.

Que, en tal sentido, las modificaciones introducidas al Régimen de Zona Fría generaron nuevos requerimientos de información que no se encuentran contemplados en la estructura vigente del Protocolo ENRG FPP.

Que, en particular, el nuevo esquema normativo prevé que las compensaciones derivadas de la aplicación de los beneficios tarifarios financiados mediante el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas sean percibidas directamente por los productores y proveedores de gas natural, GLP y gas propano indiluido por redes, mientras que las prestadoras del servicio de distribución y las subdistribuidoras continúan interviniendo en la aplicación de los beneficios y en la remisión de la información necesaria para su determinación.

Que, en ese contexto, resulta necesario adecuar determinados archivos, tablas, validaciones y estructuras de información contemplados en el Protocolo ENRG FPP vigente, incorporando nuevos campos y redefiniendo otros ya existentes, a fin de posibilitar la correcta identificación de los volúmenes involucrados, los importes correspondientes a las compensaciones previstas por la normativa vigente, los datos de los sujetos beneficiarios de las mismas y demás elementos necesarios para el ejercicio de las funciones de control asignadas a este Organismo.

Que, asimismo, la implementación del nuevo régimen requiere contar con herramientas que permitan determinar con precisión los montos a reconocer a cada proveedor, consolidar la información remitida por los sujetos obligados y remitir a la Autoridad de Aplicación los datos necesarios para la administración del régimen.

Que, asimismo, la modificación propiciada del Protocolo ENRG FPP permitiría incorporar la información necesaria para identificar los montos correspondientes a las compensaciones previstas por el régimen legal vigente,

individualizar a los sujetos beneficiarios, efectuar los controles regulatorios pertinentes y dar cumplimiento a las obligaciones de remisión de información asignadas a este Organismo.

Que, a su vez, la actualización propuesta contribuiría a optimizar los procesos de producción, validación, almacenamiento y análisis de la información remitida por los sujetos obligados a través del Sistema Automático de Remisión Informática (S.A.R.I.), mejorando la calidad, consistencia y trazabilidad de los datos utilizados para el ejercicio de las funciones regulatorias.

Que, en consecuencia, y teniendo en consideración las facultades conferidas a esta Autoridad Regulatoria por la Ley N.° 24.076 - T.O. 2025, su reglamentación y las Reglas Básicas de las Licencias, la modificación proyectada del Protocolo ENRG FPP constituye una adecuación de carácter instrumental destinada a posibilitar la aplicación efectiva del nuevo régimen legal y reglamentario.

Que, por su parte, cabe recordar que la Resolución N.° RESOL-2023-418-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, se diseñó sobre un esquema en el que las Distribuidoras y Subdistribuidoras solicitaban el pago del subsidio zona fría y eran sus receptoras.

Que, en atención a las modificaciones introducidas por la Ley N.° 27.828, las Prestadoras ya no son beneficiarias ni administradoras de los fondos, y los controles se realizarán según las incumbencias de cada unidad organizativa, con la información de las asignaciones de compra de gas que surgirá del Protocolo FPP modificado, y con los montos facturados en concepto de subsidio de Zona Fría, computados según los conceptos definidos en el Informe Técnico N.° IF-2026-107975092-APN-UCER#ENREGE.

Que, por consiguiente, las modificaciones regulatorias introducidas por la nueva normativa tornan innecesaria o incompatible la subsistencia de la Resolución N.° RESOL-2023-418-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, habida cuenta que la misma ha quedado vinculada a un esquema operativo que ya no se corresponde plenamente con la normativa vigente.

Que, asimismo, corresponde que todos los consumos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N.° 27.828, que sean facturados con posterioridad al 13 de octubre de 2026, queden sujetos a los procedimientos informativos establecidos en las Resoluciones vigentes hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley N.° 27.828.

Que, finalmente cabe señalar que, por el artículo 1° del Decreto N.° 452/25 (B.O. 7-7-25) se constituyó el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, creado por el artículo 161 de la Ley N.° 27.742 (B.O. 8-7-24), el que llevará a cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al Ente Nacional Regulador del Gas y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, respectivamente.

Que la Unidad de Servicios Jurídicos - Gas de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N.° 27.742, en el Decreto N.° 452/25, el artículo 51 inciso o) y x) de la Ley N.° 24.076 – T.O. 2025 y lo establecido en el Decreto N.° 318/26 (B.O. 5-5-26).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Aprobar el “PROTOCOLO ENRG FPP - Facturación y Pagos de Gas Natural para el Servicio Completo y GLP de Proveedores”, que como Anexo IF-2026-105890167-APN-UTIYC#ENREGE forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: Establecer que se encuentran alcanzadas por el Protocolo aprobado por el ARTÍCULO 1° precedente las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de gas por redes, Redengas Sociedad Anónima, Distrigas Sociedad Anónima, Hidrocarburos del Neuquén Sociedad Anónima y Buenos Aires Gas Sociedad Anónima.

ARTÍCULO 3°: Instruir a las Prestadoras alcanzadas por el “Protocolo ENRG FPP” que los consumos efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N.° 27.828 y facturados con posterioridad al 13 de octubre de 2026 quedarán sujetos a los procedimientos informativos establecidos en las Resoluciones vigentes al momento de la entrada en vigencia de la mencionada ley.

ARTÍCULO 4°: Dejar sin efecto las Resoluciones N.° RESOL-2022-192-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y N.° RESOL-2023-418-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, a partir de la entrada en vigencia del Protocolo aprobado por el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°: Notificar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución de Gas, a Redengas Sociedad Anónima, a Distrigas Sociedad Anónima, a Hidrocarburos del Neuquén Sociedad Anónima y a Buenos Aires

Gas Sociedad Anónima, en los términos del artículo 41 del Decreto N.° 1759/72 (T.O. 2017 – B.O. 2-11-17) y modificatorias.

ARTÍCULO 6°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación.

ARTÍCULO 7°.- Comunicar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archivar.

Vicente Serra - Marcelo Alejandro Nachon - Griselda Lambertini - Hector Sergio Falzone

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 87515/26 v. 24/11/2026

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución 970/2026

RESFC-2026-970-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

Visto el Expediente N° EX-2022-133891516- -APN-GDYGNV#ENARGAS, la Ley N.° 24.076; el Decreto N.° 1738/92, las Resoluciones ENARGAS N.° RESOL-2025-875-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 17-11-2025), N.° RESOL-2026-468-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 5-5-26) y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N.º RESOL-2025-875-APN-DIRECTORIO#ENARGAS se dispuso la puesta en Consulta Pública del Proyecto de norma NAG-201 (2025), “Norma para la ejecución de Instalaciones Industriales de Gas Natural” y se estableció un plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos contados a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de que los interesados efectuaran formalmente sus comentarios y observaciones.

Que posteriormente, por Resolución RESOL-2026-468-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (B.O. 5-5-26) se aprobó la Norma NAG-201 (2026).

Que entre otros aspectos, el Anexo O de dicha norma establece las responsabilidades del Instalador Matriculado, indicando que: “O.1 El proyecto y construcción de las instalaciones industriales debe estar a cargo de un Instalador Matriculado de primera categoría quedan comprendidos, según sus incumbencias, los siguientes perfiles: O.1.2 Ingenieros: Egresados de universidades oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación con título de Ingeniero, siempre que el título posea incumbencias vinculadas con las instalaciones alcanzadas por esta norma. O.1.3 Arquitectos Egresados de universidades oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación con título de Arquitecto, en la medida en que su intervención se encuentre comprendida dentro de las incumbencias reconocidas para su título y debidamente certificada por el Consejo o Colegio Profesional competente, cuyos contenidos comprendan proyecto y ejecución de instalaciones, mecánica de fluidos e hidráulica. Su actuación quedará limitada al tipo de instalaciones y, en ningún caso, podrá exceder una presión de trabajo de diez bar (10 bar). O.1.4 Maestros Mayores de Obra y Técnicos Maestros Mayores de Obra y egresados de escuelas de educación técnica oficialmente reconocidas, con títulos otorgados con seis o más años de estudio, siempre que acrediten una formación cuyos contenidos comprendan proyecto y ejecución de instalaciones, mecánica de fluidos e hidráulica. Cuando corresponda según la jurisdicción y el régimen aplicable, deben contar con la certificación o constancia habilitante emitida por el organismo competente. Su intervención quedará limitada al tipo de instalaciones y en ningún caso podrá exceder una presión de trabajo de diez bar (10 bar).”

Que el 31 de julio de 2026, el Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC) realizó una presentación ingresada en este Organismo como IF-2026-73888800-APN-USDG#ENREGE en la que manifestó que la Norma NAG-201 (2026) “deja un vacío legal que afecta directamente el derecho al ejercicio profesional y la trayectoria de profesionales que operan con habilitaciones históricas.”

Que señaló asimismo que la NAG-201 en su versión anterior, correspondiente al año 1985, indicaba en su Apartado 1.4.2 que las “instalaciones industriales y toda otra que supere los 9,81 bar M. (10 kg/cm2 M.) de presión, deberán ser efectuadas por un profesional de la ingeniería, conforme lo definen los Art. 2° y 5° del Decreto Ley N° 6070/58, ratificado por Ley N° 14.467. Los diplomados por escuelas industriales técnicas o especiales de la Nación podrán también ejecutar este tipo de instalaciones con las limitaciones que fijan las incumbencias de sus

títulos. Esta reglamentación no afecta los derechos adquiridos hasta el 2.5.83 por los matriculados que hayan ejercido efectivamente los mismos".

Que finaliza su presentación solicitando se aclare o agregue una nota indicando que "se respetan los derechos adquiridos de los instaladores de 1° Categoría matriculados antes de los límites fijados en mayo de 1983".

Que al respecto, corresponde indicar que la Norma NAG-201 (2026) contiene las exigencias mínimas a las que deben ajustarse las instalaciones en establecimientos industriales o de otro destino, suministradas con gas natural o GLP distribuido por redes desde gasoductos o ramales que operen en alta presión o media presión.

Que resulta aplicable para aquellas instalaciones que se abastezcan desde redes que operen en media presión en las que la distribución de gas dentro del establecimiento se realice a una presión superior a 19 mbar.

Que dado el tipo de instalaciones alcanzadas por la Norma NAG-201, y considerando que pueden ser suministradas por redes de alta o media presión, resulta necesario que quienes estén a cargo de su proyecto y construcción se encuentren suficientemente capacitados y que las intervenciones sobre instalaciones de gas sean realizadas por personas técnicamente idóneas.

Que en tal sentido, el Anexo O de la NAG-201 (2026) especifica los perfiles de los instaladores matriculados para la tarea en cuestión; por un lado, limita la intervención para los casos de arquitectos, maestros mayores de obra y técnicos en instalaciones cuyo suministro de gas no supere una presión de trabajo de diez bar (10 bar); y por otro lado, reserva la habilitación a los Ingenieros (egresados de universidades oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación de la Nación con título de Ingeniero) que posean incumbencias vinculadas con las instalaciones alcanzadas por la Norma NAG-201 (2026) y quienes se encuentran autorizados para intervenir en instalaciones cuyo suministro de gas supere los 10 bar de presión.

Que la Norma NAG-201 del año 1985 en su punto 1.4.2 establecía que "Las instalaciones industriales y toda otra que supere los 9,81 bar M. (10 kg/cm2 M.) de presión, deberán ser efectuadas por un profesional de la ingeniería, conforme lo definen los Art. 2° y 5° del Decreto Ley N° 6070/58, ratificado por Ley N° 14.467. Los diplomados por escuelas industriales técnicas o especiales de la Nación podrán también ejecutar este tipo de instalaciones con las limitaciones que fijan las incumbencias de sus títulos."

Que continuaba con una salvedad indicando que "Esta reglamentación no afecta los derechos adquiridos hasta el 2.5.83 por los matriculados que hayan ejercido efectivamente los mismos."

Que esta medida pudo haber resultado conveniente teniendo en cuenta que habían transcurrido solo dos años desde la fecha indicada en esa normativa y que gran parte de los matriculados de aquel momento habían obtenido la matrícula con anterioridad a mayo de 1983.

Que con relación a la Norma NAG-201 (2026), y teniendo en cuenta que los matriculados a partir del año 1985 no se encuentran incluidos dentro de esa previsión normativa (puesto que la misma indicaba como plazo máximo el 2.5.83) se considera que es correcta la nueva disposición inserta en el Anexo O de la NAG-201 (2026).

Que a la vez, se observa que al aprobar la actualización de dicha norma técnica, se consideró que -habida cuenta del tiempo transcurrido desde el año 1983- no era necesario mantener las previsiones normativas incluidas en el punto 1.4.2 de la NAG-201, en relación con los matriculados hasta el 2.5.83.

Que sin embargo, y conforme a lo expuesto por el Consejo Profesional de Ingeniería Civil, y dado que continúan ejerciendo en la actualidad algunos Instaladores matriculados que, sin ser ingenieros, cuentan con matrículas otorgadas con anterioridad al 2 de mayo de 1983 y con una vasta experiencia en la materia, suficiente para ejercer su actividad en instalaciones con suministros de gas que superen los 10 bar y sin límites máximos de presión, se estima pertinente realizar las aclaraciones necesarias a las Licenciatarias de Distribución para que los Instaladores Matriculados con matrícula otorgada hasta el 2 de mayo de 1983 y, con experiencia suficiente, puedan continuar ejerciendo sus tareas.

Que correspondería indicar a las Licenciatarias del Servicio de Distribución de Gas que las previsiones dispuestas en la NAG-201 (2026) no afectan los derechos adquiridos hasta el 2 de mayo de 1983, respecto de los matriculados que hayan ejercido efectivamente los mismos.

Que a tal fin se considera necesario que este Organismo dicte una nueva resolución dejando aclarado que las previsiones efectuadas en la NAG-201 (2026) no afectan los derechos adquiridos hasta el 2 de mayo de 1983 respecto de los matriculados que hayan ejercido efectivamente los mismos, debiendo verificar las Distribuidoras que los matriculados: a) obtuvieron su matrícula antes del 2-5-1983, b) fueron habilitados antes de esa fecha para trabajar a más de 10 bar, y c) ejercieron efectivamente esa habilitación.

Que corresponde tener presente que el artículo 102 del Decreto 1.759/72 (T.O. 2017), reglamentario de la Ley 19.549, establece la posibilidad de solicitar aclaratoria de un acto cuando exista contradicción en su parte

dispositiva, o entre su motivación y la parte dispositiva o para suplir cualquier omisión sobre alguna o algunas de las peticiones o cuestiones planteadas.

Que sobre el particular, y teniendo en cuenta lo prescripto en el artículo 13 de la Ley 19.549, que admite efectos retroactivos de determinados actos administrativos, con la limitación de que no se lesionen derechos adquiridos, correspondería dictar una nuevo acto administrativo de alcance general indicando que las limitaciones establecidas en el Anexo O de la NAG-201 (2026) no afectan las habilitaciones obtenidas hasta el 2 de mayo de 1983 por los Instaladores Matriculados que hubieran ejercido efectivamente, con anterioridad a esa fecha, las actividades comprendidas en dichas habilitaciones, conforme al régimen vigente en ese momento.

Que ello no implicará el otorgamiento de nuevas incumbencias ni la ampliación de las habilitaciones existentes, y resultará aplicable exclusivamente dentro del alcance material que correspondiera a la habilitación oportunamente obtenida.

Que el actual artículo 1° bis de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos incorpora entre los principios fundamentales del procedimiento administrativo la juridicidad, razonabilidad, proporcionalidad, buena fe, confianza legítima y tutela administrativa efectiva.

Que en cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 19.549, corresponde indicar que, en cuanto a la causa, el acto encuentra sustento en los antecedentes normativos reseñados, la presentación efectuada por el CPIC y, fundamentalmente, en las conclusiones de las áreas técnicas competentes que constatan la subsistencia de matriculados comprendidos en la situación histórica examinada.

Que con relación al objeto, éste se encuentra estrictamente circunscripto a explicitar la preservación de aquellas habilitaciones preexistentes, sin otorgar nuevas incumbencias ni modificar, respecto de los restantes matriculados, las reglas generales establecidas por el Anexo O de la NAG-201 (2026).

Que en cuanto a la motivación, debe señalarse que no fue decisión del Organismo modificar la situación histórica de los matriculados incluidos en las previsiones normativas mencionadas.

Que asimismo, la medida aparece compatible con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, en tanto permite preservar un universo limitado y objetivamente determinable de situaciones preexistentes sin modificar el estándar general establecido por la NAG-201 (2026) para las matrículas y habilitaciones posteriores.

Que el artículo 7° de la Ley N° 19.549 exige actualmente que todo acto se sustente en los hechos, antecedentes y derecho aplicable; posea objeto cierto y jurídicamente posible; observe los procedimientos exigibles; sea debidamente motivado y resulte razonable y proporcional a su finalidad.

Que por otra parte, en tanto la previsión normativa en análisis ya fue materia de Consulta Pública, en tanto estaba incluida en el Anexo de la Resolución RESOL-2025-875-APN-DIRECTORIO#ENARGAS (IF-2025-124506923-APN-GIYN#ENARGAS), se considera cumplido lo prescripto en el artículo 68, apartado (10), de la reglamentación de la Ley N° 24.076 aprobada por el Decreto N° 1738/92, que establece que la sanción de normas generales debe estar precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito.

Que, teniendo particularmente en consideración que esta medida no introduce una categoría novedosa de habilitados ni amplía las incumbencias previstas en el proyecto sometido a consulta, no se advierte —en las particulares circunstancias examinadas— la necesidad de sustanciar un nuevo procedimiento de consulta pública exclusivamente respecto de esa previsión.

Que correspondería hacer lugar al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Consejo Profesional de Ingeniería Civil (CPIC), en los términos del artículo 102 del Decreto 1.759/72 (T.O. 2017).

Que por ello corresponde el dictado de un nuevo acto administrativo que determine que las limitaciones establecidas en el apartado O.1 del Anexo O de la NAG-201 (2026) no afectan las habilitaciones obtenidas con anterioridad al 2 de mayo de 1983 por aquellos Instaladores Matriculados que hubieran estado habilitados para intervenir en instalaciones con presiones superiores a diez bar (10 bar) y hubieran ejercido efectivamente dicha habilitación con anterioridad a esa fecha.

Que a tales efectos, corresponderá comunicar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución que deberán verificar la concurrencia de dichas condiciones sobre la base de los antecedentes documentales correspondientes y que ello no importa el otorgamiento de nuevas incumbencias profesionales ni la ampliación de las habilitaciones oportunamente obtenidas, y será aplicable exclusivamente dentro de los límites y alcances que correspondieran a la respectiva habilitación bajo el régimen vigente al momento de su otorgamiento.

Que, finalmente cabe señalar que, por el artículo 1° del Decreto N.° 452/25 se constituyó el Ente Nacional Regulador del Gas y la Electricidad, creado por el artículo 161 de la Ley N.° 27.742 (B.O. 8-7-24), el que llevará a

cabo todas las medidas necesarias para cumplir las misiones y funciones asignadas por las Leyes Nros. 24.076 y 24.065 al Ente Nacional Regulador del Gas y al Ente Nacional Regulador de la Electricidad, respectivamente.

Que, la Unidad de Servicios Jurídicos – Gas de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado de este acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N.° 27.742, en el Decreto N.° 452/25, el artículo 51 inciso a) y x) de la Ley N.° 24.076 – T.O. 2025 y lo establecido en el Decreto N.° 318/26 (B.O. 5-5- 26).

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Establecer que lo indicado en el apartado O.1 del Anexo O de la NAG-201 (2026) no afecta las habilitaciones obtenidas con anterioridad al 2 de mayo de 1983 por aquellos Instaladores Matriculados que hubieran estado habilitados para intervenir en instalaciones con presiones superiores a diez bar (10 bar) y hubieran ejercido efectivamente dicha habilitación con anterioridad a esa fecha.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar a las Licenciatarias del Servicio Público de Distribución que deberán verificar la concurrencia de dichas condiciones sobre la base de los antecedentes documentales correspondientes, y que ello no implica el otorgamiento de nuevas incumbencias profesionales ni la ampliación de las habilitaciones oportunamente obtenidas, y será aplicable exclusivamente dentro de los límites y alcances que correspondieran a la respectiva habilitación bajo el régimen vigente al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO 3°.- Registrar, publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Vicente Serra - Marcelo Alejandro Nachon - Griselda Lambertini - Hector Sergio Falzone

e. 24/11/2026 N° 87512/26 v. 24/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

Resolución 2401/2026

RESFC-2026-2401-APN-DI#INAES

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

Visto el EX-2026-74244010- -APN-DILEIJ#INAES, por el cual se iniciaron actuaciones sumariales a las entidades cooperativas detalladas en el IF-2026-74244132-APN-DILEIJ#INAES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante RESFC-2024-3208-APN-DI#INAES se dispuso la instrucción de sumario a las entidades cooperativas que no habían dado cumplimiento a la presentación de documentación asamblearia y estados contables contemplados en los artículos 41, 48, 56 y concordantes de la Ley Nº 20.337 por el período comprendido entre el 1° de febrero de 2017 y el 12 de septiembre de 2024, no pudiendo realizar trámite alguno ante este Organismo, quedando suspendidas en su autorización para funcionar hasta tanto no cumplir con tales normas.

Que el artículo 5º de la citada resolución dispuso, asimismo, la instrucción del correspondiente sumario.

Que la Dirección de Infracciones, Liquidaciones e Intervenciones Judiciales, conforme los principios de economía, celeridad y eficacia que rigen el procedimiento administrativo, confeccionó el listado identificado como IF-2026-74244132-APN-DILEIJ#INAES, a fin de iniciar los sumarios a las cooperativas que, manteniendo suspendida su autorización para funcionar al día de elaborar el listado, hubieran sido inscriptas en el período 01-01-2022 al 31-12-2022.

Que el proceso sumarial se sustanció en los términos de lo prescripto por la Resolución INAES N.º 3098/08 y su modificatoria.

Que por IF-2026-74429199-APN-DNCYF#INAES la Directora de Infracciones, Liquidaciones e Intervenciones Judiciales, juntamente con el Director Nacional de Cumplimiento y Fiscalización, designó instructora sumariante, quien aceptó el cargo mediante PV-2026-74597521-APN-CSCYM#INAES.

Que por NO-2026-74607923-APN-CSCYM#INAES se procedió, a través de la Coordinación de Servicios Digitales e Informáticos, a notificar a las entidades sobre el inicio de las actuaciones sumariales y la designación de la instructora sumariante, a través del Registro Legajo Multipropósito (RLM), al domicilio electrónico constituido

por aquellas en la Plataforma de Trámite a Distancia (TAD). Que por ME-2026-76147282-APN-CSDI#INAES la Coordinación de Servicios Digitales e Informáticos informó el detalle de las entidades que pudieron ser notificadas y de las que no, con el motivo de la imposibilidad de notificación en este último caso.

Que por PV-2026-76767986-APN-CSCYM#INAES la Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales informó que, sobre el total de dos mil novecientas setenta y cinco (2975) entidades sumariadas, sólo novecientas sesenta y cinco (965) fueron notificadas a través de TAD, restando dos mil diez (2010) cooperativas que no pudieron notificarse de tal forma, respecto de las cuales se procedió a la notificación por publicación de edictos, conforme lo establecido en la RESFC-2025-1910-APN-DI#INAES, en el Boletín Oficial N.º 56.621, desde el 13 de agosto de 2026 hasta el 18 de agosto de 2026, cuya constancia obra en los IF-2026-76766803-APNCSCYM#INAES e IF-2026-78200582-APN-CSCYM#INAES.

Que por ME-2026-83967253-APN-DNPYDCYM#INAES la Dirección Nacional de Promoción y Desarrollo Cooperativo y Mutual informó que se puso en conocimiento de los Órganos Locales Competentes (OLC) la apertura de los sumarios instruidos respecto de las entidades suspendidas que se encontraban debidamente notificadas de la medida de suspensión, de la apertura del sumario y de la designación de la instructora sumariante.

Que algunas entidades se presentaron a realizar descargo o a manifestar que se encuentran en vías de normalización, y que el Órgano Local Competente de la Provincia de Chubut realizó una presentación en la que detalla las entidades que están trabajando en su normalización.

Que, verificados los sistemas informáticos de este Organismo, se constató que diecisiete (17) de las entidades sumariadas, por sí o a través del Órgano Local Competente, remitieron a este Instituto documental que demuestra interés en ajustarse a las normas, lo que merece ser analizado por la Coordinación de Fiscalización Cooperativa a fin de evaluar si corresponde levantar la suspensión dispuesta por la RESFC-2024-3208-APN-DI#INAES.

Que, habiéndose cumplido el plazo de ley y encontrándose firmes y consentidas las etapas procesales, por la Disposición de Clausura Sumarial IF-2026-92286204-APN-CSCYM#INAES, de fecha 22 de septiembre de 2026, se dio por decaído el derecho que han dejado de usar las entidades sumariadas que no se presentaron a ejercer su defensa, en los términos del artículo 1º bis, apartado j), de la Ley N.º 19.549 (modificada por la Ley N.º 27.742), y, no habiéndose ofrecido pruebas ni producido hechos sobre los cuales alegar, se declaró la cuestión de puro derecho y se dispuso la clausura de las actuaciones sumariales, pasando a la etapa decisoria.

Que en dicha disposición la instructora sumariante, por considerar que no han presentado documentación alguna que modifique su situación Institucional ni se han revertido las causales imputadas, aconsejó aplicar a las entidades identificadas en el IF-2026-92185904-APNCSCYM#INAES la sanción prescripta en el artículo 101, inciso 3), de la Ley N.º 20.337, modificada por la Ley N.º 22.816, consistente en el retiro de autorización para funcionar, con excepción de las comprendidas en el IF-2026-92184353-APN-CSCYM#INAES, respecto de las cuales aconsejó eximirlas de sanción, mantener su suspensión y dar intervención a la Coordinación de Fiscalización Cooperativa para evaluar si corresponde levantar la suspensión dispuesta por la RESFC-2024-3208-APN-DI#INAES.

Que, a su vez, aconsejó eximir de sanción a la COOPERATIVA DE TRABAJO POR EL DESARROLLO DE ARRAGA LIMITADA, matrícula N.º 64.224 de Santiago del Estero, CUIT 30- 71780575-1, por haber cumplimentado la remisión de la documentación adeudada, habiéndose dejado sin efecto la suspensión oportunamente ordenada, por lo que actualmente se encuentra en estado VIGENTE. Fue la única de las entidades sumariadas que cumplió con dicha remisión.

Que el criterio arribado por la Coordinación de Sumarios a Cooperativas y Mutuales, que consta en el IF-2026-92286204-APN-CSCYM#INAES, fue ratificado por la Dirección de Infracciones, Liquidaciones e Intervenciones Judiciales bajo el IF-2026-92370462-APN-DILEIJ#INAES.

Que, en atención a lo dispuesto en la presente, deberán remitirse las actuaciones a la Dirección de Administración y Finanzas, área DESPACHO, para que se proceda a la formación de un nuevo expediente bajo la carátula RETIRO DE AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR, al que se vinculará la documentación pertinente de las presentes actuaciones.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y atento a lo dispuesto por las Leyes Nros. 19.331, 20.321 y 20.337 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL
RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Aplícase a las cooperativas que se identifican en el IF-2026-92185904-APN-CSCYM#INAES, la sanción de retiro de autorización para funcionar, conforme al artículo 101, inciso 3), de la Ley N.º 20.337, modificada por la Ley N.º 22.816, dándose intervención a la Dirección de Infracciones, Liquidaciones e Intervenciones Judiciales, con el objeto de que ponga en conocimiento de la presente resolución a los Órganos

Locales Competentes, a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (ARCA) y a los Organismos Supervisores que correspondan, y realice las gestiones tendientes a determinar la existencia de remanente patrimonial.

ARTÍCULO 2º.- Exímase de la aplicación de sanción a las entidades que se identifican en el IF-2026-92184353-APN-CSCYM#INAES, manteniéndose su suspensión, y dese intervención a la Coordinación de Fiscalización Cooperativa para evaluar si corresponde levantar la suspensión dispuesta por la Resolución N.º RESFC-2024-3208-APN-DI#INAES.

ARTÍCULO 3º.- Exímase de sanción a la COOPERATIVA DE TRABAJO POR EL DESARROLLO DE ARRAGA LIMITADA, matrícula N.º 64.224, CUIT 30-71780575-1, por haber cumplimentado la remisión de la documentación adeudada, habiéndose dejado sin efecto la suspensión y encontrándose actualmente en estado VIGENTE.

ARTÍCULO 4º.- Gírese el presente expediente a la Dirección de Administración y Finanzas, área DESPACHO, para que se proceda a la formación de un nuevo expediente, bajo la carátula RETIRO DE AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR, al que se vinculará la documentación pertinente de las presentes actuaciones, con la identificación de las cooperativas comprendidas en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 5º.- Hágase saber a las entidades que contra la presente resolución son oponibles los siguientes recursos, en los plazos que se detallan, de acuerdo con lo establecido por el Decreto N.º 1759/72 (t.o. 2017, modificado por el Decreto N.º 695/24): Revisión, TREINTA (30) días hábiles administrativos (artículo 100); Reconsideración, VEINTE (20) días hábiles administrativos (artículo 84); Aclaratoria, CINCO (5) días hábiles administrativos (artículo 102); o, a opción del interesado, Alzada, TREINTA (30) días hábiles administrativos (artículo 94). Asimismo, podrá interponerse el Recurso Judicial Directo establecido en el artículo 103 de la Ley N.º 20.337, en el plazo allí previsto, o promoverse la acción judicial pertinente dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales (artículo 25 ley N.º 19.549 modificada por ley N.º 27.742).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese a la Coordinación de Servicios Digitales e Informáticos a los fines que deje debida constancia en los registros informáticos de este Organismo, con posterior giro al área DESPACHO para la caratulación mencionada en el Artículo 4° y pase a la Coordinación de Fiscalización Cooperativa para que tome conocimiento de la presentación de la documentación de las entidades mencionadas en el Artículo 2° y, oportunamente, archívese.

Sergio Pablo Cha - Eduardo Hector Fontenla - Ramiro Emiliano Martinez - Norberto Pedro Zarate - Maria Soledad Carrizo - Nora Gabriela de Aracama - Marcelo Oscar Collomb

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 87511/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Resolución 354/2026

RESOL-2026-354-APN-SNNAYF#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente N.° EX-2026-50706689- -APN-DDNAYF#MCH, la Ley N.° 27.654 y sus normas modificatorias y complementarias, la Resolución N.° 589 de fecha 30 de septiembre de 2025 de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N.° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se establecieron los objetivos de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, entre los cuales se destaca entender en la definición de políticas sociales integrales de ayuda social a individuos o pequeños grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad social, coordinando y articulando sus acciones y recomendaciones con las restantes áreas del Ministerio con competencia en la materia; y entender en el diseño e implementación de políticas sociales de inclusión e integración social, con fundamento en el principio de la libertad.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN HUMANA de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, conforme lo establecido en la normativa citada, tiene entre sus objetivos entender

en la implementación de planes y programas de inclusión social sobre los grupos poblacionales vulnerables o en situación de calle, que se encuentren en el territorio de la República Argentina en el ámbito de los ejes de la política social de la Secretaría; y diseñar e implementar estrategias integrales de intervención en contextos de alta vulnerabilidad, brindando herramientas y oportunidades que favorezcan la autonomía de las familias y de las comunidades, promoviendo su inclusión y facilitando el acceso equitativo a las políticas sociales.

Que dentro de los contextos de alta vulnerabilidad se encuentra la problemática de las personas en situación de calle que se encuentran en el territorio de la República Argentina, lo cual constituye una situación social cuya atención y responsabilidad es concurrente entre el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del sistema federal consagrado por la Constitución Nacional, y en los términos de la normativa aplicable.

Que en esa inteligencia, la Ley de Situación de Calle y Familias Sin Techo N.° 27.654 y sus modificatorias y normas complementarias, tiene como objeto garantizar de manera integral y hacer operativos los derechos humanos de las personas en situación de calle que se encuentran en el territorio de la República Argentina.

Que dicha ley estableció el marco normativo que regula el rol subsidiario y rector del Estado Nacional en la materia, designando como Autoridad de Aplicación a la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que, entre los deberes asignados al Estado Nacional por la citada ley, se encuentra el de garantizar la realización de un relevamiento anual de personas en situación de calle, de alcance nacional, con el objeto de obtener la información necesaria para elaborar un diagnóstico que permita el diseño e implementación de las políticas públicas de alcance nacional para este sector de la población, contemplando los distintos subgrupos que lo integran.

Que, a tales fines, mediante la Resolución N.° 589 del 30 de septiembre de 2025 de esta SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, se aprobaron los “LINEAMIENTOS METODOLÓGICOS Y DE ACTUACIÓN PARA EL RELEVAMIENTO NACIONAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE”, identificados como IF-2025-107564177-APN-DNPIYPS#MCH, junto con los instrumentos metodológicos y operativos necesarios para la ejecución del citado relevamiento.

Que el relevamiento en cuestión se implementó durante el año 2025, constituyendo la primera experiencia sistemática y federal de construcción de información nominal sobre este sector de la población, y un paso fundamental para fortalecer la capacidad del Estado en la planificación, diseño y evaluación de políticas públicas orientadas a garantizar los derechos de este sector de la población.

Que, como resultado de dicha tarea, la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN HUMANA de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA elaboró el Informe Anual correspondiente, el cual como Anexo (IF-2026-97344626-APN-DNPIYPS#MCH, forma parte integrante de la presente medida.

Que la información obtenida permitirá contar con datos confiables, actualizados y georeferenciados para dimensionar con precisión la magnitud del fenómeno, identificar necesidades concretas y diseñar respuestas específicas en el marco de lo previsto en el artículo 3° de la Ley N.° 27.654 y sus modificatorias y normas complementarias.

Que el artículo 19 de la Ley N.° 27.654 y sus modificaciones establece que la Autoridad de Aplicación publicará un informe anual que permita una evaluación de las políticas públicas, dando cuenta de las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Que en virtud de lo expuesto y lo establecido en Ley N.° 27.654 y sus normas modificatorias y complementarias, resulta pertinente la aprobación y consecuente publicación del Informe Anual correspondiente al Relevamiento Nacional de Personas en Situación de Calle, elaborado en el ámbito de esta SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO.

Que la DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE INCLUSIÓN SOCIAL DE GRUPOS VULNERABLES y la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS DE INTEGRACIÓN Y PROTECCIÓN SOCIAL de la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN HUMANA de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO propician el dictado de la presente medida.

Que la SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN HUMANA de la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27.654 y sus modificatorias y complementarias, y el Decreto N.° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA
DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Informe Anual del Relevamiento Nacional de Personas en Situación de Calle correspondiente al año 2025 en el marco de la Ley N.° 27.654 y sus modificatorias y normas complementarias, el que como Anexo (IF-2026-97344626-APN-DNPIYPS#MCH), forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Bautista Ordoñez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 87507/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO
SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA

Resolución 54/2026

RESOL-2026-54-APN-STEYFP#MDYTE

Ciudad de Buenos Aires, 20/11/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-48723333- -APN-CGDYD#MDYTE, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, el Decreto N° 352 de fecha 14 de mayo de 2026 y la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 52 de fecha 22 de marzo de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto tramita la aprobación del “Procedimiento para la Inscripción y Baja en el Registro de Entidades”, del “Procedimiento para Realizar Deducciones en los Haberes” y del modelo de “Certificación de Haberes”, en el marco del Régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N° 352 de fecha 14 de mayo de 2026.

Que por el Decreto N° 352 de fecha 14 de mayo de 2026 se aprobó el Régimen de deducción de haberes para el cumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero del personal de la Administración Pública Nacional que presta servicios en las jurisdicciones y entidades incluidas en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, y se derogó el Decreto N° 14 de fecha 5 de enero de 2012.

Que el precitado régimen comprende obligaciones dinerarias asumidas por empleados públicos cuyo objeto sean amortizaciones y servicios de préstamos, pagos por consumo y cuotas sociales.

Que el artículo 4° del referido decreto crea, en el ámbito de la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO, el Registro de las entidades comprendidas en el mentado régimen, a cuyo favor pueden efectuarse deducciones en los haberes del personal de la Administración Pública Nacional mediante el sistema de código de descuento.

Que el segundo párrafo del citado artículo 4° prevé que las entidades inscriptas en el Registro creado por el Decreto N° 14/12 se incorporen al nuevo Registro.

Que el artículo 5° del Decreto N° 352/26 establece que las entidades que pretendan incorporarse al Registro deberán presentar la solicitud de inscripción acompañada de la documentación que se establezca por las normas aclaratorias y complementarias que dicte la SECRETARÍA DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO.

Que, asimismo, el artículo 14 del citado decreto designó a la referida Secretaría como Autoridad de Aplicación del régimen y la facultó para dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que demande su implementación.

Que, a fin de implementar el Registro de Entidades, resulta necesario establecer los requisitos para la incorporación y baja de las entidades comprendidas en él, como así también el procedimiento para que el personal de la Administración Pública Nacional acceda al régimen de deducción de haberes y el modelo de certificación de haberes respectivo.

Que, como consecuencia de la derogación del Decreto N° 14/12, corresponde derogar la Resolución N° 52 de fecha 22 de marzo de 2012 de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS que aprobó los procedimientos del régimen anterior.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los artículos 5° y 14 del Decreto N° 352/26.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO Y FUNCIÓN PÚBLICA
DEL MINISTERIO DE DESREGULACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y BAJA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES”, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 352/26, que como Anexo I (IF-2026-112450849-APN-SSDYMEP#MDYTE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el “PROCEDIMIENTO PARA REALIZAR DEDUCCIONES EN LOS HABERES” en el marco del régimen aprobado por el Decreto N° 352/26, que como Anexo II (IF-2026-111350768-APN-SSDYMEP#MDYTE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el modelo de “CERTIFICACIÓN DE HABERES” en el marco del régimen aprobado por el Decreto N° 352/26, que como Anexo III (IF-2026-111351234-APN-SSDYMEP#MDYTE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Las entidades incorporadas al Registro de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto N° 352/26 deberán ingresar al Sistema de Registro de Entidades previsto en el Anexo I de la presente medida, generando su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 5°.- Derógase la Resolución de la ex SECRETARÍA DE GABINETE Y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 52 de fecha 22 de marzo de 2012.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maximiliano Matías Narciso Fariña

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 87695/26 v. 24/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 488/2026

RESOL-2026-488-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-38710699- -APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la firma BLOOM FRESH INTERNATIONAL LIMITED, representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por la empresa CLARKE, MODET Y CIA. (ARGENTINA) S.A., ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de vid (Vitis L.) de denominación IFG THIRTY-SIX, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del

MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley Nº 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, en su reunión de fecha 15 de abril de 2026, según Acta Nº 532, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto Nº 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética de vid (Vitis L.) de denominación IFG THIRTY-SIX, solicitada por la firma BLOOM FRESH INTERNATIONAL LIMITED, representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por la empresa CLARKE, MODET Y CIA. (ARGENTINA) S.A.

ARTÍCULO 2º.- Por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 24/11/2026 N° 87715/26 v. 24/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 500/2026

RESOL-2026-500-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 02/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-104505523- -APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GDM ARGENTINA S.A. ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de soja genéticamente modificada (Glycine max (L.) Merr.) de denominación 67K67RSF SCE, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley Nº 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, en su reunión de fecha 14 de julio de 2026, según Acta Nº 535, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845, y el Decreto Nº 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, de la creación fitogenética de soja genéticamente modificada (Glycine max (L.) Merr.) de denominación 67K67RSF SCE, solicitada por la empresa GDM ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 2º.- Por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 24/11/2026 N° 87676/26 v. 24/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 515/2026

RESOL-2026-515-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 13/09/2026

VISTO el Expediente N° EX-2021-04761406- -APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la firma C. MEIJER B.V., representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por la firma DIAGNÓSTICOS VEGETALES S.A., ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de papa (Solanum tuberosum L.) de denominación ACOUSTIC, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley Nº 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, en su reunión de fecha 18 de agosto de 2026, según Acta Nº 536, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845, y el Decreto Nº 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, de la creación fitogenética de papa (Solanum tuberosum L.) de denominación ACOUSTIC, solicitada

por la firma C. MEIJER B.V., representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por la firma DIAGNÓSTICOS VEGETALES S.A..

ARTÍCULO 2º.- Por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 24/11/2026 N° 87610/26 v. 24/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 549/2026

RESOL-2026-549-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 06/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2024-30003931- -APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la firma BLOOM FRESH INTERNATIONAL LIMITED, representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por la empresa CLARKE, MODET y CIA. (ARGENTINA) S.A., ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de vid (Vitis L.) de denominación IFG TWENTY-FOUR, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley Nº 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, en su reunión de fecha 15 de abril de 2026, según Acta Nº 532, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9º del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845, y el Decreto Nº 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, de la creación fitogenética de vid (Vitis L.) de denominación IFG TWENTY-FOUR, solicitada por la firma BLOOM FRESH INTERNATIONAL LIMITED, representada en la REPÚBLICA ARGENTINA por la empresa CLARKE, MODET y CIA. (ARGENTINA) S.A..

ARTÍCULO 2º.- Por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 24/11/2026 N° 87608/26 v. 24/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 557/2026

RESOL-2026-557-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 06/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-57937565- -APN-DRV#INASE, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GDM ARGENTINA S.A. ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética de trigo pan (Triticum aestivum (L.) emend. Fiori et P) de denominación NEO 52T26, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, el artículo 6º del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley Nº 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto Nº 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, en su reunión de fecha 14 de julio de 2026, según Acta Nº 535, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Nº 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley Nº 25.845, y el Decreto Nº 684 de fecha 22 de septiembre de 2025

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creados por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247, de la creación fitogenética de trigo pan (Triticum aestivum (L.) emend. Fiori et P) de denominación NEO 52T26, solicitada por la empresa GDM ARGENTINA S.A..

ARTÍCULO 2º.- Por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 24/11/2026 N° 87691/26 v. 24/11/2026

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

Resolución 616/2026

RESOL-2026-616-APN-INASE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 15/10/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-107462283- -APN-DRV#INASE , y

CONSIDERANDO:

Que la empresa GDM ARGENTINA S.A. ha solicitado la inscripción de la creación fitogenética genéticamente modificada de soja (Glycine max (L.) Merr.) de denominación 72MS01 CE, en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, creado por el artículo 19 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas Nº 20.247.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ha informado que se han cumplido los requisitos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, el artículo 6° del Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales, aprobado por la Ley N° 24.376 y los artículos 26, 27, 29 y 31 del Decreto N° 2.183 de fecha 21 de octubre de 1991, reglamentario de la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, para la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares y el otorgamiento del respectivo título de propiedad.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE SEMILLAS, creada por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, en su reunión de fecha 09 de septiembre de 2026, según Acta N° 537, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, ha dictaminado al respecto.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto N° 2.817 de fecha 30 de diciembre de 1991, ratificado por la Ley N° 25.845, y el Decreto N° 684 de fecha 22 de septiembre de 2025.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de este INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, creado por la Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas N° 20.247, de la creación fitogenética genéticamente modificada de soja (Glycine max (L.) Merr.) de denominación 72MS01 CE, solicitada por la empresa GDM ARGENTINA S.A..

ARTÍCULO 2°.- Por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE VARIEDADES, expídase el respectivo título de propiedad, una vez cumplido el artículo 3°.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese a cargo del interesado en la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martin Famulari

e. 24/11/2026 N° 87656/26 v. 24/11/2026



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 7476/2026

DI-2026-7476-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 18/11/2026

Visto el Expediente EX-2026-90674213-APN-DVPS#ANMAT, la Ley N° 16.463, el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios, la Disposición ANMAT N° 2319 del 23 de mayo de 2002, la Disposición ANMAT N° 64 del 04 de enero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones citadas en el VISTO se iniciaron en virtud de que por orden de inspección 2026/1571-DVS-428, una comisión inspectora se constituyó en el domicilio de Av. 3 de abril N° 858, ciudad y provincia de Corrientes, sede de la firma CIRUGÍA AVENIDA GROUP S.R.L. a fin de realizar una inspección de rutina no programada.

Que, en dicha oportunidad, la responsable de la firma informó que solo contaban con habilitación como ortopedia, mediante Resolución 1879 de fecha 19 de mayo de 2020.

Que del recorrido por las instalaciones se detectaron, junto a otros productos médicos y sin ninguna identificación especial, los siguientes productos: 1) Una unidad compuesta por una doble bolsa tipo pouch marca Blue Peel virada por Óxido de Etileno. Entre la bolsa interna y la externa se observó un rótulo con la siguiente información “Interferencial Romo 9 mm L 30 mm - B90-000-02-030 / Lote B145A2 - Material Titanio - Fab: 12/2024 / Diam: 9.0 mm / No Estéril - PM 1358-14 / Metal Gauss SA”. Se observó dentro de la bolsa pouch interna un tornillo en cuya cabeza se encuentra un grabado en color negro que reza “10 x 30” y un segundo sticker que indica 25/08/2025 virado por óxido de etileno y 2) Una unidad compuesta por una doble bolsa tipo pouch marca Blue Peel virada por Óxido de Etileno. Sobre la bolsa externa se observó adherido un rótulo con la siguiente información “TORNILLO KUROSAKA 7 x 20 mm / T04.270.020 / CAN: 1 unid / LOTE. 31104 / IMECO” y un segundo sticker que indica 14/05/2025 virado por óxido de etileno. Se observó dentro de la bolsa pouch interna un tornillo metálico en el que no se visualizan grabados.

Que, con relación al producto del ítem 1, la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, convocó a un representante de la firma METAL GAUSS S.A., titular del producto médico “TORNILLO PARA HUESO de marca LKS GAUSS registrado mediante PM 1358-14”, a los fines de que realice la verificación de legitimidad de la unidad dubitada.

Que el representante de la firma, luego de realizar un examen visual pormenorizado y de recurrir a los archivos informáticos de la empresa, indicó que la firma ha fabricado y comercializado en el país 5 unidades del lote B145A 2 las que corresponden a la medida 9 x 30, no estériles aclarando que la empresa comercializó 3 unidades de dicho lote a la firma Cirugía Avenida Group SRL según remito n° 0001-00016547 - de fecha 04/07/2025.

Que, respecto al lote B145A 2, el mismo se comercializó no estéril en un solo pouch con indicador no virado, mostrando la unidad bajo análisis, una doble bolsa pouch, virada por óxido de etileno, y posee un termosellado que no es el utilizado por la firma.

Que tampoco es propia de la empresa la etiqueta que indica 25/08/2025 - virado por óxido de etileno; y si bien los rótulos existentes en la unidad son originales se han recortado, por fuera de Metal Gauss SA, los bordes de dicho rótulo, dejando menor tamaño del marco de material soporte.

Que, por último, manifestó que el tornillo que se encuentra dentro de la bolsa, si bien se corresponde por diseño, terminación y grabado con tornillos propios de Metal Gauss SA, el mismo posee una medida que no se condice con la medida existente en el rótulo de la unidad.

Que, seguidamente, el personal de esta Administración procedió a la apertura de las bolsas tipo pouch de la unidad bajo estudio a los fines de poder realizar una verificación más pormenorizada.

Que, de esta forma, la representante de METAL GAUSS S.A. concluyó que la unidad bajo estudio se trataba de un producto ilegítimo, manipulado por fuera de METAL GAUSS S.A., ya que se le ha cambiado el material de

acondicionamiento original, habiendo sido envasado dentro de dicho material un tornillo que, aun siendo original, no corresponde al tamaño que indica el rótulo que conforma a la unidad.

Que, en relación al producto del ítem 2, una comisión inspectora se hizo presente mediante la orden de inspección 2026/1655-DVS-465, en el domicilio de la firma IMECO S.A., titular del producto médico "LIGAMENTO CRUZADO HERO de marca IMECO registrado mediante PM 862-008".

Que el inspeccionado informó que se trata de un lote fabricado y distribuido en el país por IMECO S.A. y que los últimos dos dígitos del número de lote corresponden al año de elaboración, por lo cual el producto exhibido data del 2004, y que debido al tiempo transcurrido, la firma no poseía remanentes de unidades de ese lote.

Que, luego de observar detenidamente la unidad dubitada, el inspeccionado indicó que las bolsas pouch marca Blue Peel no son propias de la empresa y aclaró que la firma nunca ha utilizado bolsas pouch de dicha marca.

Que la unidad analizada ha sido reprocesada y reempouchada colocando, por fuera de IMECO SA, la etiqueta que indica 14/05/2025 - EO, la que no se utiliza en las unidades originales.

Que el tornillo bajo estudio reúne características similares a los tornillos originales de IMECO SA, por lo que se trataría de un implante propio de la firma y aclaró que la firma no graba ni grababa los tornillos kurosaka por no contar con espacio suficiente en las piezas metálicas.

Que siendo que el material de empaque no es propio de IMECO S.A. y que el sticker/rótulo se encontraba adherido al mismo, no pudiendo asegurarse que los datos que figuran en el rótulo se correspondieran al implante contenido en la unidad; mas allá de que el rótulo que se observa reúne las características propias de los rótulos utilizados en el año 2004.

Que, por último, el dicente aclaró que para los tornillos de kurosaka, la firma consigna el dato de fin de vigencia en el estuche y no en los rótulos adheridos a las bolsas pouch, agregando que el lote 31104 de este producto ha vencido en el año 2009, concluyendo finalmente que se trataba de una unidad ilegítima, que ha sido reprocesada, reempauchada y manipulada por fuera de la empresa IMECO S.A.

Que, ante lo expuesto precedentemente, las unidades son ilegítimas y no es posible determinar siquiera si los implantes dubitados corresponden al lote y vencimiento del rótulo, toda vez que no se trata de productos comercializados por las firmas titulares IMECO S.A. y METAL GAUSS S.A..

Que, en consecuencia, los productos infringirían la Ley 16.463, artículo 1°; 2° y 19, la Disposición ANMAT N° 64/2025 y la Disposición ANMAT N° 2319/2002, que regulan la habilitación de las empresas fabricantes de productos médicos y el registro de los mismos.

Que a fin de proteger a eventuales adquirentes y usuarios del producto involucrado, la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud sugirió prohibir el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional, de los productos médicos detallados a continuación: "Tornillo Interferencial Romo con grabado que indica 10 x 30. Rotulado como: 9 mm L 30 mm - B90- 000-02-030 / Lote B145A2 - Material Titanio - No Estéril - PM 1358-14 / Metal Gauss SA - segundo rótulo: estéril EO 25/8/2025" y "TORNILLO KUROSAKA rotulado como: 7 x 20 mm / T04.270.020 / CAN: 1 unid / LOTE. 31104 / IMECO - segundo rótulo: estéril EO 14/5/2025".

Que resulta procedente disponer una medida sanitaria de prohibición sobre los productos mencionados en razón de que carecen de registros que permitan acreditar su legítima elaboración y fiscalización conforme a la normativa aplicable.

Que desde el punto de vista procedimental la medida sugerida por la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud resulta conforme a derecho como así también razonable y proporcionada de acuerdo a la naturaleza del hecho relevado.

Que cabe señalar que la medida encuentra sustento en lo dispuesto por los incisos i), l), y ñ) del artículo 8º del Decreto N° 1.490/92, que habilita a esta Administración Nacional a adoptar las medidas preventivas y correctivas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, cuando se detecte cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad y sanidad de los productos, sustancias, elementos o materiales de su incumbencia.

Que la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490 del 20 de agosto de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°. Prohíbese el uso, comercialización y distribución en todo el territorio nacional de los productos médicos "Tornillo Interferencial Romo con grabado que indica 10 x 30. Rotulado como: 9 mm L 30 mm - B90-000-02-030 / Lote B145A2 - Material Titanio - No Estéril - PM 1358-14 / Metal Gauss SA - segundo rótulo: estéril EO 25/8/2025" y "TORNILLO KUROSAKA rotulado como: 7 x 20 mm / T04.270.020 / CAN: 1 unid / LOTE. 31104 / IMECO - segundo rótulo: estéril EO 14/5/2025".

ARTÍCULO 2º.- Hágase saber a la firma CIRUGÍA AVENIDA GROUP S.R.L., CUIT 30-71574651-0 que el presente acto -en cuanto a la prohibición- agota la vía administrativa y que contra tal disposición podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración o de alzada o acción judicial de conformidad a lo establecido por los artículos 84, 94 y cdtes. del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017) y sus modificaciones y el artículo 25 de la Ley N° 19.549 y sus modificaciones. De acuerdo con la aludida normativa, el recurso de reconsideración, deberá ser interpuesto dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos; el recurso de alzada dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, y la acción judicial dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días hábiles judiciales, computándose todos los plazos a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto.

ARTÍCULO 3º.- Dese a la Coordinación de Asuntos Judiciales a fin de que evalúe la procedencia de radicar una denuncia penal.

ARTÍCULO 4º.- Dese a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese a las autoridades sanitarias provinciales, a la del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a la Dirección de Gestión de Información Técnica, a la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud y a la Dirección Nacional de Gestión y Control Normativo de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA. Cumplido, dese a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Luis Eduardo Fontana

e. 24/11/2026 N° 87720/26 v. 24/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA BERNARDO DE IRIGOYEN

Disposición 299/2026

DI-2026-299-E-ARCA-ADBEIR#SDGOAI

Bernardo de Irigoyen, Misiones, 20/11/2026

VISTO la Disposición N.° DI-2026-274-E-ARCA-ADBEIR#SDGOAI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Disposición del Visto, se autorizó la venta de las mercaderías a través del mecanismo de subasta electrónica por intermedio del Banco Ciudad de Buenos Aires;

Que, dicho acto se llevó a cabo el día 05/11/2026 bajo la modalidad electrónica, a través de la página web del Banco ciudad de Buenos Aires mediante SUBASTA N.º 3.973;

Que, dicha subasta fue realizada por el Banco Ciudad de Buenos Aires, por cuenta, orden y en nombre de la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO, con base y resultados sujeto a la aprobación de la misma;

Que, el Banco Ciudad de Buenos Aires informa que se han vendido los lotes detallados en el Anexo N.° IF-2026-03703623-ARCA-SDDSYRADBEIR#SDGOAI;

Que, en virtud de las facultades conferidas por la Ley N.° 22.415 y el Decreto N.º 618/1997 (AFIP);

Por ello,

EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN
DISPONE:

ARTICULO 1.- APROBAR la venta de los Lotes detallados en el Anexo N.° IF-2026-03703623-ARCA-SDDSYRADBEIR#SDGOAI que forman parte integrante del presente acto, comercializados en subasta electrónica N° 3. 973.

ARTICULO 2.- AUTORIZAR a los respectivos compradores al retiro de las mercaderías subastadas, a su cuenta y cargo, luego que los mismos hayan abonado los saldos pendientes y los impuestos correspondientes en su caso. Todo de conformidad a las cláusulas del convenio y las generales de venta suscripta con el BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES.

ARTICULO 3.- Regístrese y comuníquese a la División de Secuestros y Rezagos para la continuación del trámite. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese.

Jose Antonio Maidana

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 87741/26 v. 24/11/2026



Concursos Oficiales

NUEVOS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS LLAMAN A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR/A REGULAR DE LAS UNIDADES EJECUTORAS DE DOBLE DEPENDENCIA:

• INSTITUTO DE QUIMICA DE SAN LUIS “DR. ROBERTO ANTONIO OLSINA” (INQUISAL)

• INSTITUTO DE INVESTIGACIONES EN TECNOLOGIA QUIMICA (INTEQUI)

Período de Inscripción: del 24 DE NOVIEMBRE DE 2026 al 28 DE DICIEMBRE 2026

VISTA Y DESCARGA DE REGLAMENTO DEL CONCURSO, TÉRMINOS DE REFERENCIA, JURADOS y PERFIL en:

CONICET: Gerencia de Desarrollo Científico Tecnológico http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue/ Correo electrónico: concurso-ue@conicet.gov.ar / Tel.: (011) 4899-5400 ints. 2839/2841/2845

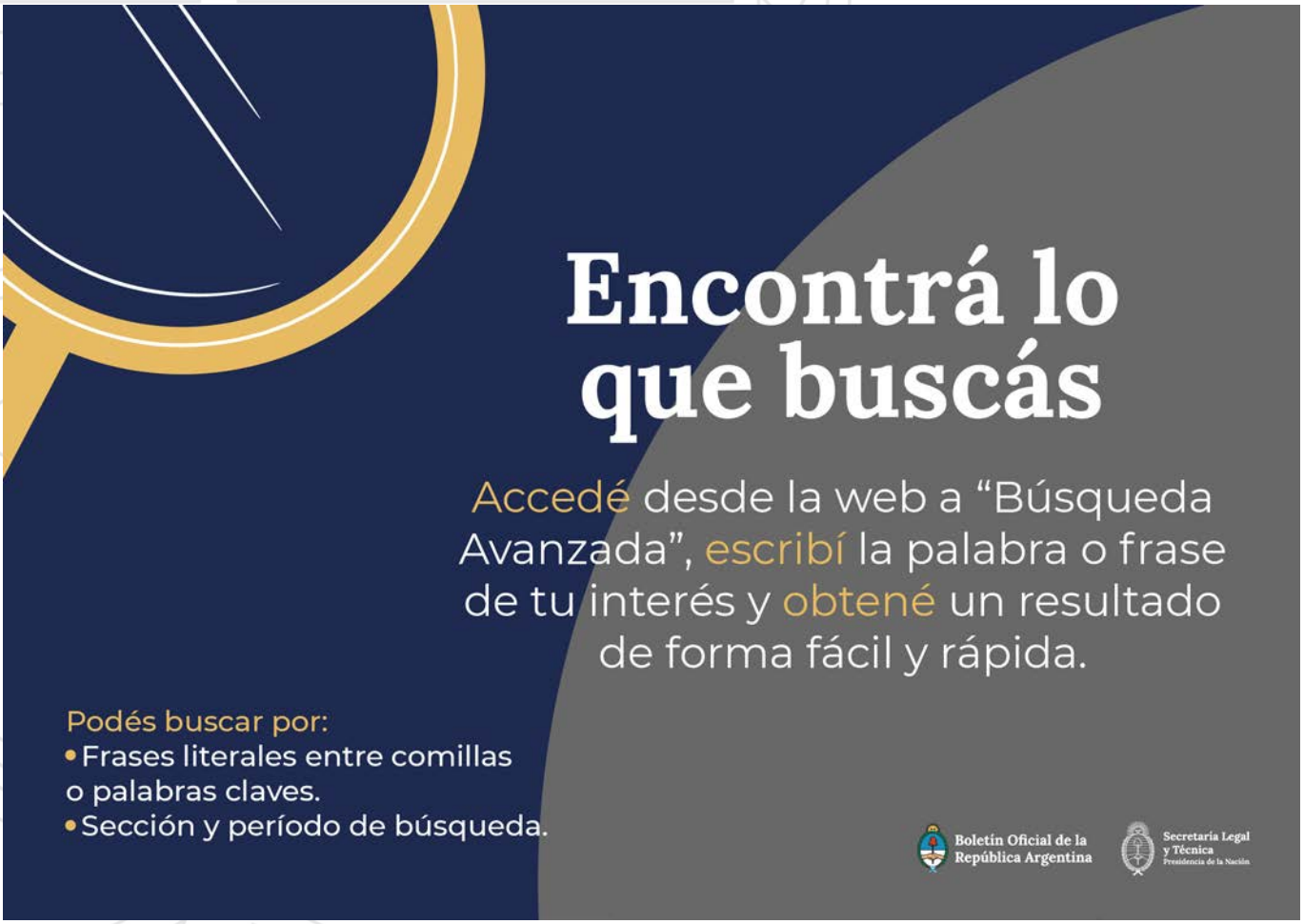
UNSL: Secretaría de Investigación Desarrollo e Innovación– Ejército de los Andes 950, (D5700HHW), San Luis https://sidi.unsl.edu.ar/ Correo Electrónico: seccytr.unsl@gmail.com / Tel.: (0266) 4435-630

Las presentaciones de los postulantes serán EXCLUSIVAMENTE EN FORMATO ELECTRÓNICO.

La versión electrónica deberá enviarse a concurso-ue@conicet.gov.ar y a notificaciones@unsl.edu.ar

Andrea Maria Pawliska, Asesor, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 24/11/2026 N° 87571/26 v. 24/11/2026



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 28/01/2026, la tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 28/01/2026, corresponderá aplicar la Tasa TAMAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 6,50 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRESTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	17/11/2026	al	18/11/2026	26,41	26,13	25,84	25,56	25,29	25,02	23,44%	2,171%
Desde el	18/11/2026	al	19/11/2026	26,26	25,98	25,70	25,42	25,15	24,88	23,32%	2,158%
Desde el	19/11/2026	al	20/11/2026	25,98	25,70	25,43	25,16	24,89	24,63	23,10%	2,135%
Desde el	20/11/2026	al	24/11/2026	26,34	26,06	25,78	25,50	25,23	24,96	23,38%	2,165%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	17/11/2026	al	18/11/2026	27,00	27,30	27,60	27,91	28,22	28,54	30,61%	2,219%
Desde el	18/11/2026	al	19/11/2026	26,85	27,14	27,44	27,74	28,05	28,36	30,41%	2,206%
Desde el	19/11/2026	al	20/11/2026	26,55	26,84	27,13	27,43	27,73	28,04	30,03%	2,182%
Desde el	20/11/2026	al	24/11/2026	26,93	27,22	27,53	27,83	28,14	28,46	30,51%	2,213%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: A partir del 18/11/2026 para: 1) MiPyMEs: Tasa de Interes clientes "Pellegrini Mi Banco" Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 24,00% TNA, Hasta 15 días del 25,00%TNA, Hasta 30 días del 27,00% TNA, Hasta 60 dias 28%, Hasta 90 dias 30% Hasta 180 días 31% Hasta 360 dias S/SGR 36% - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 29,00% TNA, Hasta 15 días del 30,00%TNA, Hasta 30 días del 32,00% TNA Hasta 60 días del 33,00% TNA, Hasta 90 días del 34,00% TNA, de 91 a 180 días del 37,00% TNA, de 181 a 360 días del 39,00% TNA S/SGR y de 181 a 360 días - SGR- del 36,00%TNA. 2) Grandes Empresas: Tasa de Interes clientes "Pellegrini Mi Banco" Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 24,00% TNA, Hasta 15 días del 25,00%TNA, Hasta 30 días del 27,00% TNA, Hasta 60 dias 28%, Hasta 90 dias 30% Hasta 180 días 31% Hasta 360 dias S/SGR 36% - Resto de clientes: Se percibirá una Tasa de Interés de 1 a 6 días del 29,00%TNA, Hasta 15 días del 30,00% TNA, Hasta 30 días del 32,00% TNA, Hasta 60 días del 33,00% TNA, Hasta 90 días del 34,00% TNA, de 91 a 180 días del 37,00% TNA y de 181 a 360 días del 39,00% TNA

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Valeria Mazza, Subgerente Departamental.

e. 24/11/2026 N° 87653/26 v. 24/11/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 8511/2026

19/11/2026

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU 1-1749, RUNOR 1-1985:

Requerimiento de información. Créditos hipotecarios UVA - Fondo de Garantía de Sustentabilidad.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones al requerimiento de información vinculado con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación A 8509 y con las condiciones particulares dadas a conocer mediante la Comunicación B 13258.

Al respecto, se adecuaron las instrucciones correspondientes al campo 9 "Destino" del diseño HIPOFGS, a efectos de contemplar las nuevas modalidades de instrumentación aplicables.

Estas modificaciones se encontrarán implementadas en la API prevista a tal efecto, a partir del 24 de noviembre del corriente.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros a/c - Gustavo O. Bricchi, Gerente de Gestión de la Información.

ANEXO: 10 Hojas.

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Dr. Raúl Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250-Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar (Opción Sistema Financiero/MARCO LEGAL y NORMATIVO/ Buscador de Comunicaciones)

e. 24/11/2026 N° 87607/26 v. 24/11/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor CARLOS DANIEL SACERDOTE (D.N.I. N° 13.048.420), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente Electrónico N° EX 2021-00229743-GDEBCRA-GFC#BCRA, Sumario 8685, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8 de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N O 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Suarez, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 24/11/2026 N° 87619/26 v. 30/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
ADUANA LA QUIACA

Por ignorarse el domicilio, se cita a quien se detalla a continuación, para que dentro del plazo perentorio de diez (10) hábiles comparezca por ante esta División Aduana La Quiaca sita en Av. Lamadrid N° 555 – La Quiaca, provincia de Jujuy, a tomar participación en el Sumario Contencioso que se detalla infra, en el cual se ha resuelto correrle vista en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, a efectos de que oponga su defensa y ofrezca pruebas ante la imputación de la presunta comisión de una infracción prevista y penada en el Código Aduanero (Ley 22415), bajo apercibimiento de la procedencia del tramite en rebeldía (Art. 1105 C.A.). Se informa que en su primera presentación deberá constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 del C.A., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005 y 1013 inc.h) del citado cuerpo legal. Asimismo se informa que en virtud de los arts. 930 y 931 del Código Aduanero y con excepción de los casos imputados por Art. 947 y 876 del C.A., el pago voluntario de la multa mínima, tributos aplicables y el abandono de la mercadería en los casos que proceda el comiso en el plazo conferido por el Art. 1101 del C.A., posee efectos extintivos de la acción penal infraccional correspondiente.

NRO DE SIGEA	SUMARIO CONTENCIOSO	INFRACTOR	TIPO	N.º DE DOCUMENTO	INFRACCION (ART. C.A.)	MULTA MÍNIMA	TRIBUTOS
23002-66-2025	034-SC-444-2026/8	QUIROGA CLAURE, Mery Daniela	C.I.Bol.	3.390.097	970	$ 946.125,00	*

Felix Manuel Mendivil, Administrador de Aduana.

e. 24/11/2026 N° 87709/26 v. 24/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DIVISION SECRETARIA Nº 4

EDICTO

Artículo 1013 inc. i) – Código Aduanero (Ley N° 22.415)

Por ignorarse domicilio, se cita a los imputados con sus respectivos garantes que en la planilla de detalle se consignan, para que en el marco de las actuaciones, y dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera, sita en Azopardo 350, PB, CABA, bajo apercibimiento de ley, conforme artículos 1001, ss. y cc. del Código Aduanero.

Se les hace saber que el pago de la multa mínima con más el abandono a favor del Estado de la mercadería y/o el pago de la multa sustitutiva de comiso –en caso de corresponder–, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).

Asimismo, deberán integrar la suma indicada en concepto de tributos adeudados, haciéndole saber que para su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido, el interés previsto en el artículo 794 del Código Aduanero.

ACTUACION	IMPUTADO	GARANTE	MULTA	TRIBUTOS	PV
17165-754-2016	GORDON, MIGUEL DAVID (PASAPORTE ITALIANO AA0443772)	TARIGO DEVOTO ELEONORA (CUIT: 27-18473269-1).	$ 28.163,44	USD 2.048,25	2022-00151368
17165-514-2016	HERRERA, DANIEL A. (PASAPORTE USA N° 507652918)	OROÑO, ROGER DANIEL (CUIT: 20-22681089-8).	$ 35.773,71	USD 2.519,28	2021-01642044
18040–143-2020	VOGEL, PATRICIA (PASAPORTE SUIZO X2561861) y HODEL, BENJAMIN (PASAPORTE SUIZO X2342986)		$ 961.497,90	USD 12.056,40	2025-03349171
17306-72-2022	GIESE, NICOLAS FRANCO (PASAPORTE COLOMBIANO AP. 708082-D.I. 900603267)		$ 931.859,25	USD 11.721,50	2025-03349362

Hernan Carlos Witkovski, Jefe de División, División Secretaría N° 4.

e. 24/11/2026 N° 87630/26 v. 24/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

EDICTO

Se le hace saber que en los expedientes de la referencia se ha dictado la Resolución ...” ARTICULO 1º.- ARCHIVESE la presente denuncia en los términos de la Instrucción General N° 2/2023 (DGA). ARTICULO 2º.- INTIMESE a ……. para que dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la presente indique una destinación aduanera para la mercadería objeto del presunto ilícito de autos, bajo apercibimiento de proceder de conformidad a lo dispuesto en el Ap.1 de la instrucción General 02/2023. Asimismo, hágase saber que, para el libramiento a plaza de la mercadería, deberá acompañar ----- como así también abonar el importe correspondiente a la obligación tributaria, cuyo monto asciende a …….. en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, haciéndole tomar conocimiento que para su conversión en pesos argentinos, se utilizará el tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina a cierre de sus operaciones correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su efectivo pago, tal como lo dispuesto en los articulo 1 inc. 1), 2 y 3 de la Resolución General AFIP N° 3271/2012 con más los intereses establecidos en el art.794 del C.A en caso de corresponder. En el supuesto de solicitar el reembarco de la mercadería, tal medida deberá hacerse efectiva dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente, caso contrario se procederá de acuerdo lo prescripto por el articulo 429 y siguientes del Código Aduanero (Ley N° 22.415) o, en caso de resultar procedente, conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 25.603, poniéndose la mercadería a disposición de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación.

1.-
EXPEDIENTE: 23037-18-2026
IMPUTADO: MATIAS DAMIAN LISEY DNI: 45505872
ACTA Nº : 03/26
CERTIFICADOS Y/O INTERVENCIONES: ------
TRIBUTOS: U$$ 59,81 y $65011,13
RESOLUCIÓN DE PRLA: 343/26
Fdo.: Abog. Ezequiel Cosseddu- Jefe de División Secretaría Nº 2- Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

Silvina Isabel de Bisogno, Instructor, División Secretaría N° 2.

e. 24/11/2026 N° 87492/26 v. 24/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

EDICTO

Por ignorarse domicilio, se cita a las personas que mas abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería del Acta que mas abajo se indica, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (Art. 930/932 del C.A.).-

1-
Actuación: 17123-514-2018/1
Imputado: PEREZ MORAN BORJA PAS ESPAÑOL: AAJ499707
Garante: CHUBB SEGUROS ARGENTINA S.A. CUIT: 30-50001626-0
Infracción: 970 C.A
Multa: $ 283.731,14
Multa Sustitutiva: 888.555,46
Tributos: U$$3291,16
Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 18073PIT4000334S
Certificados: ------
Fdo.: Abog. Ezequiel Cosseddu – Jefe División Secretaría 2 Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

2-
Actuación: 23037-181-2026
Imputado: TOMAS ALEJANDRO BUSTAMANTE DNI: 47257937
Garante: ----------
Infracción: 977 C.A
Multa: $ 1.294.650 y abandono de la mercadería a favor del estado por resultar prohibida
Multa Sustitutiva: ---------
Tributos: ----------
Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 41/2026
Certificados: ----------
Fdo.: Fdo.: Abog. Ezequiel Cosseddu – Jefe División Secretaría 2 Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

3-
Actuación: 18032-15-2021
Imputado: GIRON GALEAN VERONICA DANIELA CUIT: 27-44492695-9
Garante: ----------
Infracción: 986/987 C.A
Multa: $ 1.609.017,36
Multa Sustitutiva: ----------
Tributos: --------
Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 21622ALOT000076M
Certificados: ------
Fdo.: Abog. Brian Posteraro – Firma Responsable División Secretaría Nº2-Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

4-
Actuación: 20813-1022-2023
Imputado: DURANGO FLORES DIANA CRISTINA PAS ECUADOR: 1718458290
Garante: ZAYAS DEBORAH MARIA LOURDES CUIT:27-30708496-7
Infracción: 970 C.A
Multa: $ 613.548,95
Multa Sustitutiva: $2.349.152,40
Tributos: U$$1709,05
Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 561/23
Certificados: ----------
Fdo.: Abog. Brian Posteraro – Firma Responsable División Secretaría Nº2-Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

5-
Actuación: 19384-162-2021
Imputado: WENDY UNYCIO INDOC
Garante: ----------
Infracción: 986/987 C.A
Multa: $ 199783,58
Multa Sustitutiva: --------
Tributos: ----------
Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 21622ALOT00257Z
Certificados: ----------
Fdo.: Abog. Brian Posteraro – Firma Responsable División Secretaría Nº2-Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

6-
Actuación: 19161-383-2020
Imputado: DE SANTANA SANTOS EVANGIVALDO (CUIT N° 23-95681855-9) B RODRIGUEZ LORENZA DEBORA (CUIT N° 27382646512); IBARROLA HILDA SUSANA (CUIT N° 27148284860), ARCE CARDOZO VILMA (CUIT N° 27945973817), y PAVON LEGUIZAMON GASPAR, indocumentado
Garante: ----------
Infracción: 987 C.A Multa: $79269,75 (PESOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 75/100 CVOS), y hace abandono a favor del estado de la mercadería descripta en el ITEM 1, 2 y 3 del Acta Lote Nº 17622ALOT001323V para DE SANTANA SANTOS EVANGIVALDO (CUIT N° 23-95681855-9); RODRIGUEZ LORENZA DEBORA (CUIT N° 27382646512); IBARROLA HILDA SUSANA (CUIT N° 27148284860) y ARCE CARDOZO VILMA (CUIT N° 27945973817); $47613,88 (PESOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE CON 88/100 CVOS) y hace abandono a favor del estado de la mercadería descripta en el ITEM 2 y 4 Acta Lote Nº 17622ALOT001323V y $155,25 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO CON 25/100 CVOS) y hace abandono a favor del estado de la mercadería descripta en el ITEM 2 del Acta Lote Nº 17622ALOT001326U para IBARROLA HILDA SUSANA (CUIT N° 27148284860); $19417,15 (PESOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON 15/100 CVOS) y hace abandono a favor del estado de la mercadería descripta en el ITEM 5 y 7 del Acta Lote Nº 17622ALOT001323V para PAVON LEGUIZAMON GASPAR; $155985,08 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 08/00 CVOS) y hace abandono a favor del estado de la mercadería descripta en el ITEM 6 del Acta Lote Nº 17622ALOT001323V y $519,15 (PESOS QUINIENTOS DIECINUEVE CON 15/100 CVOS) y hace abandono a favor del estado de la mercadería descripta en el ITEM 1 del Acta Lote Nº 17622ALOT001326U para IBARROLA HILDA SUSANA (CUIT N° 27148284860).
Multa Sustitutiva: ----------
Tributos: U$$ 1140,16 (DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL CIENTO CUARENTA CON 16/100), para DE SANTANA SANTOS EVANGIVALDO (CUIT N° 23-95681855-9); RODRIGUEZ LORENZA DEBORA (CUIT N° 27382646512); IBARROLA HILDA SUSANA (CUIT N° 27148284860) y ARCE CARDOZO VILMA (CUIT N° 27945973817); U$$ 693,26 (DOLARES ESTADOUNIDENSES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON 26/100) y U$$ 2,03 (DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON 03/100), para IBARROLA HILDA SUSANA (CUIT N° 27148284860); U$$ 221,89 (DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTIUNO CON 89/100) para PAVON LEGUIZAMON GASPAR, y U$$ 2271,16 (DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MIL DOSCIENTOS SETNTA Y UNO CON 16/100) y U$$ 5,26 (DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO CON 26/100), para IBARROLA HILDA SUSANA (CUIT N° 27148284860).
Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 17622ALOT001323V y 17622ALOT001326U
Certificados: ----------
Fdo.: Abog. Brian Posteraro – Firma Responsable División Secretaría Nº2-Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

7-
Actuación: 23037-228-2026
Imputado: CONSTANTE MOYA DYLAN ANDRES PAS ECUADOR: A8428228
Garante: ----------
Infracción: 977 C.A
Multa: $ 652392
Multa Sustitutiva: --------
Tributos: U$$ 190,77
Acta Denuncia/ Acta Lote/ Part Imp Temp: 51/2026
Certificados: ----------
Fdo.: Abog. Brian Posteraro – Firma Responsable División Secretaría Nº2-Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

Silvina Isabel de Bisogno, Instructor, División Secretaría N° 2.

e. 24/11/2026 N° 87493/26 v. 24/11/2026

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA NORESTE

EDICTO NOTIFICACIÓN APERTURA DE ENCOMIENDAS INTERDICTAS- DIRECCIÓN REGIONAL ADUANERA NORESTE (DGA-ARCA)

La Agencia de Recaudación y Control Aduanero hace saber a los interesados, cuya nómina se indica al pie, que se los convoca a participar del acto de apertura de bultos/encomiendas interdictadas por el Servicio Aduanero, en el marco de los controles establecidos en el Art. 123 del C.A., en los cuales resultó ser identificado como remitente del envío, y considerando que pretendida la notificación formal al domicilio la misma ha resultado infructuosa, razón por la cual sirva el presente como formal notificación en los términos del Art. 1013 inciso h) de la Ley 22.415.-

El acto de apertura de los bultos se llevará a cabo en las instalaciones del Depósito de Secuestros de la Aduana de Puerto Iguazú, sito en Intersección de Salto Unión y Avenida Juan Bautista Alberdi, de Puerto Iguazú, Misiones; el día 25/11/2026 , en el horario indicado para cada caso.

Quedan por el presente debidamente notificados

HORA	ACTA (DV IRNE)	NOMBRE	DOCUMENTO
09:00	295/2026 (DV IRNE)	KIRILENKO FRANCO LEONEL	43.619.517
09:05	295/2026 (DV IRNE)	RODRIGUEZ REINA MARGARITA	21.572.651
09:10	295/2026 (DV IRNE)	AYALA MARCOS GABRIEL	33.132.036
09:15	295/2026 (DV IRNE)	ALVAREZ ALAN GERMAN	37.915.550
09:20	295/2026 (DV IRNE)	CHAMORRO BALBUENA HUGO HERNAN	38.139.872
09:25	295/2026 (DV IRNE)	GOMEZ JOEL AGUSTIN	43.945.199
09:30	295/2026 (DV IRNE)	MENDOZA MARTIN DAVID	39.222.327
09:35	295/2026 (DV IRNE)	ALVES DA FONTAURA YAQUELINA DENISE	42.085.351
09:40	295/2026 (DV IRNE)	SANAJIOTO FERNANDO PEDRITO	33.52.440
09:45	295/2026 (DV IRNE)	ALMADA CABRAL LUCAS EZEQUIEL	48.086.856
09:50	295/2026 (DV IRNE)	RODAS KEVIN ALEXANDER	46.424.165
09:55	295/2026 (DV IRNE)	ALBRECHT SANTIAGO ESEQUIEL	44.681.206
10:00	295/2026 (DV IRNE)	LOPEZ FRANCO MABEL	94.896.902
10:05	295/2026 (DV IRNE)	COUTO JULIETA ESTEFANIA	39.105.962
10:10	295/2026 (DV IRNE)	HEDKE OSCAR DANIEL	29.552.085
10:15	295/2026 (DV IRNE)	VIDARTE TOBON MARIA ESMERALDA	95.892.926
10:20	295/2026 (DV IRNE)	PEREYRA JONATHAN EZEQUIEL	44.541.154
10:25	295/2026 (DV IRNE)	QUIÑONES GALLARDO BRUNA	47.534.732

Raul Ramon Krakowiesky, Jefe de División, División Investigaciones y Operativa Regional.

e. 24/11/2026 N° 87570/26 v. 24/11/2026

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, C.A.B.A., notifica a la Señora Graciela Nancy GALLARDO, viuda del extinto Suboficial Mayor Cesar Albino PEREZ (DNI 14.560.423), del contenido de disposición Nro. DI-2026-4207-APN-JEFEGENA#GNA (28Sep26), que en su parte pertinente dice: ARTÍCULO 1º. Finalizar la presente Información Militar "COMÚN" Nro. 05/18 instruida con motivo del fallecimiento del Suboficial Mayor César Albino PEREZ (MI 14.560.423), acaecido el 29Jul18 como consecuencia de "PARO CARDIO CIRCULATORIO - SME - CORONARIO AGUDO", habiéndose cumplido los requisitos exigidos por el Nro. 176 de la RJMGN - Decreto 712/89. Asimismo, se le notifica que, a los fines de hacer uso de sus derechos, deberá tener presente lo dispuesto en los Artículos números 310, 314 y 318 de la Reglamentación de Justicia Militar para Gendarmería Nacional (Decreto 712/89).

German Hector Eduardo Garcia, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 24/11/2026 N° 87516/26 v. 26/11/2026

¡Accedé a las publicaciones del Boletín Oficial desde cualquier lugar!



Podés descargar la edición que quieras desde tu celular, tablet o computadora para guardarla, imprimirla o compartirla.

¿Necesitás imprimir el Boletín?

1 Ingresá en www.boletinoficial.gob.ar
2 Descargá la sección que quieras leer
3 Imprimila y ¡listo!

Boletín Oficial de la República Argentina
Secretaría Legal y Técnica Presidencia de la Nación

Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 900/2026

DI-2026-900-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-15266653- -APN-ATMP#MT las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a páginas 3/6 del documento N° IF-2025-15291580-APN-ATMP#MT del Expediente Nº EX-2025-15266653- -APN-ATMP#MT obran el acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS MAR DEL PLATA, ratificado en el documento N° RE-2026-45464450-APN-DGDTEYSS#MCH de autos por la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, por la parte sindical, y OBRAS SANITARIAS MAR DEL PLATA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, a través de la presente, se establece una recomposición salarial en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1690/23 “E” dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que el ámbito de aplicación de los instrumentos mencionados, se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registro, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Procédase al registro del acuerdo y escalas salariales obrantes a páginas 3/6 del documento N° IF-2025-15291580-APN-ATMP#MT del Expediente Nº EX-2025-15266653- -APN-ATMP#MT celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS MAR DEL PLATA, ratificado en el documento N° RE-2026-45464450-APN-DGDTEYSS#MCH de autos por la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, por la parte sindical, y OBRAS SANITARIAS MAR DEL PLATA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1690/23 “E”.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85926/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 898/2026

DI-2026-898-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-27803000- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a páginas 2/4 del documento N° RE-2025-27802958-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-27803000- -APN-DGDTEYSS#MCH, obran el acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y la empresa INERCIKAR SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el referido acuerdo, las partes pactan nuevas condiciones salariales conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el delegado de personal ha ejercido la representación que le compete en la negociación, en los términos del artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del instrumento mencionado se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Procedase al registro del acuerdo y escalas salariales obrantes a páginas 2/4 del documento N° RE-2025-27802958-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-27803000- -APN-DGDTEYSS#MCH, celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa INERCIKAR SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85927/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 897/2026

DI-2026-897-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-66453648- -APN-CGDTEYS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-66453610-APN-CGDTEYS#MCH del Expediente N° EX-2026-66453648- -APN-CGDTEYS#MCH, obran el acuerdo celebrado entre la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD REPUBLICA ARGENTINA (UPSRA), por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN (CAESI), por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el mismo, las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 507/07, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, en atención a las sumas no remunerativas pactadas, deberá tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976).

Que acerca de las contribuciones empresarias pactadas, resulta procedente indicar que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que, en relación a los aportes y contribuciones previstos en la cláusula decimocuarta y cláusula decimoquinta, corresponde dejar constancia que su operatividad quedará circunscripta al plazo de vigencia previsto para el acuerdo.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente al objeto de la representación empleadora firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo obrante en el documento Nº RE-2026-66453610-APN-CGDTEYS#MCH del Expediente N° EX-2026-66453648- -APN-CGDTEYS#MCH celebrados entre la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD REPUBLICA ARGENTINA (UPSRA), por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN (CAESI), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004), con los alcances y limitaciones que surgen de los considerandos cuarto y quinto.-

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 507/07.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85928/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 867/2026

DI-2026-867-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 13/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-119137906- -APN-DGDTEYSS#MCH las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2025-119135042-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-119137906- -APN-DGDTEYSS#MCH obra el acuerdo y escalas salariales celebrados, con fecha 22 de octubre de 2025, entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO, PRIVADO, DIVERSION, OCIO, JUEGO, CULTURA, ESPARCIMIENTO, ENTRETENIMIENTO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUTEP), por la parte sindical, y la empresa MANAGEMENT COMPANY SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se establecen nuevas condiciones salariales, de acuerdo a los lineamientos allí estipulados y en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 143/75.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que, en relación con los aportes y contribuciones previstas en el acuerdo, corresponde señalar que deberán tener presente lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 14.250 y su Decreto reglamentario.

Que, asimismo, cabe dejar sentado que la operatividad del aporte solidario pactado en la clausula sexta, queda circunscripta al plazo de vigencia previsto para el acuerdo.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registro, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Procédase al registro del acuerdo y escalas salariales obrantes en el documento Nº RE-2025-119135042-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2025-119137906- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO, PRIVADO, DIVERSION, OCIO, JUEGO, CULTURA, ESPARCIMIENTO, ENTRETENIMIENTO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUTEP), por la parte sindical, y la empresa MANAGEMENT COMPANY SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 143/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85929/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 906/2026

DI-2026-906-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-59544419- -APN-CGDTEYS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/14 del documento N° IF-2026-59545214-APN-CGDTEYS#MCH del Expediente N° EX-2026-59544419- -APN-CGDTEYS#MCH obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa METROGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 996/08 “E”, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registro, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas; de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Procédase al registro del acuerdo obrante en las páginas 2/14 del documento Nº IF-2026-59545214-APN-CGDTEYS#MCH del Expediente Nº EX-2026-59544419- -APN-CGDTEYS#MCH celebrado entre el SINDICATO TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa METROGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 996/08 “E”.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85930/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 905/2026

DI-2026-905-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-28153939- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-28153325-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-28153939- -APN-DGDTEYSS#MCH obran el acuerdo y anexo A celebrados entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET) y la empresa TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el texto negocial referido las partes convienen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 257/97 “E”, bajo los términos y condiciones allí establecidos.

Que, con respecto al carácter atribuido a ciertas sumas pactadas, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que en relación a los aportes y contribuciones previstos en el acuerdo corresponde hacer saber a las partes que deberán tener presente lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 14.250 y su Decreto reglamentario.

Que adicionalmente, acerca de las contribuciones empresarias pactadas, resulta procedente hacer saber a las partes que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por

separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que, a su vez, se hace saber que la operatividad de los aportes y contribuciones queda circunscripta al plazo de vigencia prevista para el presente acuerdo.

Que en torno a lo estipulado en el Artículo Tercera apartado final, se deja indicado que eventualmente el presente se registrará como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que se ha cumplimentado con lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registro, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Procédase al registro del acuerdo y anexo A celebrados entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (UPJET) y la empresa TELEFONICA MOVILES DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrantes en el documento N° RE-2026-28153325-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-28153939- -APN-DGDTEYSS#MCH con los alcances y limitaciones que surgen de los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la presente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 257/97 “E”.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos registrados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85931/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 909/2026

DI-2026-909-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-51028551- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 14.250 (T.O. 2004), la Ley N° 20.744 (T.O. 1976), la Ley N° 24.013, los Decretos N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº RE-2026-51028128-APN-DGDTEYSS#MCH, de los autos de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (F.A.I.I.A.), por la parte empleadora, y la FEDERACIÓN OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (F.O.N.I.V.A.), por la parte sindical, ratificado por la parte empresarial en la página 01 del documento N° IF-2026-56216417-APN-DNC#MCH, y en la página 01 del documento Nº IF-2026-55540679-APN-DNC#MCH por la parte sindical, de los autos de referencia.

Que en dicho acuerdo las partes convienen que para el ámbito de aplicación exclusivamente a las empresas radicadas en la zona de actuación de la filial de FONIVA, SUTIV Pergamino, desde el 1 de mayo 2026 y hasta el 31 de julio de 2026 inclusive, los salarios que devenguen los trabajadores encuadrados bajo CCT N° 438/2006 cualquiera sea el concepto, serán liquidados en un 70 % bajo carácter NO REMUNERATIVO y en un 30% bajo carácter REMUNERATIVO, siendo que este último monto, no podrá ser inferior al SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, conforme surge del texto pactado.

Que atento al tenor de lo pactado, corresponde encuadrar la parte pertinente del acuerdo arribado en las excepciones previstas por el artículo 4° del Decreto N° 633/2018.

Que, cabe señalar que en el documento Nº RE-2026-51028128-APN-DGDTEYSS#MCH de autos, obra el informe contable elaborado por el sector empleador que da cuenta de las causales invocadas que motivaran la suscripción del acuerdo presentado.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico Permanente, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha intervenido conforme le es pertinente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (T.O. 2004), el artículo 10 del Decreto N° 200/1988 y sus modificatorias, el Decreto N° 862/2024 y por el artículo 4° del Decreto 633/2018.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (F.A.I.I.A.), por la parte empleadora, y la FEDERACIÓN OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (F.O.N.I.V.A.), por la parte sindical, obrante en el documento Nº RE-2026-51028128-APN-DGDTEYSS#MCH de autos, en el marco del artículo 4° del Decreto N° 633/2018.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Coordinación de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la Dirección de Gestión Documental y Despacho, para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el ARTÍCULO 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, córrase traslado a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO y a la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTÍCULO 4°. - Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (T.O. 2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85932/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 911/2026

DI-2026-911-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 20/07/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2025-124946415- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, el Decreto N° 86 de fecha 26 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/3 del documento N° RE-2025-124945125-APN-DGDTEYSS#MCH de los autos de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la firma CONCUSOF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (SOIVA) por la parte sindical, ratificado por la parte empresaria en el documento N° RE-2026-28771670-APN-DTD#JGM y por la entidad sindical en el documento N° RE-2026-47481257-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

Que en el referido texto convencional las partes convienen suspensiones en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.

Que en el mentado instrumento, las partes han convenido el pago de asignaciones no remunerativas con una vigencia de noventa (90) días, comprendida entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2025.

Que, asimismo, las partes acuerdan que sobre las sumas abonadas y, sin perjuicio de la naturaleza y carácter de no remunerativo otorgadas a las mismas, subsistirán las obligaciones de pago de contribuciones que imponen las Leyes N° 23.660 y N° 23.661.

Que, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265 del 8 e febrero de 2002 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con el mismo se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un dispendio de actividad.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en la página 4 del documento N° RE-2025-124945125-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que teniendo en cuenta el texto que habría sido pactado, se procederá a informar a los Organismos competentes para su intervención.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo dependiente de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que el Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Capital Humano ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha intervenido conforme le es pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias, y el Decreto N° DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma CONCUSOF SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora y el SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y AFINES (SOIVA) por la parte sindical, obrante en las páginas 1/3 del documento N° RE-2025-124945125-APN-DGDTEYSS#MCH de autos, en el marco del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (T.O.1976), con los alcances y limitaciones del considerando noveno.-

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Coordinación de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la Dirección de Gestión Documental y Despacho de la Dirección General de Gestión Documental Integridad y Transparencia de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO para su registro. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el artículo 1° de la presente Disposición, así como el listado de personal afectado que se encuentra en la página 4 del documento N° RE-2025-124945125-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (T.O. 2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85933/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 896/2026

DI-2026-896-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-66903077- -APN-CGDTEYS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-66902550-APN-CGDTEYS#MCH del Expediente N° EX-2026-66903077--APN-CGDTEYS#MCH, obra el acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE

SEGURIDAD E INVESTIGACION, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, a través del mentado acuerdo, las partes establecen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 785/21, del cual resultan signatarias, conforme a las condiciones y términos pactados.

Que, en relación con el carácter atribuido a ciertas sumas pactadas en el acuerdo, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que en relación a los aportes y contribuciones que surgen de la cláusula décimo tercera y de la cláusula décimo cuarta, se deja constancia que su vigencia quedará circunscripta al plazo de vigencia del acuerdo.

Que con respecto a la contribución empresaria con destino a la entidad sindical, resulta procedente hacer saber a las partes que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA Y AFINES DE LA PATAGONIA CENTRAL, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION, por la parte empresaria, obrante en el documento N° RE-2026-66902550-APN-CGDTEYS#MCH del Expediente N° EX-2026-66903077- -APN-CGDTEYS#MCH, con los alcances y limitaciones que surgen de los considerandos cuarto y quinto de la presente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 785/21.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento

homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85939/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 895/2026

DI-2026-895-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-66922360- -APN-CGDTEYS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-66921967-APN-CGDTEYS#MCH del Expediente N° EX-2026-66922360- -APN-CGDTEYS#MCH obran el acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS - CORDOBA, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 422/05, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que, respecto al carácter atribuido a ciertas sumas pactadas en el acuerdo de marras, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que, acerca de las contribuciones empresarias pactadas, resulta procedente hacer saber a las partes que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas; de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologados el acuerdo y escalas salariales obrantes en el documento Nº RE-2026-66921967-APN-CGDTEYS#MCH del Expediente Nº EX-2026-66922360- -APN-CGDTEYS#MCH con los alcances y limitaciones que surge del considerando quinto de la presente celebrados entre el SINDICATO UNICO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS - CORDOBA, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 422/05.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85940/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 894/2026

DI-2026-894-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-66776383- -APN-CGDTEYS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-66775620-APN-CGDTEYS#MCH del Expediente Nº EX-2026-66776383- -APN-CGDTEYS#MCH, obra el acuerdo celebrado, con fecha 6 de julio de 2026, entre el SINDICATO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES PRIVADAS (SSIP), por la parte sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (CAESI), por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mentado acuerdo las partes establecen condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 782/20, conforme a las condiciones y términos pactados.

Que, respecto al carácter atribuido a ciertas sumas pactadas en el acuerdo de marras, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que en torno a los aportes y contribuciones previstos en las clausulas decimotercera y decimocuarta, se deja indicado que su operatividad quedará circunscripta al plazo de vigencia previsto para el acuerdo.

Que, acerca de las contribuciones empresarias pactadas, resulta procedente hacer saber a las partes que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE SEGURIDAD E INVESTIGACIONES PRIVADAS (SSIP), por la parte sindical, y la CÁMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (CAESI), por la parte empresaria, obrante en el documento N° RE-2026-66775620-APN-CGDTEYS#MCH del Expediente Nº EX-2026-66776383- -APN-CGDTEYS#MCH, con los alcances, y limitaciones que surgen de los considerandos cuarto y quinto de la presente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 782/20.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85941/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 893/2026

DI-2026-893-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-66614175- -APN-CGDTEYS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-66616360-APN-DTD#JGM del Expediente N° EX-2026-66614175- -APN-CGDTEYS#MCH, obra el acuerdo celebrado entre la UNION DE EMPLEADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, a través del mentado acuerdo, las partes establecen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 762/19, conforme a las condiciones y términos pactados.

Que, en relación con el carácter atribuido a ciertas sumas pactadas en el acuerdo, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que, con respecto al aporte previsto en la Cláusula Décimo Tercera, se deja constancia que el acuerdo al que allí refieren las partes con las modificaciones introducidas al respectivo aporte, ha sido debidamente homologado mediante Resolución Nº RESOL-2021-1025-APN-ST#MT.

Que en relación a los aportes y contribuciones que surgen de la cláusula Décimo Tercera y de la Cláusula Décimo Cuarta, se deja constancia que su operatividad y vigencia quedarán circunscriptas al plazo de vigencia del presente acuerdo.

Que con respecto a la contribución empresaria con destino a la entidad sindical, resulta procedente hacer saber a las partes que la mismas deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de las que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas; de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la UNION DE EMPLEADOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION, por la parte empresaria, obrante en el documento N° RE-2026-66616360-APN-DTD#JGM del Expediente N° EX-2026-66614175- -APN-CGDTEYS#MCH, con los alcances y limitaciones que surgen de los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 762/19.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85942/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 892/2026

DI-2026-892-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-66625571- -APN-CGDTEYS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-66625275-APN-CGDTEYS#MCH del Expediente N° EX-2026-66625571- -APN-CGDTEYS#MCH, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE VIGILADORES E INVESTIGADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE TUCUMAN, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, a través del mentado acuerdo, las partes establecen modificaciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 675/13, conforme a las condiciones y términos pactados.

Que, en relación con el carácter atribuido a ciertas sumas pactadas en el acuerdo, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que con respecto al aporte previsto en la cláusula Décimo Tercera, se deja constancia que las modificaciones allí señaladas han sido pactadas en acuerdos que se encuentran debidamente homologados mediante RESOLUCION S.T. N° 1231/14 y RESOL-2021-1027-APN-ST#MT.

Que en relación a los aportes y contribuciones que surgen de la cláusula Décimo Tercera y de la cláusula Décimo Cuarta, se deja constancia que su vigencia quedará circunscripta al plazo de vigencia del acuerdo.

Que con respecto a las contribuciones empresarias con destino a la entidad sindical, resulta procedente hacer saber a las partes que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas; de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE VIGILADORES E INVESTIGADORES DE LA SEGURIDAD PRIVADA DE TUCUMAN, por la parte sindical, y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION, por la parte empresaria, obrante en el documento N° RE-2026-66625275-APN-CGDTEYS#MCH del Expediente N° EX-2026-66625571- -APN-CGDTEYS#MCH, con los alcances y limitaciones que surgen de los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 675/13.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85943/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 891/2026

DI-2026-891-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 17/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-07419859- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-07419576-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-07419859- -APN-DGDTEYSS#MCH, obra el acuerdo, celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES, por la parte sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE PEINADORES Y AFINES, por la parte empleadora, conforme a lo establecido por la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 734/15, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas en el acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que en relación a los aportes y contribuciones previstos en el acuerdo corresponde hacer saber a las partes que deberán tener presente lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 14.250 y su Decreto reglamentario.

Que en relación a las contribuciones empresarias pactadas en la Cláusula 11, resulta procedente hacer saber a las partes que la misma deberá ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551

Que, a su vez, la operatividad de la contribución solidaria quedará circunscripta al plazo de vigencia previsto para el presente acuerdo.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad del sector empleador firmante, y la de la entidad sindical signataria, emergente de su Personería Gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PELUQUERIA, ESTETICA Y AFINES, por la parte sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE PEINADORES Y AFINES, por la parte empleadora, obrante en el documento N° RE-2026-07419576-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-07419859- -APN-DGDTEYSS#MCH, con los alcances y limitaciones que surgen de los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 734/15.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85944/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 889/2026

DI-2026-889-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 16/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-100141911- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2025-100141760-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2025-100141911--APN-DGDTEYSS#MCH, obra el acuerdo celebrado, con fecha 28 de agosto de 2025, entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa CASINO CLUB RIO NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado acuerdo las partes establecen condiciones salariales, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el presente acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1509/16 “E”.

Que, respecto al carácter atribuido a ciertas sumas pactadas en el acuerdo de marras, se hace saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la actividad de la empresa firmante y la representatividad de la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que la representación sindical ha denunciado la inexistencia de delegados de personal en la empresa en los términos del Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de registro, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas; de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Procédase al registro del acuerdo obrante en el documento Nº RE-2025-100141760-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente Nº EX-2025-100141911- -APN-DGDTEYSS#MCH, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACION Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y la empresa CASINO CLUB RIO NEGRO SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 1509/16 “E”.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento registrado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85946/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 888/2026

DI-2026-888-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 16/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-11528207- -APN-DGDTEYSS#MCH, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-11527977-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-11528207- -APN-DGDTEYSS#MCH obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES, por la parte sindical y el CENTRO DE NAVEGACIÓN ASOCIACIÓN CIVIL, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el acuerdo de marras, las partes pactan un incremento salarial para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 616/10, de acuerdo a la vigencia y detalles allí previstos.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución N° RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición N° DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas; de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el acuerdo obrante en el documento N° RE-2026-11527977-APN-DGDTEYSS#MCH del Expediente N° EX-2026-11528207- -APN-DGDTEYSS#MCH celebrado entre el SINDICATO UNICO DE SERENOS DE BUQUES, por la parte sindical, y el CENTRO DE NAVEGACIÓN ASOCIACIÓN CIVIL, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del

Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 616/10.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85947/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 886/2026

DI-2026-886-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 16/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-28200875- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 01/02 del documento N° RE-2026-47044302-APN-DTD#JGM, de los autos de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la empresa TIPOITI SOCIEDAD ANÓNIMA, TEXTIL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES (SETIA), por la parte sindical, ratificado por la parte empresarial en el documento N° IF-2026-54413468-APN-DNC#MCH, y en las páginas 01/02 del documento N° IF-2026-53260910-APN-DNC#MCH por la parte sindical de autos.

Que en las páginas 01/02 del documento N° RE-2026-47044418-APN-DTD#JGM de los autos de referencia, obra el acuerdo celebrado entre la empresa TIPOITI SOCIEDAD ANÓNIMA, TEXTIL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por la parte empleadora, y la ASOCIACION OBRERA TEXTIL (AOT) por la parte sindical, ratificado por ambas partes en las páginas 01/02 del documento N° IF-2026-53260910-APN-DNC#MCH de autos.

Que en dichos acuerdos las partes convienen que transitoriamente por el período que se extiende desde el 1 de mayo 2026 y por el plazo de 90 días, los salarios que devenguen los trabajadores encuadrados bajo el CCT 808/24 y el CCT 1473/15 “E” cualquiera sea el concepto, serán liquidados en un 70 % bajo carácter NO REMUNERATIVO y el saldo del 30% bajo carácter REMUNERATIVO, siendo que este último monto, no podrá ser inferior al SALARIO MINIMO VITAL Y MÓVIL, conforme surge de los textos pactados.

Que atento al tenor de lo pactado, corresponde encuadrar la parte pertinente de los acuerdos arribados en las excepciones previstas por el artículo 4° del Decreto N° 633/18.

Que se hace saber que los listados de personal afectados obran en la página 01 del documento N° RE2026-47869169-APN-DTD#JGM y en las páginas 01/05 del documento N° RE-2026-47869017-APNDTD#JGM de autos.

Que, en tal sentido, cabe señalar que la empresa ha tramitado en autos la solicitud del Procedimiento Preventivo de Crisis.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de los mismos, los que serán considerados como acuerdos marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO ha intervenido conforme le es pertinente

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, ha tomado la intervención de competencia.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o.2004), el artículo 10º del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias, el artículo 4° del Decreto N° 633/18 y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa TIPOITI SOCIEDAD ANÓNIMA, TEXTIL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por la parte empleadora, y SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES (SETIA), por la parte sindical, obrante en las páginas 01/02 del documento N° RE-2026-47044302-APN-DTD#JGM, de autos, en el marco del artículo 4° del Decreto N° 633/18.

ARTÍCULO 2º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa TIPOITI SOCIEDAD ANÓNIMA, TEXTIL, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, por la parte empleadora, y la ASOCIACION OBRERA TEXTIL (AOT), por la parte sindical, obrante en las páginas 01/02 del documento N° RE-2026-47044418-APN-DTD#JGM de autos, en el marco del artículo 4° del Decreto N° 633/18.

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO, para sus registros. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° y Artículo 2º y las nóminas de personal afectado obrantes en el documento N° RE-2026-47869169-APN-DTD#JGM y en las páginas 01/05 del documento N° RE-2026-47869017-APNDTD#JGM, de autos.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, córrase traslado a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO y a la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85948/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 885/2026

DI-2026-885-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 16/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2026-26271456- -APN-DGDTEYSS#MCH, la Ley N° 14.250 (T.O. 2004), la Ley N° 20.744 (T.O. 1976), la Ley N° 24.013, los Decretos N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en las paginas 1/2 del documento Nº RE-2026-34242300-APN-DGDTEYSS#MCH y documento Nº RE-2026-39444401-APN-DGDTEYSS#MCH del expediente de los autos de referencia obran el acuerdo y una adenda del mismo, celebrados entre la empresa SUPERMERCADOS TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLÁNTICA, por la parte sindical, ratificados por la

parte empresaria en el documento Nº RE-2026-50737761-APN-DTD#JGM y por la parte sindical en el documento N° RE-2026-49560252-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

Que en dichos textos las partes convienen que, durante el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 2026 y por el termino de 90 días, la aplicación del Decreto N° 633/2018 para todo el personal que cumpla prestación laboral efectiva, cuya remuneración salarial se abonara treinta por ciento (30%) remunerativo y setenta por ciento (70%) no remunerativo, a excepción de aquellos trabajadores que se encuentran dentro de los DIEZ (10) años próximos a jubilarse, se deja expresa constancia que el importe salarial del treinta por ciento (30%) remunerativo, no podrá ser inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil.

Que atento al tenor de lo pactado, corresponde encuadrar la parte pertinente del acuerdo y adenda arribados en las excepciones previstas por el artículo 4° del Decreto N° 633/2018.

Que se hace saber que el listado del personal afectado obra en el documento Nº RE-2026-49323263-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

Que, en tal sentido, cabe señalar que la empresa ha tramitado en el Expediente N° EX-2025-133792378- -APN-DGDTEYSS#MCH, la solicitud del Procedimiento Preventivo de Crisis y ha acompañado en autos documentación contable, a fin de acreditar la situación de crisis invocada.

Que los sectores intervinientes poseen acreditada la representación que invisten en autos.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de los mismos, los que serán considerados como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO dependiente de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO, tomó la intervención que le compete.

Que el Servicio Jurídico Permanente, ha tomado la intervención de su competencia.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 14.250 (T.O. 2004), el artículo 10 del Decreto N° 200/1988 y sus modificatorias, el Decreto N° 862/2024 y por el artículo 4° del Decreto 633/2018.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Decláranse homologados el acuerdo y adenda celebrados entre la empresa SUPERMERCADOS TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLÁNTICA por la parte sindical, obrantes en las paginas 1/2 del documento Nº RE-2026-34242300-APN-DGDTEYSS#MCH y documento Nº RE-2026-39444401-APN-DGDTEYSS#MCH en el marco del artículo 4° del Decreto N° 633/2018.

ARTÍCULO 2°. - Gírese a la Coordinación de Gestión Documental de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dependiente de la Dirección de Gestión Documental y Despacho, para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de que proceda al registro de los instrumentos identificados en el ARTÍCULO 1° de la presente Disposición, conjuntamente con el listado de personal afectado, obrante en el documento Nº RE-2026-49323263-APN-DGDTEYSS#MCH de autos.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, córrase traslado a la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO y a la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Posteriormente, procédase a la guarda del presente.

ARTÍCULO 4°. - Hágase saber que en el supuesto que esta SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del artículo 5° de la Ley N° 14.250 (T.O. 2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85949/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 884/2026

DI-2026-884-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 16/07/2026

VISTO el Expediente N° EX-2025-106745589- -APN-DGDYD#JGM, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento Nº RE-2025-106743784-APN-DGDYD#JGM del Expediente N° EX-2025-106745589- -APN-DGDYD#JGM, obran el acuerdo y escalas salariales celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS DEL CAUCHO, ANEXO Y AFINES, por la parte sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DEL NEUMATICO, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que, bajo el mismo, las partes pactan nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 231/75, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, asimismo, y en atención a las sumas no remunerativas pactadas, deberá tenerse presente lo dispuesto en el Artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976).

Que en relación a los aportes y contribuciones previstos en el instrumento mencionado corresponde hacer saber a las partes que deberán tener presente lo establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 14.250 y su Decreto reglamentario.

Que, asimismo, cabe dejar sentado que la operatividad de los mismos queda circunscripta al plazo de vigencia previsto para el acuerdo.

Que acerca de las contribuciones empresarias pactadas, resulta procedente indicar que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe estrictamente al objeto de la representación empleadora firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, con posterioridad al dictado y notificación del acto administrativo, en caso de corresponder, las partes deberán acompañar el cálculo del tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo aplicable, a fin de que tome intervención la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo en virtud de la autorización efectuada mediante Resolución Nº RESOL-2021-301-APN-MT del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y su consecuente Disposición Nº DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO y sus prórrogas, de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto del Artículo N° 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárense homologados el acuerdo, y escalas salariales obrantes en el documento Nº RE-2025-106743784-APN-DGDYD#JGM del Expediente N° EX-2025-106745589- -APN-DGDYD#JGM, celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS DEL CAUCHO, ANEXO Y AFINES, por la parte sindical, y la FEDERACIÓN ARGENTINA DEL NEUMATICO, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004), con los alcances y limitaciones de los considerandos cuarto, quinto y sexto.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, en caso de corresponder, pasen las actuaciones a la Dirección Técnica sobre Regulación del Trabajo de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que tome intervención de acuerdo a lo establecido en el párrafo quinto del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 231/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85950/26 v. 24/11/2026

MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 890/2026

DI-2026-890-APN-DNRYRT#MCH

Ciudad de Buenos Aires, 16/07/2026

VISTO el Expediente Nº EX-2026-34683426- -APN-DGDYD#JGM las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y el Decreto N° 200 de fecha 16 de febrero de 1988 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el documento N° RE-2026-34681585-APN-DGDYD#JGM del Expediente N° EX-2026-34683426- -APN-DGDYD#JGM obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (FATERYH), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, la CÁMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS y la UNIÓN ADMINISTRADORES DE INMUEBLES (UADI), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, asimismo, en el documento Nº RE-2026-34682121-APN-DGDYD#JGM del Expediente N° EX-2026-34683426--APN-DGDYD#JGM obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (FATERYH), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, a través de los referidos instrumentos, las partes pactan nuevas condiciones salariales, en el marco de los Convenios Colectivos de Trabajo N° 589/10 y 590/10, respectivamente, conforme surge de los términos y contenido de los textos.

Que en el documento N° RE-2026-64743384-APN-DTD#JGM obran las escalas salariales con vigencia para los meses de marzo y abril 2026, correspondientes a ambos acuerdos y que resultan aplicables a los trabajadores comprendidos en los Convenios mencionados.

Que, respecto a lo previsto en el segundo párrafo de cada uno de los acuerdos, se deja indicado que las manifestaciones allí plasmadas no alcanzan ni suplen el procedimiento ordenado por el primer párrafo del Artículo 137 de la Ley N° 27.802; siendo inoponible a esta Autoridad de Aplicación.

Que el ámbito de aplicación de los mentados instrumentos se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empleador firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente, conforme las constancias obrantes en autos.

Que, de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde fijar el promedio de las remuneraciones, respecto a los Convenios Colectivos de Trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley N° 12.981, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 266, de fecha 21 de marzo de 2007.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°14.250 (t.o. 2004), el Artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorias y el DECTO-2024-862-APN-PTE.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º.- Declárense homologados el acuerdo y escalas salariales celebrados entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (FATERYH), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, la CÁMARA ARGENTINA DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL Y ACTIVIDADES INMOBILIARIAS y la UNIÓN ADMINISTRADORES DE INMUEBLES (UADI), por la parte empleadora, que lucen en los documentos Nros. RE-2026-34681585-APN-DGDYD#JGM y RE-2026-64743384-APN-DTD#JGM del Expediente N° EX-2026-34683426- -APN-DGDYD#JGM, con los alcances y limitaciones que surgen del considerando segundo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º.- Declárense homologados el acuerdo y escalas salariales celebrados entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (FATERYH), por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN INMOBILIARIA DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL, por la parte empleadora, que lucen en los documentos Nros. RE-2026-34682121-APN-DGDYD#JGM y RE-2026-64743384-APN-DTD#JGM del Expediente N° EX-2026-34683426- -APN-DGDYD#JGM, con los alcances y limitaciones que surgen del considerando segundo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTÍCULO 3º.- Gírese a la COORDINACIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL dependiente de la DIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y DESPACHO para su registro. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO a fin de proceder al registro de los instrumentos identificados en los Artículos 1° y 2° de la presente Disposición.

ARTICULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente expediente, conjuntamente con los Convenios Colectivos de Trabajo N° 589/10 y 590/10.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que la SECRETARÍA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mara Agata Mentoro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 24/11/2026 N° 85945/26 v. 24/11/2026

Resoluciones

ANTERIORES

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD

Resolución 971/2026

RESFC-2026-971-APN-DIRECTORIO#ENREGE

Ciudad de Buenos Aires, 19/11/2026

VISTO el Expediente EX-2026-109583212- -APN-USDE#ENREGE, la Ley 24.065 (T.O - Decreto 450/2025), la Ley N° 17.520, el Decreto 1172/2003, Decreto N° 921/2025, las Resoluciones de la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) N° 294/2024, la Resolución N° 311/2025, la Resolución N° 83/2026, la Resolución N° 218/2026, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 715/2025, la Resolución N° 7/2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO, la Resolución N° 1085/2017 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA, la Resolución ENRE N° 30/2004 y la Resolución ENRE N° 236/2025, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 3° de la Resolución N° 294 de fecha 1° de octubre de 2024, la SECRETARÍA DE ENERGÍA (SE) previó la necesidad de adoptar medidas para el sector de transporte de energía eléctrica, con el objetivo de fomentar las inversiones en ampliaciones de los sistemas de transporte de energía eléctrica que permitan garantizar el abastecimiento y otorgar seguridad y confiabilidad al sistema.

Que en este sentido, el artículo 1° de la Resolución N° 715 de fecha 29 de mayo de 2025 del MINISTERIO DE ECONOMÍA (ME) declaró de carácter prioritario las obras identificadas en el Anexo (IF-2025-33689104-APN-DNIE#MEC) que integra ese acto, a realizarse en los términos de la Ley N° 17.520 de concesión de obra pública.

Que por su parte, en el artículo 2° de la citada resolución, el MINISTERIO DE ECONOMÍA encomendó a la SECRETARÍA DE ENERGÍA la incorporación de un nuevo apartado del Título VI del “Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica” -incluido bajo el Punto 2 del Anexo 16 de “Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios” (Los Procedimientos)¨- que involucra, dentro de las modalidades de ampliación allí reguladas, a las Ampliaciones de Transporte por Concesión de Obra Pública (COP).

Que al respecto, la Resolución N° 311 de fecha 21 de julio de 2025 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA establece la modalidad de Concesión de Obra Pública para Ampliar el Sistema de Transmisión de Energía Eléctrica correspondiente a las obras: “AMBA I” “Línea 500 kV Río Diamante – Charlone - O´Higgins” y “Línea 500 kV Puerto Madryn – Choele Choel – Bahía Blanca” incluidas en el citado anexo de la Resolución ME N° 715/2025.

Que asimismo, la Ley N° 24.065 (Texto Ordenado por Decreto N° 450 de fecha 4 de julio de 2025) en su artículo 31 bis contempla, entre las alternativas de ampliación del transporte, la modalidad prevista en la Ley N° 17.520, reglamentada por la Resolución N° 83/2026 de fecha 1 de abril de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que adicionalmente, por medio del Decreto N° 921 de fecha 26 de diciembre de 2025 se ratificó que las obras de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, definidas como prioritarias por la Resolución ME N° 715/2025 del MINISTERIO DE ECONOMÍA, deberán ser licitadas bajo el régimen establecido en la Ley N° 17.520 y sus normas modificatorias.

Que además, la Resolución SE N° 83/2026 aprobó la incorporación del Apartado 2.6 – Título VI “AMPLIACIONES POR CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA (Ley N° 17.520)” al “Reglamento de Acceso a la Capacidad Existente y Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica” – contenido en el Punto 2 del Anexo 16: REGLAMENTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE de ¨Los Procedimientos¨, aprobados por la Resolución N° 61 de fecha 29 de abril de 1992 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, que como Anexo (IF-2026-30955029-APN-DNIE#MEC) formó parte integrante de dicha medida.

Que en tal sentido, en el artículo 35 del mencionado TÍTULO VI – AMPLIACIONES POR CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA (Ley N° 17.520) se determina que las ampliaciones COP serán remuneradas a través de una Tarifa COP en los términos del artículo 1 de la Ley 17.520, que será abonada por los usuarios del servicio público de transporte de energía eléctrica del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) que se definan como beneficiarios de las obras de la ampliación de transporte en cuestión. Asimismo, se estipula que, una vez habilitada comercialmente

la Ampliación COP, el concesionario COP en su carácter de Transportista Independiente (TI) percibirá una tarifa por operar y mantener este equipamiento, de acuerdo a lo previsto bajo el régimen tarifario vigente según Ley N° 24.065 y aplicable a los Transportistas Independientes hoy existentes para instalaciones similares (la "Tarifa TI") debiendo utilizar a tal fin una metodología análoga a la empleada para la remuneración del equipamiento perteneciente a dichas instalaciones.

Que al respecto, la norma citada instruye al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) a calcular la Tarifa COP máxima y, previa instrucción de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, le dará publicidad mediante convocatoria a audiencia pública con una antelación de VEINTE (20) días corridos a la fecha fijada para su realización. El ENReGE deberá en un plazo de DIEZ (10) días de celebrada la audiencia pública, remitir un informe a la SECRETARIA DE ENERGÍA con su resultado.

Que la Tarifa COP máxima final a ser considerada a los efectos de la Remuneración COP máxima incluida en los documentos licitatorios será la que resulte aprobada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA luego de la realización de la audiencia pública antes mencionada. En todos los casos, la SECRETARIA DE ENERGÍA podrá requerir la asistencia del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) y del ENReGE, según corresponda, a los efectos de la determinación de los usuarios beneficiarios de las Ampliaciones COP y el cálculo de la Tarifa COP máxima, su alocación, alcance y distribución, así como cualquier otro aspecto de carácter técnico o económico que pueda corresponder.

Que la Tarifa TI aplicable será la que resulte aprobada oportunamente por el ENReGE.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante Nota NO-2026-108361781-APN-SE#MEC de fecha 6 de noviembre de 2026, solicita a este Ente Nacional proceda a realizar para la Ampliación COP denominada "AMBA I" lo siguiente: i) el cálculo de la Tarifa máxima que remunere la inversión realizada en la construcción de la Ampliación COP (la Tarifa COP Máxima); y ii) el cálculo de la Tarifa por operación y mantenimiento del equipamiento una vez habilitada comercialmente la Ampliación COP, aplicable a los Transportistas Independientes para instalaciones similares (la "Tarifa TI" de referencia).

Que según lo indicado en la nota antes mencionada, el ENReGE para determinar la Tarifa COP Máxima deberá tener en cuenta lo siguiente.

Que la inversión (CAPEX): según el Informe que como Anexo "AMBA I - MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROCEDIMIENTO CAPEX", identificado como IF-2026-111861352-APN-UARYEE#ENREGE que integra este acto, la inversión asciende a DÓLARES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (USD 798.653.187), considerando la aplicación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), la cual incluye el cargo de Supervisión de la Transportista y excluye el costo de inversión por la adquisición anticipada de los equipamientos establecida en la Resolución N° 218 de fecha 28 de agosto de 2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, como asimismo, el Aporte Financiero previsto de DÓLARES CINCUENTA Y CINCO MILLONES (USD 55.000.000) que es adicional a este CAPEX, y no integran ambos, la base de cálculo de la Remuneración COP.

Que la adquisición anticipada de los equipamientos como el Aporte Financiero se solventan con fondos provenientes del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), a través de la CUENTA DE EXPORTACIONES del FONDO DE ESTABILIZACIÓN del MEM, creada por la Resolución N° 1037 de fecha 31 de octubre de 2021 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, y no constituyen aporte alguno del Estado Nacional.

Que el Período de Concesión a considerar es de QUINCE (15) años, contados a partir de la Fecha Máxima de Habilitación Comercial de la Etapa 2.

Que en cuanto al Plazo de Remuneración se determina en SIETE (7) años, considerando que este Plazo comenzará respecto de cada Etapa desde la acreditación del completamiento de al menos un Lote de cada una de ellas, extendiéndose por hasta un plazo máximo de SIETE (7) años a partir de la Habilitación Comercial de cada Etapa.

Que en cuanto a la Tasa de Descuento, se define una tasa de costo de capital promedio ponderado (WACC) en términos reales después de impuestos que se ubica en TRECE COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (13,69%), la cual se obtiene a partir de considerar los parámetros que se detallan en el Anexo "TASA DE DESCUENTO", identificado IF-2026-111892951-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto.

Que asimismo, se definió como criterio de optimización un Valor Presente Neto (VPN) del flujo de caja igual a cero, de forma que la remuneración obtenida represente el nivel mínimo necesario para recuperar la inversión más el retorno contemplado en la tasa de descuento considerada.

Que en cuanto a la Remuneración COP Mensual se determina que en cada Etapa, concluidos cada uno de los LOTES de Obra detallados en el Anexo "CRONOGRAMA REMUNERACIÓN COP MENSUAL EN CADA ETAPA, CONCLUIDOS CADA UNO DE LOS LOTES DE OBRA", identificado IF-2026-111892990-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto, y, previa aprobación del CONCEDENTE o quien este indique, el CONCESIONARIO tendrá

derecho al cobro del completamiento de dicho LOTE por un monto equivalente al porcentaje correspondiente a cada LOTE, respecto de la Tarifa COP Máxima; a pagar en OCHENTA Y CUATRO (84) mensualidades, iguales y consecutivas, de acuerdo a la siguiente tabla (la estimación mensual de la inversión por LOTE y por Etapa se detalla en el Anexo "ESTIMACIÓN DE LA INVERSIÓN MENSUAL POR LOTE Y POR ETAPA", identificado IF-2026-111861464-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto.

Que en cuanto a la Tarifa TI de Referencia que remunera los servicios de operación y mantenimiento (OyM) durante el período de explotación (post-habilitación comercial de cada Etapa), se instruye aplicar la metodología que este Ente Nacional utiliza para los Transportistas Independientes en instalaciones similares, conforme el régimen de la Ley N° 24.065 y lo establecido en el artículo 35 del Apartado 2.6 – Título VI del Anexo de la Resolución SE N° 83/2026.

Que asimismo, se deberá incorporar como componente de los costos de OyM, un seguro de todo riesgo operacional (la "Póliza OAR") que el Concesionario COP deberá mantener vigente durante el período de OyM de cada Etapa. Las coberturas mínimas asegurar deben cubrir: (a) Daño Material a valor de reposición a nuevo; (b) Rotura de Maquinaria; (c) Pérdida de Ingresos (mín. 24 meses); (d) Responsabilidad Civil hacia terceros; y (e) Catástrofes Naturales, para instalaciones de características y riesgos similares.

Que cabe señalar, que para la determinación del componente de la Póliza OAR, dicha póliza se activará en forma escalonada: cobertura inicial a partir de la habilitación comercial de la Etapa 1, y cobertura ampliada con la incorporación de los activos de la Etapa 2.

Que la Tarifa TI se actualizará mensualmente, conforme el mecanismo que este Organismo aplica a los Transportistas Independientes, a fin de mantener su valor en términos reales, y será revisada en cada Revisión Tarifaria Quinquenal, oportunidad en la que se redeterminarán todas las variables que la componen, incluido el costo de la Póliza OAR.

Que además, para su determinación, se debe tener presente, que la Tarifa TI tiene DOS momentos de inicio: (i) a partir de la Habilitación Comercial de la Etapa 1, respecto de las instalaciones de esa Etapa; y (ii) a partir de la Habilitación Comercial de la Etapa 2, respecto de las instalaciones adicionales de esa Etapa. El Período de OyM se extenderá por QUINCE (15) años a contar desde la Fecha Máxima de Habilitación Comercial de la Etapa 2. En consecuencia, se deberá calcular la Tarifa TI con horizonte diferenciado para cada etapa.

Que con respecto al equipamiento a incorporar en AMBA I, y teniendo en cuenta el alto costo de inversión que demanda la Obra, se debe considerar la incorporación al SADI de la infraestructura en dos etapas, de acuerdo a lo siguiente.

Que la Etapa 1 comprende la ejecución y habilitación comercial de la siguiente infraestructura base: ET Plomer 500/220/132 kV equipada con: i) Obra Civil (incluye terreno, cerco perimetral, calles, Edificio de Comando, Edificios de Celdas, Edificio de Mantenimiento, Galpón de depósito y taller, Edificio de Vigilancia/Portería y cocheras, Torre Tanque); ii) Playa de 500 kV compuesta por DOCE (12) campos equipados total o parcialmente configuración doble barra con interruptor y medio.; iii) CUATRO (4) transformadores monofásicos 500/√3 / 231/√3 / 34,5 kV - 285/285/16,67 MVA; para conformar UN (1) Banco trifásico de Transformador de Potencia 855 MVA; con su fase de reserva; iv) Reactor de barras 500 kV - 3x44 MVAr; v) Playa de 220 kV compuesta por QUINCE (15) campos equipados total o parcialmente configuración doble barra con barra de transferencia; y, vi) LEAT 500 kV vinculación ET Plomer – EM Atucha (5AT-PLO1), aproximadamente 98 km.

Que la Etapa 2 comprende la ejecución y habilitación comercial de la siguiente infraestructura base: ET Plomer 500/220/132 kV equipada con: i) TRES (3) transformadores monofásicos 500/√3 / 231/√3 / 34,5 kV - 285/285/16,67 MVA; para conformar UN (1) Banco trifásico de Transformador de Potencia 855 MVA; ii) CUATRO (4) Transformadores monofásicos 500/√3 / 138/√3 / 34,5 kV - 150/150/16,67 MVA; para conformar UN (1) Banco trifásico de Transformador de Potencia 450 MVA con su fase de reserva; iii) Reactor de barras 500 kV - 3x44 MVAr; iv) DOS (2) Bancos de Capacitores derivación 220 kV - 135 MVAr cada uno; v) Equipo compensador STAT COM 220 kV - +/- 250 MVAr; vi) Playa de 132 kV compuesta por DIEZ (10) campos equipados total o parcialmente configuración doble barra con barra de transferencia.

Que el resto de la infraestructura de la Ampliación COP se incorpora al SADI en instalaciones existentes, ya sea mediante la ampliación o adecuación de Estaciones Transformadoras y el seccionamiento de líneas de alta tensión; en cuyo caso, la remuneración de dicha infraestructura por los servicios de Operación y Mantenimiento se solventará a través de los cargos tarifarios vigentes al momento de su habilitación comercial correspondiente a los Transportistas Concesionarios: la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A) o la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A) o la PRESTADORA ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE (PAFTT), la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.), según corresponda.

Que estas ampliaciones o adecuaciones son las siguientes, de acuerdo a cada Etapa.

Que la Etapa 1 comprende la ejecución y habilitación comercial de la siguiente infraestructura base: i) LEAT 500 kV vinculación ET Plomer – ET Ezeiza (5EZ-PLO2), aprox. 35 km, equipado con reactor serie limitador de cortocircuito de 15 Ω en salida de línea. Esta línea se vincula a ET Ezeiza mediante Tramo Oeste de 2,6 km aprox. de LEAT 500 kV vinculación ET 25 de Mayo – ET Ezeiza (5EZVM2) seccionada; ii) Tramo LEAT 500 kV aprox 1,4 km para el cruce de la futura LEAT 500 kV (5EZ-PLO1) de Etapa 2 sobre by-pass 1 y 2; iii) Tramo LEAT 500 kV, aprox 4,5 km vinculación LEAT 25 de Mayo – ET Ezeiza (5EZVM2) y ET Ezeiza – ET Gral. Rodríguez 2 (5EZRD2). Ambas existentes, a desconectar de la ET Ezeiza, para configurar un by-pass 2 de esta Estación y la interconexión ET 25 de Mayo – ET Gral. Rodríguez (5RDVM2); iv) Adecuación de ET Gral Rodriguez 500/220 kV y ET Ezeiza 500/220 kV; v) Ampliación ET 25 de Mayo 500/132 kV, incluye reactor de barras 500 kV (shunt) de 80 MVAr; vi) Ampliación EM Atucha, incluye UN (1) banco de reactores de línea (R2L5AT) 3x29,4 MVAr y UN (1) reactor de neutro (R2N5AT) cada uno de ellos con una unidad de reserva; vii) Adecuación de las acometidas de LEAT 500 kV 5EZRD1 y 5EZRD2 a ET Ezeiza y ET Gral. Rodríguez a fin de mantener en servicio el by pass existente entre las líneas de vinculación ET Abasto - ET Ezeiza 1 (5ABEZ1) y ET Ezeiza - ET Gral. Rodríguez 2 (5EZRD2); viii) LAT 220 kV doble terna vinculación ET Plomer – ET Zappalorto, aprox. 30 km. (reemplaza a LAT 220 kV doble terna existente vinculación ET Ezeiza – ET Zappalorto la cual se desenergiza); ix) Adecuación ET Zappalorto; y, x) Radioenlaces digitales de Microondas y automatismos DAG.

Que en cuanto a la Etapa 2 comprende la ejecución y habilitación comercial de la siguiente infraestructura base: i) LEAT 500 kV vinculación ET Plomer y proximidades de ET Ezeiza (5EZ-PLO1) aprox. 34 km, equipado con reactor serie limitador de cortocircuito de 15 Ω, vinculándose con el tramo de 1,4 km construido en Etapa 1. Esta línea se vinculará a ET Ezeiza con el by-pass 1 y tramo Norte de LEAT 500 kV (5EZRD2) seccionada, aprox 3,4 km; ii) Tramo LEAT 500 kV, aprox. 4,5 km para futura vinculación de LEAT 500 kV con ET Henderson – ET Ezeiza (5EZHE1) y ET Ezeiza – ET Gral. Rodríguez 1 (5EZRD1), configurando un segundo by pass de ET Ezeiza (by pass 1) y la nueva interconexión ET Henderson – ET Gral. Rodríguez (5HERD1). La línea 5EZHE1 no será intervenida durante la Etapa 2; su vinculación operativa se reserva para el proyecto AMBA II, conforme al esquema de by-pass reversible señalado por TRANSENER S.A.; iii) LAT 220 kV doble terna vinculación ET Plomer – ET Pantanosa, aprox. 35 km y acometida mediante 2 ternas cable subterráneo 220 kV de aprox. 3 km. (reemplaza a LAT 220 kV doble terna existente vinculación ET Ezeiza – ET Casanova y derivación doble terna vinculación ET Pantanosa, la cual se desenergiza); iv) Adecuación ET Pantanosa; v) LAT 132 kV doble terna vinculación ET Plomer y apertura de línea existente vinculación ET Luján - ET Mercedes, aprox 21 km; para configurar las interconexiones ET Plomer – ET Luján y ET Plomer - ET Mercedes; y, vi) Adecuación ET Luján 132/66/33/13,2 kV y ET Mercedes 132/33/13,2 kV.

Que por otra parte, teniendo en cuenta la información aportada por CAMMESA en su Nota B-184306-1 de fecha 26 de marzo de 2026, para la determinación de los Usuarios Beneficiarios, la asignación de los costos será proporcional a la participación que se establezca y a los consumos de energía de los agentes demandantes, únicos beneficiarios de la ampliación, conforme la metodología del Anexo 18 de Los Procedimientos, en la redacción dada por la Resolución N° 7 de fecha 26 de marzo de 2019 de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO (costos de ampliación), y la Resolución N° 1085 de fecha 28 de noviembre de 2017 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (costos de operación y mantenimiento) y según se detalla en el Anexo "PARTICIPACIÓN DE LOS COSTOS DE INVERSIÓN CORRESPONDIENTES A LOS DIFERENTES AGENTES DEL MEM", identificado IF-2026-111893025-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto.

Que la Obra "AMBA I" presenta características particulares combinando distintos elementos que tienen diferentes asignaciones, a saber: i) Ampliaciones de LEAT 500 kV => asignación en función de la demanda de energía real consumida por todos los Agentes del MEM – SADI, ii) Ampliaciones STATCOM => asignación en función de la demanda de energía real consumida por todos los Agentes del MEM – SADI; iii) Estación Transformadora Plomer 500/220 kV => asignación en función de la demanda de energía real consumida por los Agentes del GBA jurisdicción EDENOR S.A. y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.); iv) Estación Transformadora Plomer 500/132 kV => asignación en función de la demanda de energía real consumida por los Agentes del área Buenos Aires TRANSBA S.A.; v) Ampliaciones en Distro TRANSBA S.A. 132 kV => asignación a la demanda abastecida en el ámbito de TRANSBA.S.A.; y, vi) Ampliaciones de líneas de 220 kV y obras de la Distribuidora que presente adicionalmente la función técnica de transporte (PAFTT) sean complementarias y se instrumenten mediante este mecanismo =>asignación a la demanda abastecida en el área de EDENOR S.A.

Que teniendo en cuenta estas premisas en el Anexo "PARTICIPACIÓN DE LOS COSTOS DE INVERSIÓN CORRESPONDIENTES A LOS DIFERENTES AGENTES DEL MEM", identificado IF-2026-111893025-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto, se detalla la asignación proporcional de los costos de inversión que le corresponde a los diferentes agentes del MEM.

Que esta asignación se realizó sobre la base de los consumos reales de energía registrados durante el año 2025 en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

Que teniendo en cuenta que el proyecto comprende un conjunto integral de líneas de transporte en Extra Alta Tensión (500 kV) y en Alta Tensión (220 kV y 132 kV), junto con sus estaciones transformadoras asociadas, se destaca que su finalidad es mejorar la eficiencia y la confiabilidad de la operación del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) en el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que en este sentido, se detallan los principales beneficios técnicos de la Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica (COP) denominada "AMBA I": i) Asegurar el abastecimiento del área Gran Buenos Aires (GBA). La ET Ezeiza, que abastece el área, está próxima al límite de su capacidad de transformación, y su potencia de cortocircuito se acerca a los valores de diseño. El proyecto limita esa potencia de cortocircuito y descarga los transformadores 500/220 kV de dicha estación, que hoy tienen escaso margen de potencia; ii) Ampliar la capacidad de importación del área GBA y del Área Buenos Aires (132 kV). La nueva ET Plomer y sus equipos asociados permitirán ingresar mayor energía y potencia al área GBA. A su vez, el equipo STATCOM previsto en la ET Ezeiza y el banco de capacitores shunt de 2 x 135 MVAr permitirán aumentar la importación desde el resto del SADI; iii) Mejorar el perfil de tensiones, tanto en condiciones normales de operación como ante contingencias; iv) Incrementar la seguridad y la eficiencia de la operación. El automatismo de Desconexión Automática de Generación (DAG) permitirá maximizar los límites de transmisión, v) Habilitar nuevas interconexiones en 500 kV para recibir energía de fuentes renovables ubicadas en la Patagonia, en la Provincia de Buenos Aires y en la región de Cuyo; vi) Mejorar la calidad de servicio en el noroeste del Gran Buenos Aires, mediante nuevos alimentadores en 220 kV a estaciones transformadoras de EDENOR S.A.; vii) Mejorar el abastecimiento y la calidad de servicio en el oeste y suroeste del Gran Buenos Aires. Para eso se incorpora la transformación 500/132 kV con su línea de 132 kV asociada, que dará mayor capacidad de abastecimiento a la zona de Luján–Mercedes, y se secciona la LAT 132 kV Luján–Mercedes de TRANSBA S.A.; y, viii) Permitir desafectar centrales térmicas de ciclo abierto y alto costo de generación distribuidas en estaciones transformadoras de S.A., EDENOR S.A. y EDESUR S.A.

Que, ahora bien, para el cálculo de la Tarifa COP máxima se utiliza la metodología de flujo de fondos descontado. En términos generales, para calcular el valor de una empresa mediante la metodología del flujo de fondos descontado se proyectan los cash flows o flujo de fondos operativo neto que generará la empresa en el futuro y luego se descuentan de modo tal de obtener el valor presente de ese flujo esperado.

Que, específicamente en este caso, el flujo de fondos descontado se construye como un flujo económico-financiero mensual, en el que la inversión, su cronograma de ejecución, la depreciación, el sendero de remuneración de cada lote, el tratamiento tributario y la tasa de descuento determinan conjuntamente el nivel de Tarifa COP máxima.

Que, para la determinación de la Tarifa COP máxima se consideraron los valores expresados en DÓLARES ESTADOUNIDENSES (USD), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado (IVA). Se adoptó un CAPEX de referencia de DÓLARES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE (USD 798.653.187), que incluye la supervisión del transporte.

Que, además el proyecto contempla la construcción de DIEZ (10) lotes, distribuidos en dos Etapas, con un período de construcción estimado de CINCUENTA Y DOS (52) meses y un período de remuneración de OCHENTA Y CUATRO (84) meses por lote.

Que, en relación al tratamiento impositivo y contable, se consideró la aplicación del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI), y teniendo en cuenta una vida útil de TREINTA Y CINCO (35) años para el equipamiento involucrado en la ampliación (promedio ponderado de vida útil de las instalaciones involucradas en el proyecto), la vida depreciable queda determinada en VEINTIÚN (21) años, equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) meses. Asimismo, se aplicó una alícuota del Impuesto a las Ganancias del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Que, así bien para la actualización de los flujos de fondos se utilizó una tasa de descuento anual del TRECE COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (13,69%), equivalente a una tasa mensual del UNO COMA CATORCE POR CIENTO (1,14%), sin aplicar indexación de los flujos.

Que, por consiguiente, el criterio adoptado para la determinación de la remuneración consiste en establecer un valor tal que el Valor Actual Neto (VAN) de los flujos de fondos resulte aproximadamente igual a CERO (0).

Que, la distribución del CAPEX de referencia, contempla DIEZ (10) lotes agrupados en DOS (2) etapas de ejecución.

Que, por su parte la Etapa 1 comprende los lotes UNO (1) a SEIS (6) y representa DÓLARES QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS (USD 519.124.572), y la Etapa 2 comprende los lotes SIETE (7) a DIEZ (10) y representa DÓLARES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE (USD 279.528.615). Que los montos de inversión correspondiente a cada lote se detallan en el Anexo "MONTOS DE INVERSIÓN POR ETAPA-LOTE", identificado IF-2026-111892876-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto.

Que, en cuanto al cronograma de construcción se desarrolla en forma secuencial durante CINCUENTA Y DOS (52) meses. La inversión mensual de cada lote se incorpora al flujo conforme al cronograma del proyecto y constituye la base sobre la cual se determina el costo económico de la obra.

Que, a efectos de la determinación del flujo, el CAPEX se lleva a una serie mensual conforme al cronograma de ejecución detallado en el Anexo "CRONOGRAMA REMUNERACIÓN COP MENSUAL EN CADA ETAPA, CONCLUIDOS CADA UNO DE LOS LOTES DE OBRA", identificado IF-2026-111892990-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto.

Que, en relación a la depreciación, constituye un componente relevante de la determinación del resultado fiscal del proyecto, ya que reduce la base imponible sobre la cual se calcula el impuesto a las ganancias.

Que, como ya se señaló, la vida útil base considerada para el CAPEX es de TREINTA Y CINCO (35) años y considerando el régimen de depreciación acelerada previsto en el RIGI, la vida depreciable queda determinada en VEINTIÚN (21) años, equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) meses.

Que, asimismo, la depreciación se determina en forma lineal mensual sobre el CAPEX correspondiente a cada lote, sin indexación adicional.

Que, el inicio de la depreciación no se produce durante la construcción, sino que, para cada lote, la activación se produce en el mes posterior a la terminación de su construcción y se mantiene durante el plazo establecido.

Que, la depreciación mensual de cada lote se incorpora al cálculo del resultado fiscal y, por lo tanto, el tratamiento adoptado tiene incidencia directa sobre el impuesto a las ganancias y, en consecuencia, sobre el flujo neto utilizado para determinar la Tarifa COP máxima.

Que, la determinación de la Tarifa COP máxima se realiza como variable de cierre del flujo de fondos buscando el valor de remuneración que permita que el valor actual neto de los flujos del proyecto resulte igual a cero, utilizando la tasa de descuento adoptada TRECE COMA SESENTA Y NUEVE POR CIENTO (13,69%).

Que, la Tarifa COP máxima así obtenida asciende a DÓLARES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (USD 1.666.783.563), sin IVA, de acuerdo con el flujo de fondos que se detalla en el Anexo "FLUJO DE FONDOS TARIFA COP MAXIMA", identificado IF-2026-111861655-APN-UARYEE#ENREGE que integra este acto.

Que, en cuanto a la remuneración total se distribuye entre los DIEZ (10) lotes que integran el proyecto, de acuerdo con los porcentajes de participación asignados a cada uno de ellos sobre la Remuneración COP.

Que, en particular, los lotes UNO (1), DOS (2), CUATRO (4) y SIETE (7) representan individualmente el DIEZ POR CIENTO (10,00%) de la remuneración total, equivalente a DÓLARES CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (USD 166.678.356) cada uno.

Que, por su parte, los lotes TRES (3), SEIS (6) y DIEZ (10) participan con el QUINCE POR CIENTO (15,00%) cada uno, lo que representa una remuneración base de DÓLARES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO (USD 250.017.535) por lote.

Que, asimismo, los lotes CINCO (5), OCHO (8) y NUEVE (9) tienen una participación individual del CINCO POR CIENTO (5,00%), equivalente a DÓLARES OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (USD 83.339.178) cada uno.

Que, el plazo de remuneración considerado es de SIETE (7) años, equivalente a OCHENTA Y CUATRO (84) meses por lote. La realización del cobro se efectivizará a los NOVENTA (90) días de la finalización constructiva, luego de efectuada la correspondiente supervisión y aprobación de la obra.

Que, en relación al impuesto a las ganancias se determina a partir del resultado fiscal del proyecto. La base gravable surge de los ingresos del proyecto menos la depreciación correspondiente a los activos, considerando además el tratamiento de quebrantos previsto en el proyecto.

Que, la alícuota utilizada para el cálculo es del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), según RIGI. El proyecto contempla asimismo el impuesto sobre los débitos y créditos, calculado sobre los movimientos correspondientes y computado como crédito fiscal a favor, conforme al tratamiento adoptado.

Que, el impuesto resultante se incorpora mensualmente al flujo de fondos. Por lo tanto, el efecto fiscal no se analiza en forma aislada, sino como parte del flujo económico que determina la Tarifa COP máxima.

Que, el impuesto a las ganancias neto incorporado al flujo, asciende a DÓLARES TRESCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUARENTA Y SEIS DÓLARES (USD 319.208.046).

Que, se considera como fecha de inicio del proyecto el mes agosto de 2027. Teniendo en cuenta la finalización del período de remuneración y del impuesto a las ganancias el proyecto COP se extiende hasta mayo de 2039, con una duración total de ONCE (11) años y DIEZ (10) meses. El Anexo "AMBA I - TARIFA COP MÁXIMA", identificado

IF-2026-111861748-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto, contiene un resumen de los supuestos y variables consideradas y los resultados alcanzados.

Que por otra parte, corresponde establecer la remuneración anual y el cuadro tarifario de referencia en su condición de Transportista Independiente (TI), aplicable al Concesionario de Obra Pública (Concesionario) adjudicatario de las obras denominadas "AMBA I", de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 24.065 (T.O. 2025).

Que cabe señalar que, la remuneración y los cargos tarifarios finales serán calculados en oportunidad de la habilitación comercial de los equipamientos que se incorporarán en las Etapas 1 y 2 del proyecto.

Que, a los efectos de determinar la remuneración de referencia, los cálculos económicos han sido proyectados a valores corrientes de noviembre de 2026, siguiendo los criterios metodológicos que se detallan a continuación.

Que los Costos de Operación y Mantenimiento (OyM) utilizados como base de referencia han sido calculados a partir de los costos unitarios por equipamiento específico validados para TRANSENER S.A. —para el sistema de alta tensión de 500 kV y de interconexión de 220 kV— y para TRANSBA S.A. —para redes de distribución troncal de 132 kV—, conforme a los parámetros determinados en las Revisiones Tarifarias Quinquenales 2025/2030 de ambas transportistas.

Que, con el objeto de evitar duplicaciones e ineficiencias en los cargos trasladados a los usuarios del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), se ha procedido al aislamiento del costo de seguros ordinarios, deduciendo de las tarifas estándar de OyM la porción asignada a seguros generales, la cual resulta representativa de un NUEVE POR CIENTO (9%) en la matriz de costos de TRANSENER S.A. y de un TRES POR CIENTO (3%) en la de TRANSBA S.A., estableciéndose que el costo derivado de la administración de la cobertura Todo Riesgo Operacional se calcule e incorpore de forma independiente.

Que el cuadro de equipamientos a remunerar, que como Anexo "TARIFA TI REFERENCIA DE EQUIPAMIENTO A REMUNERAR", identificado IF-2026-111861863-APN-UARYEE#ENREGE que integra este acto, contempla las cantidades de instalaciones que se incorporarán a partir de la habilitación comercial de cada una de las etapas del proyecto.

Que, conforme surge de los cálculos realizados para los costos acumulados de las Etapas 1 y 2 —sin incluir el costo de seguro, el cual se reconoce de manera independiente—, el costo total anual de operación y mantenimiento asciende a la suma de PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 11.673.151.387) a valores de noviembre de 2026, discriminándose por tipo de equipamiento de la siguiente manera: PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO ($ 631.156.155) para el Equipamiento de transmisión de Líneas de Alta Tensión de 500 kV; PESOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE ($ 4.231.963.077) para la Capacidad de Transformación (MVA); PESOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 1.536.045.858) para la Potencia Reactiva (MVAr); y PESOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE ($ 5.273.986.297) para el Equipamiento de Conexión de 500/220/132 kV.

Que, en lo atinente a la Póliza Todo Riesgo Operacional (OAR), se procedió al análisis matemático de la póliza real N° 689401 emitida por NACIÓN SEGUROS SOCIEDAD ANÓNIMA para TRANSENER S.A., fija una Tasa Técnica Real del CERO COMA CIENTO NOVENTA Y UNO POR CIENTO (0,191%) anual.

Que dicha tasa real convalida el piso técnico estimado del CERO COMA VEINTE POR CIENTO (0,20%) para el proyecto "AMBA I"; no obstante lo cual, las mayores exigencias regulatorias impuestas al proyecto licitado —consistentes en un seguro que como mínimo cubra Daño Material a valor de reposición a nuevo, Rotura de Maquinaria, Pérdida de Ingresos por un mínimo de VEINTICUATRO (24) meses, Responsabilidad Civil hacia terceros y Catástrofes Naturales—, sumadas al Riesgo Concentrado derivado de tratarse de un único megaproyecto localizado en la Estación Transformadora (ET) Plomer y sus vinculaciones, explican y justifican la adopción de una tasa del CERO COMA VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) para la estructuración de la Tarifa TI.

Que los valores asegurados de los bienes a remunerar en cada etapa del proyecto y la prima de seguro resultante fueron determinados tomando como suma asegurada el valor del equipamiento a cargo de la Transportista Independiente (TI).

Que, a partir de la habilitación comercial de la Etapa 1, la prima pura de la póliza a reconocer es de PESOS UN MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIEN ($ 1.212.944.100), y a partir de la habilitación de la obra completa la prima de seguro resultante es de PESOS UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA ($ 1.796.186.970).

Que, a fin de determinar los ingresos anuales que remuneran la operación y mantenimiento de las instalaciones a partir de su habilitación comercial, se utilizó la metodología del flujo de fondos descontados para la totalidad

de la empresa —denominado comúnmente free cash flow—, en cuyo cálculo intervienen las variables que seguidamente se precisan.

Que, respecto de los costos operativos, se incorporaron en el cálculo de la remuneración aquellos resultantes de los criterios expuestos en los considerandos precedentes.

Que el Valor Esperado de las Sanciones con Calidad Objetivo (VESCO) ha sido incorporado de manera explícita dentro del flujo de fondos del proyecto como un egreso de carácter regulatorio necesario que refleja el estándar de calidad objetivo requerido para la operación estable del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), constituyendo un reconocimiento económico adicional en las tarifas de transporte eléctrico destinado a cubrir el costo previsible de las penalidades por indisponibilidad física del equipamiento cuando la calidad se encuentra dentro del objetivo requerido.

Que, al constituir "AMBA I" una ampliación física que se acoplará directamente al SADI y cuya operación impactará en los indicadores globales de la transportista principal, resulta metodológicamente correcto aplicar de forma simétrica sobre el flujo de fondos de "AMBA I" el mismo VESCO del UNO COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (1,95%) vigente para TRANSENER S.A. en el presente período tarifario.

Que, en concepto de supervisión de la transportista, se integra un cargo anual del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) calculado sobre el total de la remuneración imponible, destinado a solventar las tareas de control técnico y fiscalización de obras a cargo de la transportista concesionaria principal.

Que, en cuanto a la amortización de bienes de uso, se considera la amortización de la obra con una tasa de línea recta en un plazo de TREINTA Y CINCO (35) años a los fines de su reposición a partir de su habilitación comercial, reconociéndose el valor amortizado en el año 1 como inversión en el año 2, y así sucesivamente.

Que la tasa de retorno del flujo de fondos utilizada para determinar la remuneración del Concesionario desde la habilitación comercial de la ampliación es la aprobada mediante la Resolución ENRE N° 236 de fecha 3 de abril de 2025, la cual determinó una tasa de rentabilidad sobre activos en términos reales y después de impuestos del SEIS COMA CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (6,48%), equivalente a una tasa en términos reales antes de impuestos del NUEVE COMA NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (9,97%), aplicable para fijar la remuneración de la Transportista en extra alta tensión y de las transportistas troncales en la Revisión Quinquenal Tarifaria (RQT) 2025-2030.

Que, en relación con el plazo del flujo de fondos, la remuneración inicial se calcula para un plazo de SEIS (6) años, considerando la habilitación comercial de forma escalonada de las diferentes etapas de la ampliación, determinándose una remuneración única y un cuadro tarifario único cuyos cargos por equipamiento son aplicables a las instalaciones que entren en servicio en las Etapas 1 y 2.

Que el Escenario de Etapa 1 —comprendido entre el 1° de marzo de 2031 y el 31 de diciembre de 2031— contempla la habilitación comercial y puesta en marcha de un núcleo de infraestructura base esencial compuesto por NOVENTA Y OCHO (98) kilómetros de Líneas de Alta Tensión (LEAT 500 kV Plomer–Atucha), una capacidad nominal de transformación de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MEGAVOLTAMPERIOS (855 MVA), compensación reactiva de CIENTO TREINTA Y DOS MEGAVOLTAMPERIOS REACTIVOS (132 MVAr) y VEINTISIETE (27) conexiones operativas —DOCE (12) campos de 500 kV y QUINCE (15) campos de 220 kV—, conforme el detalle obrante en el citado Anexo, identificado IF-2026-111861863-APN-UARYEE#ENREGE, que integra este acto.

Que en el Escenario de Obra Completa —correspondiente a las Etapas 1 y 2 integradas—, al concluirse de forma integral el proyecto "AMBA I", se adicionan los activos de la Etapa 2 consistentes en MIL TRESCIENTOS CINCO MEGAVOLTAMPERIOS (1.305 MVA) adicionales de transformación, SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MEGAVOLTAMPERIOS REACTIVOS (652 MVAr) de potencia reactiva —que incluye el sistema dinámico STATCOM— y DIEZ (10) nuevos campos de conexión de 132 kV, de acuerdo al detalle del Anexo antes mencionado que integra este acto.

Que, respecto de las revisiones tarifarias, el Período de Operación y Mantenimiento (OyM) se extenderá por QUINCE (15) años contados desde la Fecha Máxima de Habilitación Comercial de la Etapa 2 (HCE2), estableciéndose que la remuneración inicial y el cuadro tarifario resultante serán revisados cada CINCO (5) años a partir de la referida fecha de la HCE2.

Que la remuneración inicial será la vigente durante el primer período tarifario de la Concesionaria, el cual se inicia con la habilitación comercial de las instalaciones de la Etapa 1 de la obra —prevista para el 1° de marzo de 2031— y abarca hasta la finalización del primer período de CINCO (5) años contado desde la habilitación comercial de la Etapa 2.

Que del flujo de fondos correspondiente al primer período tarifario, que como Anexo "DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN DE LA TARIFA TI", identificado IF-2026-111893080-APN-UARYEE#ENREGE que integra este

acto, resulta una Remuneración Total Anual Regulada que asciende a PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 33.727.151.987) expresados a valores de noviembre de 2026, sin IVA.

Que corresponde dejar expresamente señalado que en el flujo de fondos confeccionado a fin de determinar la remuneración de OyM del Concesionario no fueron considerados los incentivos fiscales derivados del Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI).

Que, para el cálculo de los cargos tarifarios a partir del ingreso anual obtenido y a los efectos de su recaudación, conforme las cantidades de cada tipo de equipamiento y niveles de tensión, se determinaron los valores horarios a aplicar al equipamiento regulado, dividiendo la remuneración regulada de manera estricta según el peso relativo de los costos de OyM por clase de equipamiento, expresados a pesos de noviembre de 2026.

Que los cargos tarifarios de referencia resultantes se encuentran en el Anexo “VALORES HORARIOS A APLICAR AL EQUIPAMIENTO REMUNERADO”, identificado IF-2026-111893080-APN-UARYEE#ENREGE que integra este acto.

Que, en lo concerniente al mecanismo de actualización, los referidos cargos tarifarios se ajustarán mensualmente, en forma automática, sobre la base de los índices previstos en el mecanismo de actualización de las concesionarias de transporte de energía eléctrica calculado por este Ente Regulador.

Que por último, como ya se mencionara, el artículo 35 del Anexo de la Resolución N° 83/2026 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dispone que este Ente Nacional calcule la Tarifa COP máxima y, previa instrucción de esa SECRETARÍA, le dará publicidad mediante convocatoria a audiencia pública con una antelación de VEINTE (20) días corridos a la fecha fijada para su realización; que contará con un plazo de DIEZ (10) días desde que fuera celebrada la audiencia pública para remitir a la SECRETARÍA un informe con su resultado; y que la Tarifa COP máxima será la que resulte aprobada por esa SECRETARÍA.

Que no obstante lo anterior, la SECRETARÍA DE ENERGÍA, mediante la Nota NO-2026-108361781-APN-SE#MEC, y a fin de no demorar el procedimiento, imparte la instrucción prevista en el citado artículo 35, de modo que este Ente Nacional, una vez calculada la Tarifa COP Máxima, proceda sin más trámite a convocar a la audiencia pública, sin necesidad de aguardar una nueva comunicación de esa SECRETARÍA.

Que a tales efectos, se solicita que, una vez realizados los cálculos requeridos, este Ente Nacional disponga los actos preparatorios de la audiencia (formación del expediente, designación de sus autoridades, habilitación del registro de participantes, puesta a disposición de la documentación pertinente y publicaciones de rigor), de modo que, una vez determinada la Tarifa COP Máxima, se dicte sin demora el acto de convocatoria.

Que celebrada la audiencia pública, se requiere a este Ente Nacional remita a esa SECRETARÍA, dentro del plazo de DIEZ (10) días previsto en la norma citada, el informe con su resultado, a fin de que esa SECRETARÍA proceda a la aprobación de la Tarifa COP Máxima.

Que lo instruido se corresponde con el carácter prioritario de la Obra declarado por la Resolución ME N° 715/2025 y con los plazos determinados para el proceso licitatorio

Que, en función de todo lo expuesto, resulta procedente aprobar el cálculo y determinación de la Tarifa COP máxima, la cual asciende a DÓLARES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (USD 1.666.783.563) sin IVA que remunera la inversión realizada en la construcción de la Ampliación COP denominada “AMBA I”; aprobar el cálculo y determinación de la Tarifa TI de referencia, por la operación y mantenimiento del equipamiento una vez habilitada comercialmente la Ampliación COP la cual asciende a PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 33.727.151.987) a pesos de noviembre de 2026 sin IVA; y convocar a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones sobre la Tarifa COP máxima y la Tarifa TI de referencia.

Que en este sentido, el artículo 55 inciso j) de la Ley N° 24.065 establece entre las funciones y facultades del ENReGE la de organizar y aplicar el régimen de audiencias públicas previsto en esa ley.

Que dicha Audiencia Pública se regirá por el procedimiento establecido por Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, receptado por la Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004.

Que, en efecto, por Resolución ENRE N° 30/2004, el Ente Regulador resolvió adoptar como Reglamento de Audiencias Públicas el “Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional” y el “Formulario de inscripción para Audiencias Públicas del Poder Ejecutivo Nacional” que, como Anexos I y II, forman parte integrante del Decreto N° 1172/2003.

Que cabe señalar que, el análisis pormenorizado de los distintos aspectos mencionados precedentemente, como así también, los cálculos que avalan la Tarifa COP máxima y Tarifa TI de referencia que se propician

aprobar a través del dictado de la presente, están contenidos en el Informe Técnico elaborado por la UNIDAD ANÁLISIS REGULATORIO Y ESTUDIOS ESPECIALES (UARyEE), identificado como IF-2026-111880668-APN-UARYEE#ENREGE.

Que se ha emitido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7 inciso d) punto (ii) de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo N° 19.549.

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD es competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley N° 27.742, el artículo 55, incisos a), d), j) y s) de la Ley N° 24.065 (T.O. 2025), los artículos 1 y 11, incisos a), c, y h) del Decreto N° 452 de fecha 4 de julio de 2025; el Decreto N° 318 de fecha 4 de mayo de 2026; y el artículo 35 del Anexo de la Resolución SE N° 83 de fecha 1 de abril de 2026.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD
RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Apruébase el cálculo y determinación de la Tarifa COP máxima que remunera la inversión realizada en la construcción de la Ampliación COP denominada “AMBA I”, la cual asciende a DÓLARES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (USD 1.666.783.563), sin IVA.

ARTÍCULO 2.- Apruébase el cálculo y determinación de la Tarifa TI de referencia por la operación y mantenimiento del equipamiento una vez habilitada comercialmente la Ampliación COP, la cual asciende a PESOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE ($ 33.727.151.987) a pesos de noviembre de 2026 sin IVA.

ARTÍCULO 3.- Convócase a Audiencia Pública con el objeto de poner en conocimiento y escuchar opiniones sobre la tarifa COP máxima y la tarifa TI de referencia aprobadas en los artículos 1 y 2 del presente acto.

ARTÍCULO 4.- La Audiencia Pública se celebrará el día 16 de diciembre de 2026 a las DIEZ HORAS (10:00 h), su visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y su desarrollo se trasmitirá en simultáneo a través de una plataforma de streaming, la que será informada en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Y LA ELECTRICIDAD (ENReGE) (https://www.argentina.gob.ar/enrege)

ARTÍCULO 5.- El procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto N° 1172 de fecha 3 de diciembre de 2003, adoptado por Resolución ENRE N° 30 de fecha 15 de enero de 2004 y, según las instrucciones contenidas en el sitio web indicado en el artículo 4.

ARTÍCULO 6.- La Audiencia Pública será presidida por la Lic. Cristina TONNELIER y, en forma conjunta y/o alternada y/o sucesiva por el Dr. Juan Martín ARRECHEA, pudiendo designar funcionarios competentes en su reemplazo, quienes serán asistidos por el Jefe de Unidad Servicios Jurídicos - Electricidad Doctor Sergio Enrique Víctor BERGOGLIO y/o su alterna Doctora Liliana Beatriz GORZELANY y/o quienes ellos designen en su reemplazo.

ARTÍCULO 7.- Desígnase como Instructor a la Unidad de Secretaría de Directorio.

ARTÍCULO 8.- La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de las Unidades de Análisis Regulatorio y Estudios Especiales, de Servicios Jurídicos - Electricidad, de Secretaría de Directorio, y de Administración – Electricidad.

ARTÍCULO 9.- Podrá participar en la Audiencia Pública toda persona física o jurídica, pública o privada que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el Procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Decreto N° 1172/2003, adoptado por Resolución ENRE N° 30/2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente -debidamente certificado-, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre. A tales fines deberán inscribirse vía web en el correspondiente Registro de Participantes, debiendo cumplir con la totalidad de los requisitos allí establecidos. Completados los requisitos y validados por el organismo, se remitirá la constancia de inscripción al correo electrónico declarado.

ARTÍCULO 10.- Habilítase, a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del día 1 de diciembre de 2026 y hasta las VEINTITRÉS HORAS CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS (23:59 h) del día 13 de diciembre de 2026, el Registro de Participantes al que se podrá acceder a través de la página web del ENReGE (https://www.argentina.gob.ar/enrege).

ARTÍCULO 11.- En oportunidad de la inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen

que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar, en archivo PDF, un informe de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 12.- En la Audiencia Pública, las personas físicas que se hayan inscripto como participantes tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de CINCO MINUTOS (5 min) y los representantes de las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas que se hayan inscripto como participantes, tendrán derecho a UNA (1) intervención oral de DIEZ MINUTOS (10 min).

ARTÍCULO 13.- El informe de cierre, que contendrá la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la Audiencia Pública, sin apreciación alguna sobre su contenido, se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la página web del ENReGE (www.argentina.gob.ar/enrege) en el plazo de DIEZ (10) días, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 14.- Remítase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Anexo de la Resolución SE N° 83/2026, un informe final con el resultado de la Audiencia Pública; a los efectos de que la SECRETARÍA DE ENERGÍA apruebe la Tarifa COP máxima que será informada en el proceso licitatorio de la obra "AMBA I", identificado Licitación Pública Nacional e Internacional de Etapa Múltiple N.° 34-0003-LPU26.

ARTÍCULO 15.- Publíquese la convocatoria por DOS (2) días consecutivos en el Boletín Oficial de la República Argentina, en por lo menos DOS (2) diarios de circulación nacional y en la página web del ENReGE.

ARTÍCULO 16.- Hágase constar en la publicación:

a) El objeto de la Audiencia definido en el artículo 3 de la presente resolución;

b) Que el procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas aprobado por Decreto N° 1172/2003, adoptado por Resolución ENRE N° 30/2004;

c) La designación de los Presidentes y los Instructores dispuesta en los artículos 6 y 7 precedentes;

d) Fecha y hora de la Audiencia. Que la visualización y participación se realizará mediante una plataforma digital y se desarrollará en simultáneo por transmisión en vivo a través una plataforma de streaming, la que será informada mediante la página web del ENReGE (https://www.argentina.gob.ar/enrege);

e) Que podrá tomarse vista de las actuaciones de manera virtual a través de la página web del ENReGE, a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del día 24 de noviembre de 2026;

f) Que podrá participar toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo, interés simple o derecho de incidencia colectiva, conforme los requisitos previstos en el procedimiento de Audiencia Pública aprobado por Resolución ENRE N° 30/2004. Las personas jurídicas, organismos o entidades interesadas podrán participar por medio de sus representantes, acreditando personería mediante el instrumento legal correspondiente debidamente certificado, admitiéndose la intervención de un solo orador en su nombre;

g) Que quienes deseen participar deberán inscribirse en forma previa, a partir de las CERO HORAS (00:00 h) del día 1 de diciembre de 2026 y hasta las VEINTITRÉS HORAS CINCUENTA Y NUEVE MINUTOS (23:59 h) del día 13 de diciembre de 2026, en el Registro de Participantes. En oportunidad de la inscripción, quien solicite participar como expositor en la Audiencia Pública deberá manifestarlo expresamente en el Formulario de Inscripción, realizando en su parte pertinente un resumen que refleje el contenido de la exposición; pudiendo adjuntar un informe, en archivo PDF, de la exposición a realizar, así como toda otra documentación y/o propuesta relativa al objeto de la Audiencia Pública;

h) Que el informe de cierre se publicará en el Boletín Oficial de la República Argentina y en la página web del ENReGE (www.argentina.gob.ar/enrege), en el plazo de DIEZ (10) días, contados desde la finalización de la Audiencia Pública.

ARTÍCULO 17.- Notifíquese a la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), la EMPRESA DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA (EDENOR S.A.) y a la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A), en los términos del artículo 41 del Decreto N° 1759/72 (T.O.2017), junto con los IF-2026-111861352-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111892951-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111892990-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861464-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111893025-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111892876-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861655-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861748-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861863-APN-UARYEE#ENREGE e IF-2026-111893080-APN-UARYEE#ENREGE, que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), a las asociaciones de usuarios

registradas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (RNAC) de la SUBSECRETARÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL, a la COMISIÓN DE USUARIOS RESIDENCIALES (CUR), a la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACIÓN DE GRANDES USUARIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGUEERA), a la ASOCIACIÓN DE GENERADORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ATEERA) y a la ASOCIACIÓN DE ENTES REGULADORES ELÉCTRICOS (ADERE), en los términos previstos en el artículo 41 del Decreto N° 1759/72 - T.O. 2017, junto con los IF-2026-111861352-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111892951-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111892990-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861464-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111893025-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111892876-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861655-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861748-APN-UARYEE#ENREGE, IF-2026-111861863-APN-UARYEE#ENREGE e IF-2026-111893080-APN-UARYEE#ENREGE, que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese la presente resolución a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ARBITRAJE DEL CONSUMO.

ARTÍCULO 20.- Invítese a participar a las autoridades sectoriales de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como a las Defensorías del Pueblo de ambas jurisdicciones.

ARTÍCULO 21.- Regístrese, comuníquese, publíquese por DOS (2) días consecutivos, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Vicente Serra - Marcelo Alejandro Nachon - Griselda Lambertini - Hector Sergio Falzone

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 20/11/2026 N° 87521/26 v. 24/11/2026



Avisos Oficiales

ANTERIORES

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
DIRECCIÓN REGIONAL SALTA

DIVISIÓN REVISIÓN Y RECURSOS

Se notifica a la responsable que más abajo se identifica que se ha dictado el acto administrativo, en el marco de las facultades dispuestas por la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

Dado que se desconoce el domicilio real o fiscal actual de la responsable, y habiendo resultado infructuosas las diligencias de notificación individuales previas, se procede a su publicación por este medio de conformidad con lo establecido en el ante último párrafo del artículo 100 de la citada Ley de Procedimiento Tributario.

• Contribuyente / Responsable: TOLABA, ELBA CARINA

• C.U.I.T. Nº: 27-30606837-2

• Expediente / Actuación N°: ACTUACION NRO: 11091-7-2026

• Tipo de Acto Administrativo: Resolución de Aplicación de Multa Nº RESOL-2026-151-E-ARCA-DVRSAL#SDGOPII.

• Fecha del Acto: 16/11/2.026

• Funcionario Firmante: SOLA, GERMÁN ANDRÉS Jefe de la División Revisión y Recursos

• Detalle / Objeto del Acto: “Aplicar a la contribuyente TOLABA, Elba Carina CUIT N.° 27-30606837-2, una multa de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS CON 95/100 ($ 1.248.202,95) equivalente a TRES (3) veces el gravamen evadido y dejado de ingresar en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 07 y 08/2.004, de conformidad con las disposiciones de los artículo 46 y 47 incisos a) y b) de la Ley 11.683 (t.o. en 1.998 y modif.); acordando a tal efecto el plazo de QUINCE (15) días para que presente ante la AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO a formular por escrito su descargo, presentando las pruebas que hagan a su derecho.”.

• Plazo para su cumplimiento: Se intima para que en el plazo de quince (15) días de notificada, ingrese el monto de la multa aplicada en el Impuesto al Valor Agregado (30), concepto multa (108), período 2004/08; a la orden de ARCA-DGI, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal (artículo 92 de la Ley Nº 11.683 -t.o. en 1998 y sus modificaciones-).

• Vía recursiva: Se le hace saber que contra la RESOL-2026-151-E-ARCA-DVRSAL#SDGOPII, podrá interponer -a su opción-, en forma optativa y excluyente, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo, los recursos previstos en el articulo 76 inciso a) o b) de la Ley N° 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones).

Publíquese por el término de 5 (cinco) días en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Salta, 16 de Noviembre de 2026.

Ariel Ricardo Smiak, Analista a cargo, Sección Recursos - German Andres Sola, Jefe de División, División Revisión y Recursos.

e. 17/11/2026 N° 85831/26 v. 24/11/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor Enrique José Miguez (DNI Nro. 38.927.540), para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca ante la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6º, oficina 8601, CABA, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario en lo Cambiario Nro. 8329, Expediente Electrónico EX-2021-00229771--GDEBCRA-GFC#BCRA, caratulado “YALOVA SAS y Otro”, que se les instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declararlo en rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Paola Castelli, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Paula Lorena Castro, Analista Coordinadora, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 17/11/2026 N° 85769/26 v. 24/11/2026

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a Eduardo Ángel Bermúdez (DNI 6.058.532), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente Electrónico 224181/22 (EX-2022-00224181-GDEBCRA-GFC#BCRA), Sumario 8689, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley de Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (TO por Decreto 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

María Andrea Hernandez Rossi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Hernán Javier Clark, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 17/11/2026 N° 85804/26 v. 24/11/2026

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, C.A.B.A., notifica al Sargento Eduardo Antonio MATORRAS, titular del DNI 34.863.134, que en el marco de la Instrucción Disciplinaria Nro. 01/26, EX-2026-04762327-APN-AGRUNRIOS#GNA, registro de la inactiva Agrupación V "ENTRE RIOS"; el Jefe de Región II ha establecido fecha para el día 30 de noviembre del año 2026, a las 09:00 horas, en el asiento de la Jefatura de Región II, sito en calle Boulevard Oroño Nro. 1340 de la ciudad de Rosario (Santa Fe) para llevar a cabo la audiencia de Consejo de Disciplina, en el marco de los presentes actuados; de conformidad a lo previsto en el Artículo 31 del Anexo IV de la Ley 26.394 y arts. cctes. del Decreto 2666/12. Asimismo se notifica que cuenta con CINCO (5) días corridos, desde que se lleva a cabo la diligencia para que ratifique o rectifique la asistencia técnica que le fuera designada mediante Mensaje de Tráfico Oficial SNQ 348/26 y que llegado el caso de que proponga un nuevo Defensor de su confianza, el plazo de DIEZ (10) días previsto por el inciso b) del artículo 31 del Anexo IV del Código de Disciplina de las Fuerzas Armadas para que tome conocimiento de las actuaciones comenzará a correr a partir de la presentación del escrito mediante el cual se propone el nuevo Defensor. Asimismo, que cuenta con un plazo de QUINCE (15) días corridos para ofrecer pruebas, el que también comenzara a correr a partir del día siguiente de la fecha de notificación.

German Hector Eduardo Garcia, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 19/11/2026 N° 86522/26 v. 24/11/2026

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

Gendarmería Nacional - Av. Antártida Argentina 1480, C.A.B.A., notifica al Cabo Gastón Alejandro ESCOBAR, titular del (DNI: 38.192.172), que en el marco de la Instrucción Disciplinaria Nro. 02/26, EX-2026-62601811- APN-REGENCIN#GNA, deberá presentarse en el Escuadrón Reforzado 15 "BAJO PARAGUAY", sito en la calle España Nro. 1175 (CP 3600) de la ciudad de Formosa Capital el día 261000NOV26, a los fines de prestar declaración conforme al Artículo 44 del Decreto Reglamentario 2.666/12.

German Hector Eduardo Garcia, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 20/11/2026 N° 87213/26 v. 25/11/2026





Boletín Oficial de la
República Argentina



Secretaría Legal
y Técnica
Presidencia de la Nación